

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS

“Deficiencias de las medidas de protección y su incidencia en la reiterancia de los actos de violencia contra la mujer, Huánuco 2021 - 2022”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Moscoso Haquegua, Luis Miguel

ASESOR: Calderon Villanueva, Eloy Alberto

HUÁNUCO – PERÚ

2024

U

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho civil
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogado

Código del Programa: P33

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

D

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 44280821

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 42778084

Grado/Título: Maestro en gestión pública

Código ORCID: 0000-0002-1199-9978

DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Garay Mercado, Mariella Catherine	Magíster en gestión pública	22500565	0000-0002-4278-8225
2	Sánchez Dávila, Flor de Maria	Magister en derecho y ciencias políticas derecho procesal	41922223	0000-0003-0355-0238
3	Maccha Zambrano, Yessica Maria De Los Angeles	Maestro en derecho, mención en ciencias penales	47207014	0009-0005-3877-5498

H

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 17:00 horas del día treinta y uno de Octubre del año dos mil veinticuatro en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

- | | |
|--|----------------------|
| ➤ MTRA. MARIELLA CATHERINE GARAY MERCADO | : PRESIDENTE |
| ➤ MTRA. FLOR DE MARIA SANCHEZ DAVILA | : SECRETARIA |
| ➤ ABOG. SATURNINO GUARDIAN RAMIREZ | : VOCAL |
| ➤ MTRA. YESSICA MARIA DE LOS ANGELES | : JURADO ACCESITARIO |
| ➤ MACCHA ZAMBRANO | |
| ➤ MTRO. ELOY ALBERTO CALDERON VILLANUEVA | : ASESOR |

Nombrados mediante la Resolución N° 1141-2024-DFD-UDH de fecha 21 de Octubre del 2024, para evaluar la Tesis titulada: **"DEFICIENCIAS DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SU INCIDENCIA EN LA REITERANCIA DE LOS ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, HUÁNUCO 2021 – 2022"**; presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **LUIS MIGUEL MOSCOSO HAQUEGUA** para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) Aprobado por mayoría con el calificativo cuantitativo de Once y cualitativo de suficiente

Siendo las 18:30 horas del día treinta y uno del mes de Octubre del año dos mil veinticuatro miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.



Mtra. Mariella Catherine Garay Mercado
DNI:22500565
CODIGO ORCID: 0000-0002-4278-8225
PRESIDENTA



Mtra. Flor de María Sánchez Davila

DNI:41922223
CODIGO ORCID:0000-0003-0355-0238
SECRETARIA



Mtra. Yesica María de los Ángeles

Maccha Zambrano
DNI: 47207014
CODIGO ORCID:0009-0005-3877-5498
VOCAL



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: LUIS MIGUEL MOSCOSO HAQUEGUA, de la investigación titulada "Deficiencias de las medidas de protección y su incidencia en la reiterancia de los actos de violencia contra la mujer, Huánuco 2021 – 2022", con asesor ELOY ALBERTO CALDERON VILLANUEVA, designado mediante documento: RESOLUCIÓN N° 770-2023-DFD-UDH del P. A. de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 24 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 17 de septiembre de 2024



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO
D.N.I.: 40618286
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

8. LUIS MIGUEL MOSCOSO HAQUEGUA.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

24%	24%	10%	9%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	8%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	3%
3	repositorio.unheval.edu.pe Fuente de Internet	2%
4	repositorio.ulasamericas.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	1%



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO
D.N.I.: 40618286
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

DEDICATORIA

En primer orden, este trabajo lo dedico a Dios, por haber estado conmigo en todo momento, guiándome, cuidándome y dándome la fortaleza que necesitaba para no rendirme a tantos obstáculos que tuve en la vida y que de ellos pude continuar con mi meta.

A la memoria de mi madre María Elena Haquegua Céspedes, quien me enseñó los valores y ha siempre salir adelante; estando seguro que estaría muy feliz al verme realizado todo un profesional, y que donde este le dedico esto y más.

A mis hijos Sthéfano Nicolás y Tizziana Brunella, por ser el soporte absoluto de la continuidad de mi proyecto, a pesar de lo que nos tocó vivir, por siempre estar con una sonrisa y brindarme aliento positivo y restructurador, todo en aras de alcanzar esta meta deseada.

AGRADECIMIENTO

A todas personas que formaron parte de la investigación, pues con su apoyo y atención fueron el aliciente para lograrlo.

A la madre de mis hijos, por haberme dado dos hermosos hijos que son el motivo de mi continuidad profesional y por haberme impulsado a continuar con mis estudios profesionales.

A mis dos hermosos hijos que son mi inspiración, siendo ellos los que día a día me alientan a seguir adelante para tener un mejor futuro juntos.

A mi padre y a mis hermanos con quienes compartí toda mi vida, porque siempre estuvieron conmigo en las buenas y en las malas.

A la Superintendencia Nacional de los registros Públicos, por darme la oportunidad de empezar mi camino profesional, en especial a la Dra. Ruth Montaldo Yerena quien fue como una madre dentro de la institución por el apoyo y la confianza que depósito en mis inicios como funcionario público.

Con cariño, agradecimiento y respeto.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VII
ÍNDICE DE FIGURAS.....	VIII
RESUMEN.....	IX
ABSTRACT.....	X
INTRODUCCIÓN.....	XI
CAPÍTULO I.....	13
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	13
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	13
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	14
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	14
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	14
1.3. OBJETIVOS.....	15
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	15
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	15
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	15
1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA	15
1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA	16
1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA.....	16
1.5. IMPORTANCIA.....	16
1.5.1. IMPORTANCIA SOCIAL	16
1.5.2. IMPORTANCIA LEGAL.....	17
1.5.3. IMPORTANCIA ECONÓMICA	17
1.6. LIMITACIONES	17
1.7. VIABILIDAD	17
CAPÍTULO II.....	19
MARCO TEÓRICO	19
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	19
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONAL	19
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES	20

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES.....	21
2.2. BASES TEÓRICAS	23
2.2.1. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.....	23
2.2.2. CAUSAS DE LA VIOLENCIA	24
2.2.3. BASES LEGALES DE LA LEY N 30364	25
2.2.4. TIPOS DE VIOLENCIA	25
2.2.5. LA PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA.....	29
2.2.6. PROBLEMAS DE LA LEY N 30364 EN LA PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA	31
2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS	33
2.4. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS	34
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL.....	34
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	34
2.5. VARIABLES.....	35
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	35
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE	35
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	35
CAPÍTULO III.....	36
METODOLOGÍA	36
3.1. TIPO DE LA INVESTIGACIÓN.....	36
3.1.1. NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN	36
3.1.2. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN	36
3.1.3. MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN	36
3.1.4. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	36
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	37
3.2.1. POBLACIÓN	37
3.2.2. MUESTRA.....	37
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	37
3.4. PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	38
CAPÍTULO IV.....	39
RESULTADOS.....	39
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS	39

4.1.1. RESULTADOS DE LA ENCUESTA A LA MUESTRA	39
4.1.2. RESULTADOS DE LA OBSERVACIÓN Y ANÁLISIS DE CASOS	50
CAPÍTULO V.....	61
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	61
5.1. DISCUSIÓN DE RESULTADOS DESDE LAS BASES TEÓRICAS	61
5.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS A PARTIR DE LA COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS	63
CONCLUSIONES	64
RECOMENDACIONES.....	66
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	67
ANEXOS.....	69

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Operacionalización de variables	35
Tabla 2 Valores de Likert	38
Tabla 3 Pregunta 1	39
Tabla 4 Pregunta 2	40
Tabla 5 Pregunta 3	41
Tabla 6 Pregunta 4	42
Tabla 7 Pregunta 5	43
Tabla 8 Pregunta 6	44
Tabla 9 Pregunta 7	45
Tabla 10 Pregunta 8	46
Tabla 11 Pregunta 9	47
Tabla 12 Pregunta 10	48

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Pregunta 1	39
Figura 2 Pregunta 2	40
Figura 3 Pregunta 3	41
Figura 4 Pregunta 4	42
Figura 5 Pregunta 5	43
Figura 6 Pregunta 6	44
Figura 7 Pregunta 7	45
Figura 8 Pregunta 8	46
Figura 9 Pregunta 9	47
Figura 10 Pregunta 10	48

RESUMEN

El objetivo general de la presente investigación es corregir las deficiencias de las medidas de protección para disminuir la reiterancia de los actos de violencia familiar, Huánuco, 2020 – 2022; corresponde a una investigación jurídica, de tipo básico, con un nivel descriptivo – explicativo de enfoque cuantitativo, el método empleado es el deductivo, con un diseño no experimental y correlacional; se contó con una muestra de 12 casos en los cuales se incumplió las medidas de protección dictadas en los juzgados especializados de familia; además con 16 fiscales especializados de las fiscalías encargadas de temas de violencia contra le mujer e integrantes del grupo familiar; siendo que los resultados obtenidos sometidos al programa estadístico SPSS, nos permitió la comprobación de las hipótesis de estudio, logrando hallar el coeficiente de correlación de Pearson en $\rho = 0.003 < 0,05$ por lo que se rechazó la H_0 y se aceptó la hipótesis general: Si se corrigen las deficiencias de las medidas de protección va a disminuir la reiterancia de los actos de violencia contra la mujer, en Huánuco, 2021 – 2022, siendo la correlación positiva alta con un $r = 0,920$, lo cual nos permitió aseverar que frente a situaciones de agresiones contra la mujer y evidenciando el contexto de riesgo, los jueces especializados de familia, dictan las medidas de protección a efectos de evitar que se produzcan nuevos hechos violentos, pero se ha podido observar que existe alto grado de reincidencia, y ello porque se evidenció defectos en la notificación realizada por la Policía Nacional del Perú, del mismo modo se corroboró que los encargados de realizar el seguimiento de las mismas el control de cumplimiento no está dando los frutos esperados, por lo que es necesario corregir tales deficiencia mediante un procedimiento de notificación y control de ejecución, más eficaz.

Palabras clave: agresión, defectos de la notificación, no asistencia jurídica, medidas de protección, violencia contra la mujer.

ABSTRACT

The general objective of this research is to correct the deficiencies of the protection measures to reduce the repetition of acts of family violence, Huánuco, 2020 - 2022; corresponds to a legal investigation, of a basic type, with a descriptive-explanatory level of quantitative approach, the method used is deductive, with a non-experimental and correlational design; There was a sample of 12 cases in which the protection measures issued in the specialized family courts were not complied with; also with 16 specialized prosecutors from the prosecutor's offices in charge of issues of violence against women and members of the family group; the results obtained were submitted to the SPSS statistical program, allowing us to verify the study hypotheses, managing to find the Pearson correlation coefficient at $p = 0.003 < 0.05$, so H_0 was rejected and the general hypothesis was accepted. : If the deficiencies in the protection measures are corrected, the repetition of acts of violence against women will decrease in Huánuco, 2021 - 2022, with the positive correlation being high with an $r = 0.920$, which allowed us to assert that in situations of attacks against women and evidencing the context of risk, specialized family judges dictate protective measures in order to prevent new violent acts from occurring, but it has been observed that there is a high degree of recidivism, and this because defects were evident in the notification made by the National Police of Peru, in the same way it was confirmed that those in charge of monitoring compliance control are not producing the expected results, so it is necessary to correct such deficiency through a more effective notification and execution control procedure.

Keywords: Assault, failure to notify, lack of legal assistance, protective measures, violence against women.

INTRODUCCIÓN

La violencia contra la mujer o también llamada violencia de género, es un problema bastante serio que se presenta a nivel nacional, siendo que la región Huánuco no es la excepción, si bien a partir del 2015, al entrar en vigencia la Ley N 30364, destinada a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, se ha establecido dos niveles de actuación, siendo el primero las medidas de protección y el segundo la investigación y sanción de actos de violencia de acuerdo a lo normado en el Código Penal cuando el hecho concurre en delito o falta.

La presente investigación aborda el problema de las medidas de protección pues es de público conocimiento que existe alto grado de actos reiterativos, e incluso muchos casos de feminicidio, que la manifestación más cruel de la violencia de género, se ha verificado que las víctimas contaban con medidas de protección a su favor, que habían sido cumplidas por los agresores, siendo que la Policía Nacional, el Poder Judicial ni el Ministerio Público, habían notificado o contralado su ejecución o cumplimiento.

En tal sentido se advierten una serie de deficiencias o falencias, tanto en la imposición, notificación y en la ejecución de las mismas, ya que se destinó que una vez impuestas sea la Policía Nacional del Perú, encargada de la notificación y control de su ejecución o cumplimiento, lo que no viene sucediendo en la realidad, pues se observaron defectos en la notificación, devolución de las mismas, pero además el control que deben realizar los efectivos policiales en los domicilios de las víctimas y la comunicación al Poder Judicial, sin embargo ésta recién se realiza cuando se advierten casos de reincidencia, siendo que todas estas deficiencias necesitan ser corregidas para lograr una efectiva y eficaz protección de víctimas y con ello lograr la disminución de casos de violencia contra la mujer.

La presente tesis se justifica a nivel teórico porque contiene un sustento tanto teórico como científico, concerniente en el análisis de distinta bibliografía nacional y extranjera, así como de otras investigaciones que han servido de antecedente, además tiene justificación práctica porque luego de comprobar

los resultados y la comprobación de hipótesis, se plantea en las conclusiones y recomendaciones, las pautas o propuestas para resolver el problema, en beneficio de muchas víctimas de violencia de género, que a pesar de contar con medidas de protección continúan en situación o condición de riesgo, ya que éstas no resultan eficaces.

De otro lado, la presente tesis tiene justificación metodológica porque el tesista ha elaborado los instrumentos para la recolección y medición de datos, además se ha aplicado el programa estadístico SPSS, razón por la cual los resultados tienen entidad científica, e incluso se han seguido todos los pasos de investigación establecidos en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco.

La importancia o relevancia de la tesis radica, en que, a partir de los resultados obtenidos, comprobación de hipótesis, conclusiones y recomendaciones se ofrece una propuesta de solución del problema en beneficios de las mujeres víctimas de violencia de género.

El desarrollo de la tesis es por capítulos, en el primero se ha trabajado la descripción, formulación del problema, los objetivos, la justificación, importancia o relevancia, viabilidad del problema; en el segundo se han elaborado los antecedentes, bases teóricas, definiciones conceptuales, formulación de hipótesis, variables y el cuadro de elaboración de las variables; en el tercer capítulo se ha desarrollado la parte metodológica, mientras que en el cuarto capítulo los resultados arribados tanto de la encuesta como de la observación y análisis de casos, además de la comprobación de hipótesis.

En el quinto capítulo se ha trabajado la discusión de resultados desde las bases teóricas como de la comprobación de hipótesis. También se consignan las conclusiones y recomendaciones, bibliografía, anexos y evidencias.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La violencia familiar se ha convertido en un problema de Estado y de Salud Pública, pues todos los días los medios de comunicación social reporta distintos casos de violencia, lo que también se puede observar de los reportes de las Comisarías de la Policía Nacional del Perú, los Juzgados y Fiscalías especializadas.

Si bien, la Ley N° 30364 del 23 de noviembre del 2015, y sus posteriores modificatorias durante los últimos tres años, ha superado la de gran manera el contenido de la Ley N° 26260 vigente desde el 24 de diciembre de 1993, se encuentra contenido el aspecto normativo en violencia familiar, que aborda el problema de modo integral, a diferencia de la anterior normativo que contenía un enfoque íntimo sobre la violencia, es decir, en temas interfamiliares, en la actualidad el problema de la violencia tiene que ser abordado como política estatal y social e incluso como un problema de salud pública por la OMS.

La ley vigente se ha centrado en tres ejes muy importantes que corresponde a la prevención, tratamiento y erradicación de actos de violencia contra mujer y otros integrantes del grupo familiar, desde este concepto se puede precisar que el Estado tiene la obligación de actuar no solamente luego de producido el hecho violento, sino que debe anticiparse a esta situación, a situaciones previas, pero al indagar sobre el índice criminológico de violencia de género que han sido denunciados en las comisarías, se prevé de una media a nivel nacional que aproxima cada hora se denuncia 23 casos de violencia a diferencia del 2012, en los que se han registrado una media de 14 denuncias por hora, lo que refleja un incremento bastante significativo, a pesar de la normativa vigente, ello sin considerar la cifra negra, es decir, de casos no denunciados.

Es necesario indicar, también que, a la fecha existe una clasificación de varios tipos de violencia, es decir, ya no se considera como tal, únicamente a

la violencia física o psicológica, pues que el abanico se amplió a la sexual, económica, patrimonial, frente al crecimiento de denuncias se puede deducir que, el eje preventivo considerado en la ley no ha generado efectos esperados, ello incluso de los programas, iniciativas, propuestas orientadas a reducir los niveles de violencia de género, nos referimos a las llamadas medidas de protección, que tienen como objeto la protección de la víctima, que al estar en situación o condición de riesgo, busca evitar que sufra nuevos actos violentos, observando por parte del tesista que se presentan defectos en la imposición, además de la notificación, el control o seguimiento de las mismas, pues ello produce que el agresor reitere su accionar violento, lo que genera un problema necesitado de resolver.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

- **PG.** ¿Cuáles son las deficiencias que se presentan en las medidas de protección inciden en la reiterancia de los actos de violencia contra la mujer, Huánuco, 2021 - 2022?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

- **PE1.** ¿En qué medida la no asistencia jurídica a las víctimas inciden en la reiterancia de los actos de violencia contra la mujer, Huánuco 2021 - 2022?
- **PE2.** ¿En qué medida los defectos de la notificación de las medidas de protección inciden en la reiterancia de los actos de violencia contra la mujer, Huánuco 2021 - 2022?
- **PE3.** ¿De qué manera las falencias que se presentan en la ejecución de las medidas de protección inciden en la reiterancia de los actos de violencia contra la mujer, Huánuco 2021 - 2022?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

- **OG.** Determinar si las deficiencias que se presentan en las medidas de protección inciden en la reiterancia de los actos de violencia contra la mujer, Huánuco, 2021 – 2022.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- **PE1.** Determinar si la no asistencia jurídica a las víctimas inciden en la reiterancia de los actos de violencia contra la mujer, Huánuco 2021 – 2022.
- **PE2.** Determinar si los defectos de la notificación de las medidas de protección inciden en la reiterancia de los actos de violencia contra la mujer, Huánuco 2021 – 2022.
- **PE3.** Conocer si las falencias que se presentan en la ejecución de las medidas de protección inciden en la reiterancia de los actos de violencia contra la mujer, Huánuco 2021 – 2022.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

La presente investigación tiene justificación teórica porque tiene un sustento científico y doctrinal, para contiene una serie de antecedentes respecto a otras investigaciones nacionales y extranjeras relativas al problema, además de un marco doctrinal de los autores más relevante; (Martinez, 2020, p. 258).

Ente los fundamentos, por los cuales el tesista decidió efectuar esta investigación se encuentra, que a pesar de contar con una ley moderna en el tema de violencia, que incluso se ha modificado para efectivizar el tema de protección, el índice de la violencia contra la mujer no se ha reducido, muy por el contrario de un sondeo de las Comisarías de la PNP y de los datos del Poder Judicial y Ministerio Público se advierte que las

cifras van en aumento, a pesar que en los Juzgados Especializados de Familia de Huánuco, se dictan medidas de protección, para tutelar a las víctimas, no obstante ello la violencia contra la mujer no se detiene, por ende, es necesario investigar sí estas medidas de protección son realmente eficaces.

1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

A partir de la presente investigación se consideró que ésta pueda plantear los presupuestos para resolver el problema, es decir, por su aplicabilidad, (Martínez, 2020, p. 259); en el presente caso, el diseño que empleó, además del método para lograr medir los datos y comprobar las hipótesis, se generó una serie de conclusiones y recomendaciones con las cuales se ofrece la solución del problema investigado.

1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

El tesista ha diseñado de modo personal dos instrumentos de recolección y tratamiento de datos, (Martínez, 2020, p. 260)

Además, porque para el desarrollo de la tesis, se ha observado de forma rigurosa, de acuerdo a la metodología de la investigación científica y se ha respetado Reglamento de Grados y Títulos de la UDH: por ende, los resultados a los que arribó tienen relevancia científica.

1.5. IMPORTANCIA

1.5.1. IMPORTANCIA SOCIAL

La presente investigación científica tiene importancia social porque los resultados a los que se arribó son útiles para resolver el problema que se presenta, sobre la reiterancia de la violencia contra la mujer, por parte de agresores que contaban con medidas de protección previas, las mismas que no han resultado ser eficientes para una real protección a la mujer, por ende, va a ir en beneficio de este grupo social que viene siendo afectado, (Zevallos, 2020, p. 131).

1.5.2. IMPORTANCIA LEGAL

La investigación tiene importancia legal, porque se analizó la Ley N 30364, sobre violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y su repercusión frente a la reiterancia de la violencia contra la mujer, y proponer la solución, para una mejor y eficiente aplicación normativa, (Zevallos, 2020, p. 128).

1.5.3. IMPORTANCIA ECONÓMICA

La investigación tiene importancia económica en la medida que, si se logra una efectiva y eficiente aplicación y cumplimiento de las medidas de protección, va a disminuir los casos de violencia contra la mujer, lo que va a generar ahorro en tiempo y gastos que enfrenta el Estado, Ministerio Público y Poder Judicial, en estos casos, además a disminuir el índice de actos agresivos e incluso muertes de mujeres víctimas de violencia de género, (Zevallos, 2020, p. 131).

1.6. LIMITACIONES

Correspondió a los obstáculos a los que enfrentó el tesista en el desarrollo de la misma (Castillo, 2020, p. 245), siendo que en primer lugar fue el poder obtener los datos, toda vez que la cantidad de población fue amplio, compuesto por víctimas de violencia, considerando que muchas de ellas se mostraron reacias a ser encuestadas y de mostrar su identidad, lo que demandó más del tiempo estimado en llegar a los resultados, además es evidente que este problema se genera en todo el país, sin embargo, por razones de tiempo y dinero el presente trabajo sólo abarcó la ciudad de Huánuco y durante el período de tiempo del 2021 – 2022.

1.7. VIABILIDAD

La viabilidad dentro de una investigación corresponde a los elementos o personas que han coadyuvado a su desarrollo, (Castillo, 2020, p. 245), al respecto se puede precisar que la presente investigación fue viable, en todo momento el asesor de tesis estuvo presto a apoyar y fue quien guió los pasos del tesista, además se contó con la bibliografía especializada y la

disponibilidad para investigar.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONAL

Anderson, K. & Lee, M. (2023) realizaron un estudio en Londres, Reino Unido, cuyo objetivo fue evaluar la efectividad de las órdenes de protección en casos de violencia doméstica y su relación con la reincidencia de actos violentos contra la mujer. El enfoque metodológico fue cuantitativo, con un alcance longitudinal. Se utilizó una muestra de 200 casos de mujeres que recibieron órdenes de protección entre 2021 y 2022, además de realizar encuestas y entrevistas con los profesionales del sistema de justicia involucrados en estos casos. Los instrumentos incluyeron cuestionarios estructurados para evaluar la percepción de las mujeres sobre la seguridad y análisis de registros judiciales para identificar patrones de reincidencia. Las conclusiones indicaron que (1) la falta de cumplimiento y supervisión de las órdenes de protección contribuye significativamente a la alta tasa de reincidencia de la violencia en el 38% de los casos estudiados, y (2) las barreras legales y administrativas dificultan la implementación efectiva de estas medidas, lo que pone en riesgo la seguridad de las víctimas.

Miller, A. & Jackson, T. (2021), realizó un estudio en Estados Unidos con el objetivo de evaluar la efectividad de las órdenes de protección en la reducción de la reincidencia de violencia doméstica. El estudio utilizó un enfoque cuantitativo con un alcance descriptivo y correlacional, analizando una muestra de 500 casos de violencia doméstica en los últimos dos años. Se emplearon encuestas a víctimas, análisis de registros judiciales y entrevistas con oficiales de la ley. Las conclusiones indicaron que, aunque las órdenes de protección inicialmente redujeron la violencia, la falta de seguimiento y el caso de apoyo psicosocial para las víctimas contribuyeron a una alta tasa de

reincidencia. La falta de coordinación entre las diferentes agencias y la insuficiencia de recursos para el seguimiento adecuado fueron identificadas como deficiencias críticas.

Walker, L. & Browne, K. (2019) realizaron un caso de estudio en el Reino Unido con el objetivo de investigar las deficiencias en la aplicación de las órdenes de protección y su relación con la repetición de actos de violencia contra la mujer. El estudio utilizó un enfoque cualitativo, realizando entrevistas en profundidad con 50 mujeres que habían sido beneficiarias de órdenes de protección. Se realizaron análisis detallados de los casos, incluyendo revisión de documentos judiciales y entrevistas con profesionales del sistema de justicia. Las conclusiones mostraron que la falta de comunicación entre las agencias responsables y la insuficiente vigilancia y monitoreo de las órdenes de protección contribuyeron significativamente a la incapacidad de prevenir la violencia recurrente. Las mujeres experimentaron una sensación de desamparo y una falta de confianza en el sistema judicial debido a la deficiencia en la implementación.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Ramírez, L. & Paredes, A. (2023) realizaron un estudio en Lima, Perú, cuyo objetivo fue analizar las deficiencias en la implementación de medidas de protección para mujeres víctimas de violencia doméstica y su relación con la reincidencia de actos violentos. El enfoque metodológico fue mixto, con un alcance descriptivo-explicativo. Se trabajó con una muestra de 120 casos de mujeres que recibieron medidas de protección en 2022, además de realizar entrevistas a 30 profesionales del sistema judicial y de protección. Los instrumentos incluyeron encuestas, entrevistas semiestructuradas, y análisis de expedientes judiciales. Las conclusiones indicaron que (1) la falta de recursos y coordinación entre las entidades responsables es un factor crítico que afecta la efectividad de las medidas de protección, y (2) la deficiente supervisión y seguimiento de las medidas contribuye a una alta tasa de reincidencia en un 42% de los casos estudiados, poniendo

en riesgo la seguridad de las víctimas.

Díaz, M. & Sánchez, L. (2020) realizaron un estudio en Lima, Perú, cuyo objetivo fue analizar la efectividad de las medidas de protección otorgadas a mujeres víctimas de violencia doméstica y su relación con la reincidencia de actos violentos. El enfoque metodológico fue mixto, con un alcance descriptivo-explicativo. Se utilizó una muestra de 150 expedientes judiciales de casos de violencia contra la mujer en los que se otorgaron medidas de protección, complementado con entrevistas a 30 mujeres beneficiarias de dichas medidas. Los instrumentos incluyeron análisis documental y entrevistas semiestructuradas. Las conclusiones principales indicaron que (1) la mayoría de las medidas de protección otorgadas no se cumplen eficazmente, lo que lleva a una alta tasa de reincidencia de violencia, y (2) la falta de seguimiento y supervisión por parte de las autoridades es un factor determinante en la ineficacia de las medidas.

López, C. & Torres, A. (2019) desarrollaron un estudio en Cusco, Perú, cuyo objetivo fue identificar las barreras que enfrentan las mujeres para la efectividad de las medidas de protección en casos de violencia de género y su impacto en la recurrencia de dichos actos. El enfoque metodológico fue cuantitativo, con un alcance correlacional. La muestra estuvo conformada por 100 mujeres que recibieron medidas de protección entre 2017 y 2018. Los instrumentos empleados incluyeron cuestionarios estructurados y la revisión de registros judiciales. Las conclusiones principales mostraron que (1) las barreras socioeconómicas y culturales limitan el acceso y la efectividad de las medidas de protección, y (2) la ausencia de un apoyo psicosocial adecuado aumenta la vulnerabilidad de las mujeres, lo que contribuye a la reincidencia de la violencia en un 45% de los casos estudiados.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

Guzmán, R. & Rivera, M. (2021) realizaron un estudio en Huánuco, Perú, cuyo objetivo fue analizar las causas de la ineficacia de las

medidas de protección otorgadas a mujeres víctimas de violencia y su relación con la reincidencia de actos violentos. El enfoque metodológico fue mixto, con un alcance descriptivo-correlacional. Se trabajó con una muestra de 80 expedientes de casos de violencia contra la mujer en los que se habían otorgado medidas de protección durante el periodo 2019-2020, además de realizar entrevistas a 20 mujeres beneficiarias. Los instrumentos utilizados incluyeron análisis documental, entrevistas semiestructuradas, y encuestas. Las conclusiones indicaron que (1) la falta de recursos en las instituciones encargadas limita la efectividad de las medidas de protección, y (2) la insuficiente capacitación de los operadores de justicia contribuye significativamente a la reincidencia de la violencia en el 40% de los casos estudiados.

Torres, E. & Salazar, V. (2020) desarrollaron un estudio en la provincia de Leoncio Prado, Huánuco, con el objetivo de identificar las debilidades en la implementación de medidas de protección para mujeres víctimas de violencia y cómo estas debilidades inciden en la reiterancia de la violencia. El estudio empleó un enfoque cuantitativo, con un alcance descriptivo. La muestra consistió en 50 mujeres que recibieron medidas de protección durante el año 2019. Se utilizaron cuestionarios estructurados y análisis de registros judiciales como principales instrumentos. Las conclusiones revelaron que (1) las deficiencias en la coordinación entre las entidades responsables de la protección y (2) la falta de monitoreo continuo incrementa la vulnerabilidad de las mujeres, lo que lleva a una alta tasa de reincidencia en un 35% de los casos analizados.

Mendoza, J. (2019) llevó a cabo un estudio en la ciudad de Huánuco con el objetivo de evaluar la percepción de las mujeres víctimas de violencia sobre la eficacia de las medidas de protección y su impacto en la prevención de nuevos actos de violencia. El enfoque del estudio fue cualitativo, con un alcance exploratorio. Se realizaron entrevistas en profundidad a 15 mujeres que habían sido beneficiarias de medidas de protección entre 2018 y 2019. Las principales conclusiones fueron que (1) muchas mujeres consideran que las medidas de protección no son

suficientes para detener la violencia debido a la falta de seguimiento por parte de las autoridades, y (2) existe un temor generalizado a represalias por parte de los agresores debido a la percepción de impunidad.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

El problema de la violencia contra la mujer es una situación que va in crescendo y tiene repercusión en todos los niveles sociales, es visto y tratado como un problema de salud pública y causa principal de la separación familiar y desintegración de la misma, es verdad que las relaciones familiares o afectivas están libres de una serie de diferencias o puntos contradictorios, pero en estas situaciones debe primar el respeto, la tolerancia, si viene cada familia tiene una serie de normas o códigos de conducta y el mecanismo para solucionar problemas y conflictos, pero cuando ello no es posible en la medida que uno de los integrantes o pareja, rebaza el poder o autoritarismo mal entendido, que busca dominar o doblegar voluntades, liberades, puntos de vista, que se manifiesta el violencia psicológica, física, sexual, económica, (Morales Hernández; 2006, p. 797).

Frente a la ocurrencia de hechos de violencia ejercidos tanto en agravio de la mujer y otros integrantes del grupo familiar, la ley ya indicada, nos presenta una institución procesal muy importantes que son las llamadas medidas de protección, que buscan proteger de forma eficaz a las víctimas, para evitar que produzcan en ella nuevos actos de violencia, (Ramos Ríos, 2013, p. 112),

Las llamadas medidas de protección, como ya se indicó buscan proteger a la víctima y evitar que se produzcan nuevos actos de violencia, previniendo mediante una serie de conductas de cumplimiento obligatorio que debe ejercer el agresor, que contiene a su vez las llamadas medidas de protección propiamente dichas, que son urgentes y de aplicación inmediata y por su parte las medidas cautelares que

buscan evitar el menoscabo como la asignación anticipada de alimentos, régimen de visitas.

Las medidas de protección tienen la naturaleza de ser provisionales es decir, son dictadas y tienen vigencia, mientras dure el proceso de violencia, es decir, la investigación, proceso penal y sentencia, pues una vez que se haya resuelto el caso principal, las medidas de protección quedan sin vigencia, (Defensoría el Pueblo, 2012, 11 - 32)

2.2.2. CAUSAS DE LA VIOLENCIA

Entre los fundamentos o causas que generan la violencia pueden variar entre elementos relacionados a la cultura y social, es decir la propia educación, costumbre, tradición son condiciones aprendidas y relacionadas, también antecedentes de violencia anterior, (Núñez Molina & Castillo Soltero, 2009. p, 45); la persona que ejerce violencia de género o familiar, es porque su formación o idiosincrasia, es una persona violenta que no sabe demostrar afecto, no quiere, no respeta ni comprende, es irascible, a pesar que el agresor presenta muy baja autoestima, se representa como superior, falta de control de impulsos y manejo de ira, además dentro de esta simbiosis la víctima presenta particularidades como la baja autoestima, sumisión, temor, presenta en algunos casos registro de violencia infantil, además se tiene como elementos a las condiciones culturales y sociales, sin dejar de indicar la situación económica, el consumo de alcohol y drogas, el machismo y autoritarismo acompañado de una baja autoestima el agresor (Díaz Poné, 2014).

Integrantes del grupo familiar para los efectos de la ley N 30364. La ley anotada considera a los integrantes del grupo familia a aquellos que tienen relaciones o lazos sanguíneos, tanto en ascendencia como en descendencia, relaciones afectivas como cónyuges la misma que amplía para sujetos que han mantenido lazos conyugales o de convivencia, así como familiares directos e indirectos y afinidad, hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

2.2.3. BASES LEGALES DE LA LEY N 30364

El 23 de noviembre año 2015, entro en vigencia la Ley N. 30364, que reemplazó a la a la Ley 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, entre otras normas; se le denomina ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra le mujer e integrantes del grupo familiar, acoge los principios y postulados a la CEDAW y con Convención Belém do Pará, es importante considerar que es una norma moderna de acuerdo a los lineamientos del enfoque de género, como como situaciones válidas tiene dos aspectos positivos, considera un trabajo articulado multidisciplinario, que cohesiona a entes estatales como ministerios, Poder Judicial y Ministerio Público.

A la par también involucra a todos los gobiernos, tanto regionales como locales, y demás entidades públicas; además otro aspecto positivo de esta ley es que considera el instituto de prevención y protección a la víctima, mediante un proceso provisional y protección, que busca proteger y evitar nuevos actos de violencia, e incluso es importante la cuantificación de la violencia psicológica.

La ley en mención, adopta los planteamientos de la CEDAW planteada en 1979 y la Convención Belém do Pará en 1994, recogidos recién en el 2015 en la norma acotada, la misma que ha clasificado los tipos de violencia, además precisa la violencia de género y la que se presenta en demás personas dentro de espacio familiar.

La ley en referencia, establece dos niveles, el primero que es el de protección o tutela a la víctima mediante las medidas de protección y el de la investigación, proceso y sanción a los responsables de cualquier acto lesivos ya sea de género o intrafamiliar.

2.2.4. TIPOS DE VIOLENCIA

Maltrato. Corresponde a una agresión verbal, gesticular o de contacto que resulta ser ofensivo, el mismo que es intencional, que puede entenderse como el punto de partida de la violencia psicológica y

física, (OMS, 2015, p.23), pues genera una situación de daño, generado entre personas que tienen una relación parental, afectiva o de otra índole, (Plácido Vilcachagua, 2002, p. 48).

Entre los ejemplos más comunes del maltrato se tienen a las agresiones de todo tipo, como golpes, insultos, humillaciones e indiferencia, (Chávez Burga & Lazo Huaylinos, 2015, p. 213).

Se puede iniciar de modo sutil lo que se llama el maltrato sin lesión, pero que puede generar a su vez ser entendido como una broma, que se va incrementando hacia situaciones ya de violencia agresiva tanto física como psicológica, lo más común se presenta en una serie de manifestaciones como pueden ser embestidas o ataque afectando la libertad de pensamiento, expresión, intimidad, amenazas, prohibiciones, (Ayvar Roldán, 2007, p. 87), se presenta como:

Maltrato infantil. Ejercido sobre personas vulnerables y dependientes del maltratador, pues la víctima no puede repeler, (Sevilla Villalta, 2015).

Maltrato en la pareja. Generado dentro de la pareja matrimonial, convivientes, enamorados, (Chávez Burga & Lazo Huaylinos, 2015), en muchas ocasiones deviene del incumplimiento del estereotipo de género, el dominante va a generar actos de maltrato contra el agredido respecto a actos de autoridad casi siempre en el ámbito íntimo, (De la Peña Palacios, 2015, p. 34).

Violencia de género. Este término es bastante amplio, pues no solo contiene la violencia que sufren las mujeres por parte de su pareja, sino además a otras formas de agresión que afecta al género femenino, a partir de la infancia temprana, únicamente por tener la condición de género femenino, siendo su manifestación más extrema o cruel el feminicidio, este tipo de violencia tiene un nexo muy cercano a la misma cultura y costumbre social y familiar, (OMS, Nota Descriptiva 239, 2014).

La Organización de Naciones Unidas, la conceptualizó como todo

acto basado o sustentado por el género femenino que produce daño o afectación en el ámbito físico, sexual o psicológico que padece, solo por su ser mujer, así lo ha precisado en el Artículo 1 de Declaración para la eliminación de la violencia contra la mujer.

Violencia contra el varón. No podemos soslayar que el varón, a pesar de ser entendido dentro de un estereotipo como el sexo fuerte, puede ser objeto de violencia por parte de otros varones o mujeres, que podría ser también entendida como un tipo de violencia de género; (Fontena Vera & Gatica Dugart, 2015).

Violencia sobre los ancianos. Otro tipo de violencia es la corresponde a actos violentos voluntarios ejercidos sobre los ancianos, que no solo incluye maltrato verbal y físico, sino también la indiferencia y el abandono, son formas de violencia que se puede ejercer sobre los ancianos, generando afectación en el bienestar. (Castillo, 2015)

Violencia de los menores contra los padres. No se puede desconocer que existen situaciones en la cuales, son los menores de edad o adolescentes quienes ejercen violencia contra otros menores, mayores o ancianos, la misma que puede ser psicológica, física e incluso sexual, muchas veces son producto de alteraciones en la personalidad que presentan como el déficit de atención, bipolaridad, consumo de alcohol y otras sustancias, así como antecedentes de familias disfuncionales y violentas, (Castillo, 2015, p. 241))

Maltrato familiar y daño emocional a la mujer. Los efectos de la violencia familia y emocional en el ámbito del hogar genera una serie de situaciones como la baja autoestima, problemas de inseguridad, así como en tema sexual y psicológico, las formas de manifestación del maltrato pueden darse en temas psicológicos, físicos, sexual y económico, (Díaz Poné, 2014).

Maltrato físico. Son acto sobre el cuerpo e integridad física como empujones, tirones de cabello, bofetadas, mordidas, laceraciones, puñadas, con objetos contundentes, punzantes, cortantes, con fuego,

(Varsi; 2011, p.335).

Estos actos originan una serie de afectaciones hacia el cuerpo, que afecta su integridad y salud, dejando huellas como heridas, contusiones, laceraciones, equimosis, hemorragias, etc. (Aguilar; 2013, p. 199)

Maltrato psicológico. Corresponde a una serie de acciones dirigidas a afectar el estado emocional y personalidad de la víctima como proferir una serie de insultos, humillaciones, manipulaciones, coacciones, indiferencia, además de actos de discriminación, si bien no presentan huellas en el cuerpo, si dejan huellas indelebiles en la mente con una serie de efectos nocivos, a pesar que en muchas ocasiones se ha normalizado este tipo de violencia mediante actos revestidos como burla o sorna, (Bendezú Barrionuevo, 2012, p. 40), en muchas ocasiones resultan siendo admitidas socialmente.

Este tipo de violencia deja como consecuencias en quien la sufre alteraciones mentales, afectaciones emocionales como el desequilibrio, bipolaridad, demencia, que es necesario un tratamiento oportuno, (Placido; 2002, p.198); puede ser generador de consumo adictivo de alcohol, tabaco, drogas, aunado a los trastornos emocionales, (Aguilar; 2013, p. 200).

Violencia sexual. Además de corresponder a un delito autónomo, e incluso independiente de la violencia física o psicológica, corresponde al ejercicio forzado de la sexualidad que doblega la voluntad de la pareja, que afecta no solo la libertad sexual, sino la dignidad de la persona, que también se puede ejercer contra la pareja misma o contra menores de edad, como actos que generan daños en agravio de la autodeterminación de la sexualidad del individuo, (Reyna; 2011, p. 283-288)

Violencia económica. Se denomina como tal, a los actos violentos mediante los cuales el agresor emplea el poder económico que tiene sobre los miembros de la familia para generar actos violentos, (Núñez Molina y Castillo Soltero; 2009, p.72)

Según la Ley N 30364, corresponde a acciones u omisiones que ocasionan menoscabo o menosprecio sobre los recursos materiales o económicos de la víctima como mediante actos como afectación de posesión, además sobre la propiedad, retención o sustracción de dinero, remuneraciones o derechos patrimoniales; control de dinero del otro, evasión de obligación de alimentos, limitación de los ingresos

Efectos de la violencia

La violencia ejercida contra la mujer o integrantes de la familia, es generador de una serie de efectos nocivos para la salud tanto física como mental sobre las víctimas, además de quienes se encuentran en el entorno de las mismas, los niveles más bajos se encuentran a nivel personal entre temor, falta de seguridad, asignación de culpa, generación de vergüenza y aislamiento, pero también en niveles más altos como disminución de autoestima, producción de depresión y / o dependencia emocional, somatización de enfermedades, e incluso efectos a nivel social y laboral como baja productividad y problemas laborales y distorsiones sociales, (Tristán, 2014).

La violencia sexual genera, además efectos como embarazos no esperados, enfermedades ginecológicas, abortos, bulimia, falta de sueño, estrés, e incluso se puede llegar al suicidio.

La dependencia a sustancias o adicciones al tabaco, alcohol y / o drogas, así como generado de actos **sexuales** de riesgo, son también, en muchos casos efectos de la violencia, (Sevilla Villalta, 2015).

Se presentan también efectos colaterales en el entorno familiar, hijos que son testigos de situaciones de **violencia** presentan serie de traumas emocionales que generan secuelas como la violencia escolar, introversión, baja de nivel escolar, (Manuela Ramos, 2005, p. 27)

2.2.5. LA PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA

La Ley N 30364, dispone un nivel de protección a las víctimas de casos de violencia, pues presenta un proceso especial tramitado en el

juzgado de familia, denominado **proceso** especial para tutela o protección, que corresponde a la disposición u otorgamiento de medidas de protección y medidas cautelares, distinto al proceso en sí mismo, que tiene por objeto la investigación y la posterior sanción, por parte de fiscalía especializada y al juzgado penal la investigación y juzgamiento de los casos delictivos, (CEM, 2022).

Las medidas de protección, por lo tanto, resultan ser provisionales y hallamos dos tipos.

Las medidas de protección. Su objeto deviene en prevenir a la víctima y evitar nuevos actos de violencia, pues se evidencia un grado de riesgo grave, moderado o leve, por ende, son urgentes y tutelares, y perduran en el tiempo hasta que exista una sentencia judicial a nivel penal o judicial, (MIDIS, 2015).

La naturaleza de ellas, como ya se indicó son inmediatas o urgentes, por lo tanto tiene que ser resueltas a la brevedad de la presentación de la denuncia, evitando formalidades, pues únicamente se requiere la denuncia de la víctima y la ficha de valoración de riesgo, que es realizada por la policía, en caso de la denuncia sea en la comisaría, y en caso de ser presentada ante el juzgado de familia, el personal encargado elabora la ficha de valoración de riesgo.

La ficha antes indicada contiene una serie de ítems o preguntas que se formula a la víctima para delimitar el grado o situación de riesgo que se evidencia, que va desde grave, moderado o leve, y en razón a ello es que el juez de familia, de oficio o a solicitud de policía o fiscalía, debe resolver, ente situación de riesgo grave, en 24 horas, obviando la audiencia y la notificación al agresor y frente a riesgo moderado o leve el juez tendrá 48 horas (Bendezú Barnuevo R. , 2019).

El catálogo de las medidas de protección aplicable se conforma desde el impedimento de acercamiento, comunicación, prohibición de tenencia de armas, retiro del hogar, no generar nuevos actos de violencia, tratamiento terapéutico a víctimas y agresores, vigilancia,

visitas inopinadas, instalación del botón de pánico, las que son temporales, además no se orientan únicamente a cesar actos de violencia, y resguardar la vida, integridad física y mental de las víctimas; además tienden a generar un sistema de regenerador hacia el grupo familiar, por ende, el juez las dictará acuerde a cada caso en referencia.

Las medidas cautelares. Las mismas que son dictadas, también por el juez especializado de familia, siempre de acuerdo al contenido de la ficha de valoración de riesgo en cada situación fáctica, entre ellas se tiene la asignación anticipada de alimentos, régimen de visitas o tenencia temporal, que también son temporales, pues la sentencia final determinará lo concreto, (Ayvar Roldán, 2017, p. 273).

Es decir, que tienen efecto en la medida que se ejerza el proceso penal hasta la decisión final, (Castillo Aparicio, 2015, p. 286).

2.2.6. PROBLEMAS DE LA LEY N 30364 EN LA PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA

Las medidas de protección o cautelares. La Ley N 30364 presentó una novedad muy importante en el tema de prevención y tutela, y son las medidas de protección, las que son dictadas por el Juzgado de Familia, norma que además se ha modificado mediante el Decreto Legislativo 1386, con la finalidad de generar más rapidez, también se cuenta con la Ley N 30862 y la N 30403 para tornar de más eficacia su otorgamiento.

Tal es así que en el caso de presentarse riesgo severo el plazo actual es de 24 horas y ante el moderado o leve son 48, contados del conocimiento de la situación violenta, también es importante indicar que ante riesgo severo la policía está facultada actuar de modo urgente y dictar medidas como asegurar el lugar, y otras de urgencia y absolutamente necesarias aun sin pronunciamiento judicial, ya que busca evitar afectaciones mayores a la vida y salud.

Se cuenta con una herramienta básica que es la ficha de valoración

de riesgo, mediante la cual se realiza una evaluación y diagnóstico de la situación pues tiene una serie de ítems para lograr si la situación es severa, moderada o leve.

Frente a casos de riesgo severo, no resulta la necesidad de una audiencia con la presencia de las partes, y sólo basta tener la mencionada ficha, con ello se puede dictar y notificar a los sujetos, pues la situación riesgosa en ese sentido lo amerita, por ende, no es necesario otros medios probatorios.

No obstante, a todo ello, la Ley N 30364 y su reglamento, a pesar sus modificatorias, sobre todo respecto al proceso especial de etapa de protección encargado a los juzgados de familia, al dictar las medidas de protección y / o medidas cautelares, presenta una serie de deficiencias, que se reflejan en el resultado de desprotección a las víctimas de violencia intrafamiliar, es decir mujeres e integrantes del grupo familiar.

La notificación de las medidas de protección y cautelares. Una vez que el Juzgado de Familia dispone las llamadas medidas de protección ordena que éstas sean notificadas por la central de notificaciones del Poder Judicial, es decir, al personal auxiliar, siendo la notificación es el acto por medio del cual se poner en conocimiento e informa a las partes la disposición o decisión judicial, derivar a la central para el acto de notificación, produce demora pues es evidente la excesiva carga procesal existente, ello a pesar que las medidas de protección son urgentes, pues incluso no requiere la presencia del agresor, pero si es vital que se haga conocer, a pesar que tienen que ejecutarse de inmediato.

Es preciso indicar que, ante la condición de riesgo moderado o leve, el juez tiene en 48 horas siguientes de presentado el requerimiento, en audiencia, para tal efecto tiene que notificarse a las partes, sin embargo, ante la falta de notificación oportuna, genera que la diligencia deba suspenderse o reprogramarse ocasionado retardo.

La ejecución de las medidas de protección. Debemos precisar

que dos situaciones, pues la medida cautelar, que representa asignación anticipada de alimentos, tenencia régimen de visita, deben ejecutadas por el juez a pedido de parte y frente al incumplimiento existen algunos defectos para su notificación o liquidación en caso de alimentos, lo que ocasiona retardos en su ejecución, pues como se sabe el acto de notificación es personal.

Luego se ser dispuestas y evidentemente notificadas se remiten a la Policía Nacional de Perú, quienes tienen la obligación de su ejecución dentro de las 24 horas, ello incluso bajo responsabilidad funcional, ejercer el plan de patrullaje, geolocalización, zonificación, para efectivizar dichas medidas, y evitar que se generen nuevos casos de violencia.

2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

Bien jurídico. Bienes materiales e inmateriales, así como derechos que son protegidos por la ley

Corte superior de justicia. Máximo ente encargado de impartir justicia dentro de un distrito judicial, conformado por salas especializadas, con jueces superiores, juzgado especializados y de paz letrados, que resuelven los casos de su jurisdicción.

Eficacia. Este término se orienta que el efecto, es decir es la capacidad que se tiene para lograr o producir el efecto esperado para determinado objeto o cosa

Eficiencia. Término que se entiende como la capacidad de poder cumplir de modo íntegro y adecuado una función asignada

Ejecución. Realización de una acción en cumplimiento de lo dispuesto y ordenado.

2.4. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

- **HG.** Las deficiencias que se presentan en las medidas de protección inciden en la reiterancia de los actos de violencia contra la mujer, Huánuco, 2021 – 2022.
- **HG.** Las deficiencias que se presentan en las medidas de protección no inciden en la reiterancia de los actos de violencia contra la mujer, Huánuco, 2021 – 2022

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

- **HE1.** Las deficiencias que se presentan en el proceso de imposición de medidas de protección inciden en la reiterancia de los actos de violencia contra la mujer, Huánuco 2021 – 2022
- **HE1.** Las deficiencias que se presentan en el proceso de imposición de medidas de protección no inciden en la reiterancia de los actos de violencia contra la mujer, Huánuco 2021 – 2022
- **HE2.** Los defectos de la notificación de las medidas de protección inciden en la reiterancia de los actos de violencia contra la mujer, Huánuco 2021 – 2022
- **HE2.** Los defectos de la notificación de las medidas de protección no inciden en la reiterancia de los actos de violencia contra la mujer, Huánuco 2021 - 2022
- **HE3.** Las falencias que se presentan en la ejecución de las medidas de protección inciden en la reiterancia de los actos de violencia contra la mujer, Huánuco 2021 – 2022
- **HE3.** Las falencias que se presentan en la ejecución de las medidas de protección no inciden en la reiterancia de los actos de violencia contra la mujer, Huánuco 2021 - 2022

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

(Vx): Deficiencias de las medidas de protección.

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

(Vy): Reiterancia de los actos de violencia contra la mujer.

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Tabla 1

Operacionalización de variables

Variable	Dimensiones	Indicadores
V1. Deficiencias de las medidas de protección.	Imposición de las medidas de protección. Defectos en la notificación de las medidas de protección. Falencias en la ejecución de las medidas de protección.	Tipo de violencia contra la mujer. Modalidad de las medidas de protección. Procesos de notificación. Ubicación del agresor. Personal encargado de notificación Comunicación de las medidas al encargado de su ejecución. Devolución de la notificación al agresor. Control de cumplimiento. Medidas impuestas frente al incumplimiento.
V2. Reiterancia de los actos de violencia contra la mujer.	Cantidad de medidas de protección. Índice de reiterancia de imposición.	Medidas dictadas Medidas ejecutadas Cantidad de reiterancia de las medidas

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. TIPO DE LA INVESTIGACIÓN

La tesis es jurídica, en cuanto en cuanto investiga un problema sobre el cumplimiento y aplicación de normas jurídicas; el de tipo de investigación es básico, porque mediante ella se logró generar el conocimiento científico o epistemología del problema. (Zevallos, 2020, p. 165)

3.1.1. NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN

El nivel de la tesis es descriptivo – explicativo porque se ha descrito el problema de investigación, el mismo que fue descompuesto, además se realizó efectuar una explicación de este, (Hernández S. 2014, p. 39).

3.1.2. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

Es cuantitativa, ya que se midieron los indicadores de cada variable, a efectos de llegar a resultados mediante la estadística inferencial logrando con ello la comprobación de hipótesis, (Martínez, 2020, p. 245)

3.1.3. MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN

Es deductivo, ya que el razonamiento y análisis fue desde lo general hacia lo particular. (Hernández Sampieri, 2014, p. 87)

3.1.4. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

Es no experimental, ya que el tesista no manipuló las variables; pues las observó, analizó en el modo que se presentan, (Cazau, 2006, p. 69)

También se ha empleado el diseño correlacional, porque se buscó establecer la relación que existen entre la variable independiente y dependiente, (Castillo, 2020, p. 259)

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

Estuvo conformada por el total de casos de violencia contra la mujer cuyos casos se han tramitado en el 2021 – 2022, en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, específicamente en la ciudad de Huánuco, cuya cantidad, según la información proporcionada por la oficina de Informática de la Corte Superior de Justicia de Huánuco corresponde a 324 casos; también se ha considerado como población a fiscales especializados en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, que corresponde a 16 sujetos.

3.2.2. MUESTRA

La obtención fue no probabilística, de acuerdo a la intención del tesista, prefiriendo los casos donde se ha incumplido las medidas de protección, siendo 12 casos.

La muestra que corresponde a fiscales que investigan actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por ser mínima contó con 100.0%

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Para la obtención de datos respecto a cada una de las variables, se contó con unidades de análisis

Análisis documental. Sobre material bibliográfico, utilizando el instrumento de las fichas textuales, comentario y resumen.

Análisis de casos. Aplicados a los casos de violencia contra la mujer tramitados en los juzgados especializados de familiar de Huánuco, para tal efecto se utilizó como instrumento la matriz de análisis

Encuesta. Esta técnica fue relevante en la obtención de información obtenida por la muestra, mediante un cuestionario anónimo, con preguntas cuyas respuestas son politómicas, de acuerdo a la Escala de Valores de

Likert, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla 2

Valores de Likert

Respuesta	Valor
Muy de acuerdo	5
De acuerdo	4
Es indistinto	3
En desacuerdo	2
Muy en desacuerdo	1

3.4. PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

Previamente se tomó la prueba para la confiabilidad medio el programa Alfa de Cronbach, con 5 sujetos encuestados, siendo el resultado:

$$\alpha = \frac{K}{K-1} \left(\frac{\sum_{i=1}^K \sigma_{Y_i}^2}{\sigma_X^2} \right)$$

α (ALFA) =	0.88705234
K (NUMERO DE ITEMS) =	12
∑Vi (VARIANZA DE CADA ÍTEM) =	11.84
Vt (VARIANZA TOTAL) =	63.36

A partir de ello se arribó a la confiabilidad, pues el coeficiente arribado es 0.887, es decir, bastante bueno para aplicar las encuestas.

Los resultados conseguidos han sido compilados de acuerdo a cada variable y sometidos al programa estadístico SPSS 26, para la obtención de coeficiente de correlación de Pearson, lo que permitió la comprobación de hipótesis.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

4.1.1. RESULTADOS DE LA ENCUESTA A LA MUESTRA

1. ¿Considera Ud. que existen defectos en la notificación de las medidas de protección a los agresores en casos de actos de violencia contra la mujer?

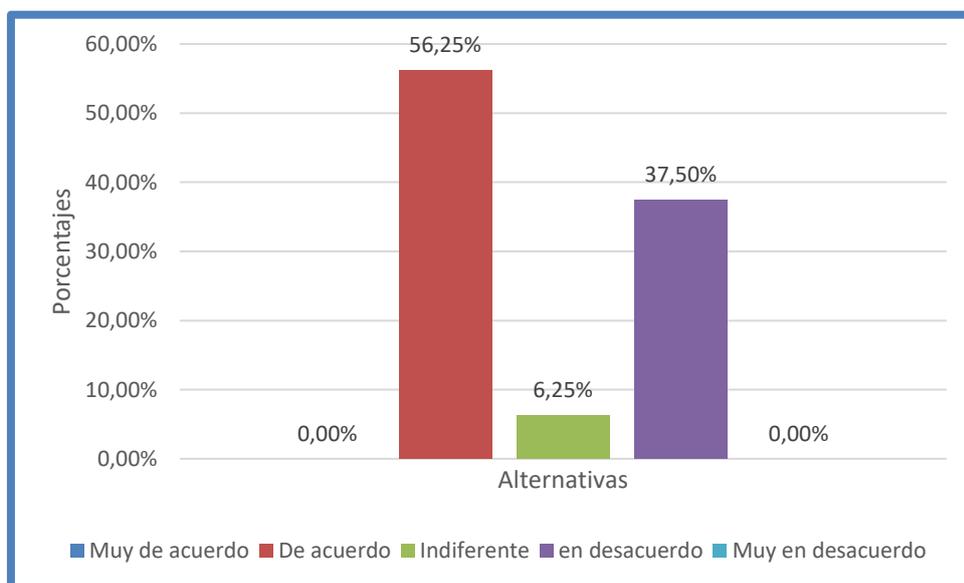
Tabla 3

Pregunta 1

Alternativas	f	%	fi
Muy de acuerdo	0	0.00%	0.00%
De acuerdo	9	56.25%	56.25%
Indiferente	1	6.25%	6.25%
En desacuerdo	6	37.50%	37.50%
Muy en desacuerdo	0	0.00%	0.00%
Total	16	100.00%	100.00%

Figura 1

Pregunta 1



Interpretación y análisis de resultados

La primera pregunta aplicada a la muestra de estudio fue para conocer su opinión si consideran que existen defectos en la notificación de las medidas de protección a los agresores en casos de violencia contra la mujer, al respecto la mayoría conformada por el 56.25% dijo estar de acuerdo, mientras que el 37.50% dijo estar en desacuerdo y el 6.25% respondió que es indiferente.

2. ¿Cree Ud. que es correcto que la notificación la realice el Poder Judicial?

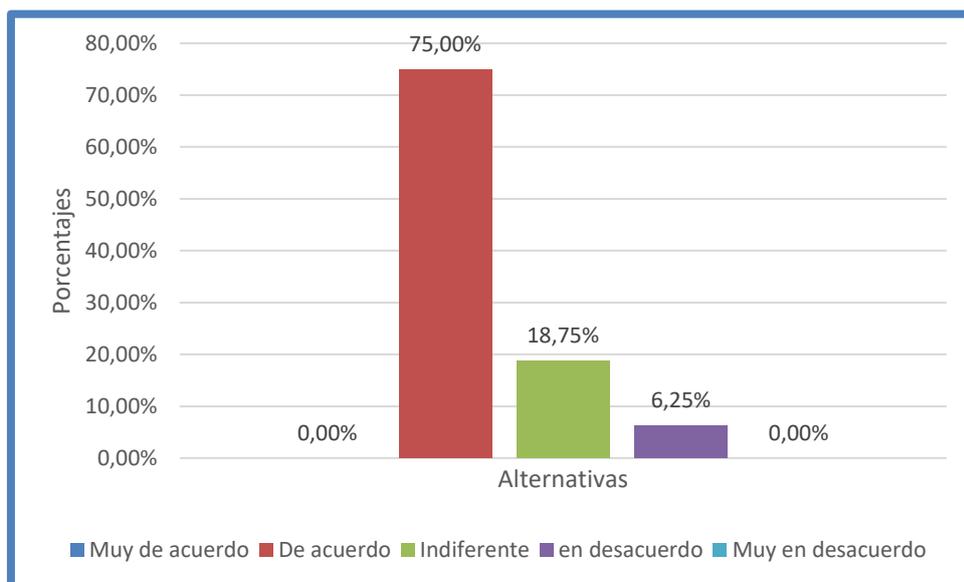
Tabla 4

Pregunta 2

Alternativas	f	%	fi
Muy de acuerdo	0	0.00%	0.00%
De acuerdo	12	75.00%	75.00%
Indiferente	3	18.75%	18.75%
En desacuerdo	1	6.25%	6.25%
Muy en desacuerdo	0	0.00%	0.00%
Total	16	100.00%	100.00%

Figura 2

Pregunta 2



Interpretación y análisis de resultados

La segunda pregunta que se aplicó a la muestra encuestada fue para conocer su opinión si están de acuerdo que la notificación de las medidas de protección las realice el Poder Judicial, ello a razón que quienes notifican son los efectivos policiales; al respecto la mayoría conformada por el 75.00% dijo estar de acuerdo, mientras que el 18.75% que es indiferente y sólo el 6.25% precisó que se encuentra en desacuerdo.

3. ¿Para Ud., existen deficiencias en el procedimiento correcto para la notificación al agresor?

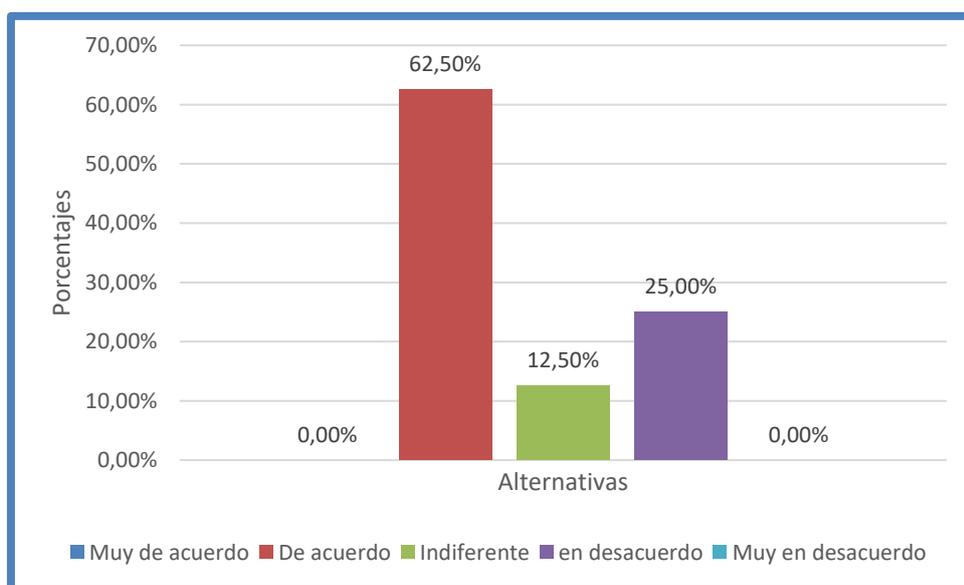
Tabla 5

Pregunta 3

Alternativas	F	%	fi
Muy de acuerdo	0	0.00%	0.00%
De acuerdo	10	62.50%	62.50%
Indiferente	2	12.50%	12.50%
En desacuerdo	4	25.00%	25.00%
Muy en desacuerdo	0	0.00%	0.00%
Total	16	100.00%	100.00%

Figura 3

Pregunta 3



Interpretación y análisis de resultados

La tercera pregunta que se aplicó a la muestra encuestada fue para conocer su opinión si existen deficiencias en el procedimiento correcto para la notificación al agresor; al respecto el 62.50% de la muestra, que es la mayoría indicó estar de acuerdo, mientras que el 25.00% dijo estar en desacuerdo y el 12.50% que es indiferente.

4. ¿Considera Ud., que uno de los defectos en la notificación se presenta en la ubicación al agresor?

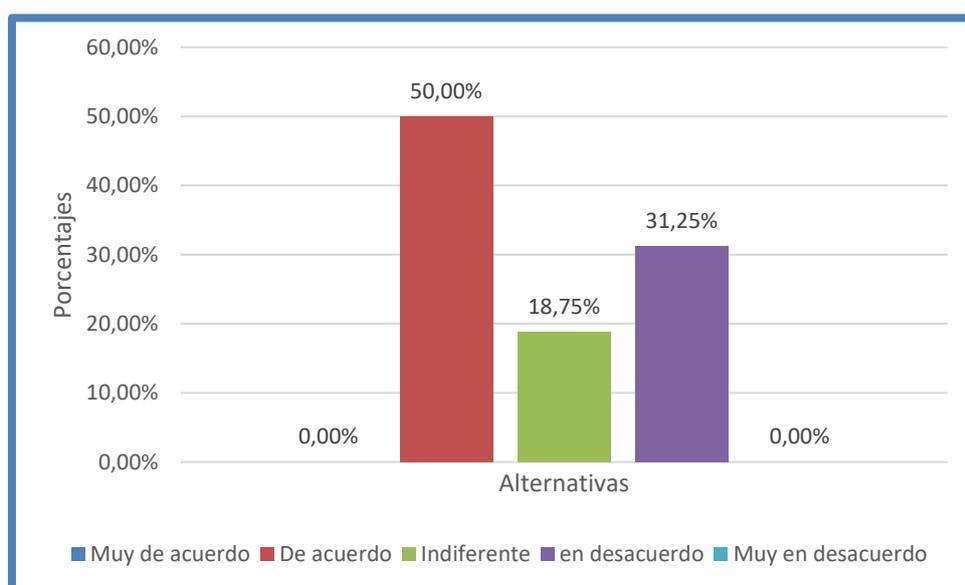
Tabla 6

Pregunta 4

Alternativas	F	%	Fi
Muy de acuerdo	0	0.00%	0.00%
De acuerdo	8	50.00%	50.00%
Indiferente	3	18.75%	18.75%
En desacuerdo	5	31.25%	31.25%
Muy en desacuerdo	0	0.00%	0.00%
Total	16	100.00%	100.00%

Figura 4

Pregunta 4



Interpretación y análisis de resultados

La cuarta pregunta aplicada a la muestra de estudio fue para

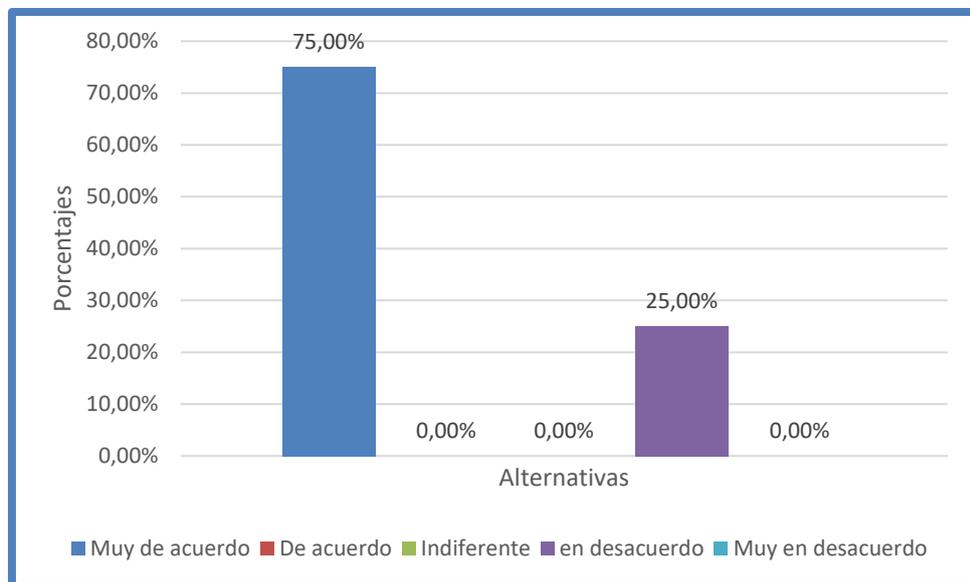
conocer su opinión si uno de los defectos en la notificación se presente en la ubicación del agresor, al respecto el 50.00% de la muestra dijo estar de acuerdo, el 31.25% es desacuerdo y el 18.75% dijo que es indiferente.

5. ¿Cree Ud., que el personal encargado de las notificaciones al agresor no es suficiente?

Tabla 7
Pregunta 5

Alternativas	F	%	Fi
Muy de acuerdo	12	75.00%	75.00%
De acuerdo	0	0.00%	0.00%
Indiferente	0	0.00%	0.00%
En desacuerdo	4	25.00%	25.00%
Muy en desacuerdo	0	0.00%	0.00%
Total	16	100.00%	100.00%

Figura 5
Pregunta 5



Interpretación y análisis de resultados

La quinta pregunta aplicada a la muestra de estudio a efectos de conocer la opinión de la muestra si el personal encargado de las notificaciones al agresor no es suficiente, al respecto el 75.00% de la

muestra dijo estar muy de acuerdo, mientras que el 25.00% dijo estar en desacuerdo.

6. ¿Está de acuerdo que el encargado de realizar el seguimiento de las medidas de protección sea la Policía Nacional del Perú?

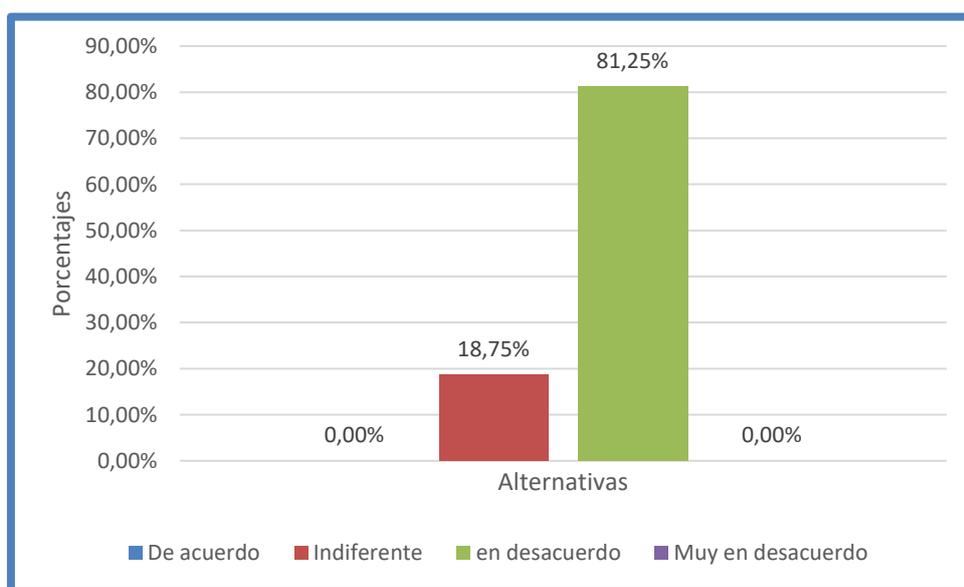
Tabla 8

Pregunta 6

Alternativas	F	%	fi
Muy de acuerdo	0	0.00%	0.00%
De acuerdo	0	0.00%	0.00%
Indiferente	3	18.75%	18.75%
En desacuerdo	13	81.25%	81.25%
Muy en desacuerdo	0	0.00%	0.00%
Total	16	100.00%	100.00%

Figura 6

Pregunta 6



Interpretación y análisis de resultados

La sexta pregunta que se aplicó a la muestra de estudio fue para conocer su opinión si están de acuerdo que el encargado de realizar el seguimiento de las medidas de protección sea la Policía Nacional del Perú, al respecto el 81.25% dijo estar en desacuerdo, mientras que el 18.75% que es indiferente.

7. ¿Considera que no existe comunicación entre la PNP y el PJ respecto a la comunicación sobre el cumplimiento de las medidas de protección?

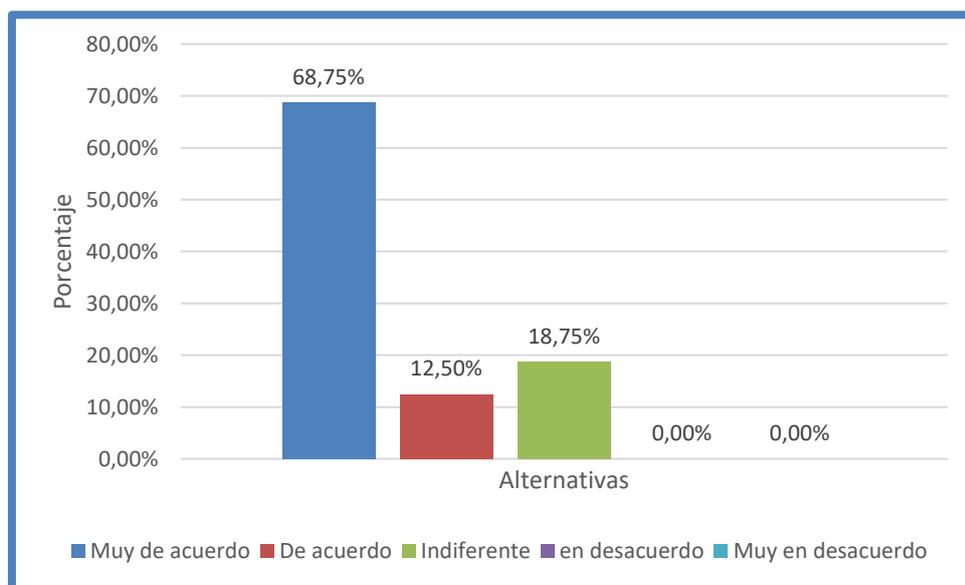
Tabla 9

Pregunta 7

Alternativas	F	%	Fi
Muy de acuerdo	11	68.75%	68.75%
De acuerdo	2	12.50%	12.50%
Indiferente	3	18.75%	18.75%
En desacuerdo	0	0.00%	0.00%
Muy en desacuerdo	0	0.00%	0.00%
Total	16	100.00%	100.00%

Figura 7

Pregunta 7



Interpretación y análisis de resultados

La séptima pregunta aplicada a la muestra de estudio fue para conocer su opinión si no existe una comunicación entre la PNP y el PJ respecto a la comunicación sobre el cumplimiento de las medidas de protección, al respecto el 68.75% dijo estar muy de acuerdo y el 12.50% de acuerdo, mientras que el 18.75% dijo que es indiferente.

8. ¿Considera que una de las falencias en la ejecución se da en la devolución de la notificación al agresor?

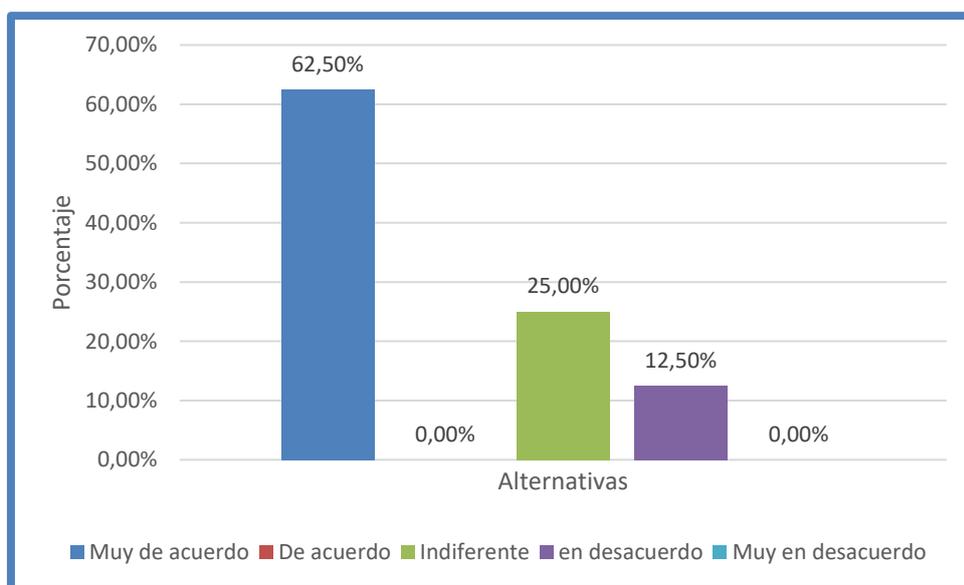
Tabla 10

Pregunta 8

Alternativas	F	%	Fi
Muy de acuerdo	10	62.50%	62.50%
De acuerdo	0	0.00%	0.00%
Indiferente	4	25.00%	25.00%
En desacuerdo	2	12.50%	12.50%
Muy en desacuerdo	0	0.00%	0.00%
Total	16	100.00%	100.00%

Figura 8

Pregunta 8



Interpretación y análisis de resultados

La octava pregunta aplicada a la muestra de estudio para conocer la opinión si una de las falencias en la ejecución se da en la devolución de la notificación al agresor, al respecto el 62.50% dijo estar muy de acuerdo, mientras que el 12.50% dijo estar en desacuerdo, y el 25.00% dijo que es indiferente.

9. ¿Cómo sería para Ud., un procedimiento eficaz para el control del cumplimiento de las medidas de protección?

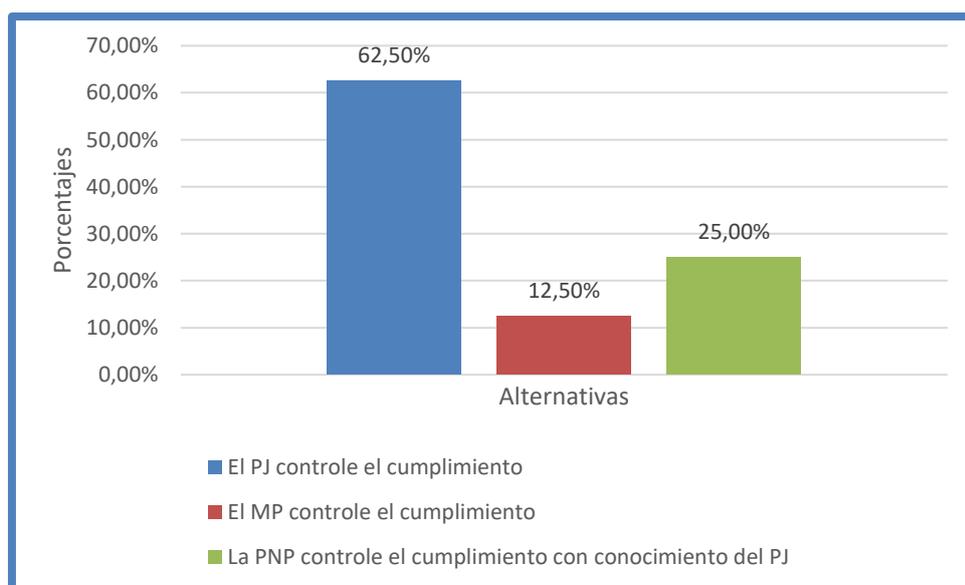
Tabla 11

Pregunta 9

Alternativas	F	%	Fi
El PJ controle el cumplimiento	10	62.50%	62.50%
El MP controle el cumplimiento	2	12.50%	12.50%
La PNP controle con conocimiento del PJ	4	25.00%	25.00%
Total	16	100.00%	100.00%

Figura 9

Pregunta 9



Interpretación y análisis de resultados

La novena pregunta aplicada a la muestra de estudio, para conocer su opinión sobre el procedimiento eficaz para el control del cumplimiento de las medidas de protección, al respecto el 62.50% dijo que el Poder Judicial controle el cumplimiento, el 12.50% que el Ministerio Público controle el cumplimiento, mientras que el 25.00% que la Policía Nacional controle el cumplimiento, pero con conocimiento del Poder Judicial.

10. ¿Qué medida se adopta cuando se tiene evidencia que el agresor incumple las medidas de protección?

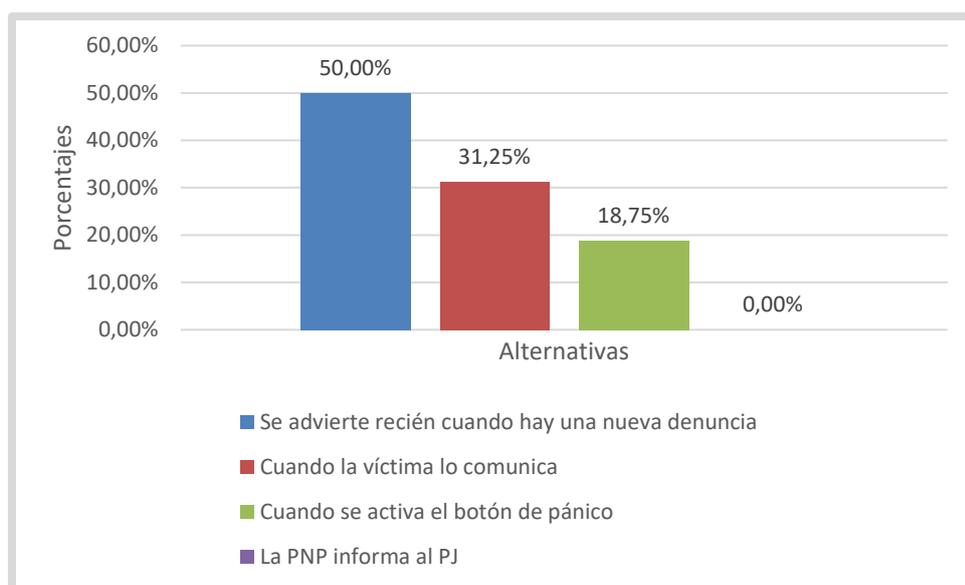
Tabla 12

Pregunta 10

Alternativas	F	%	fi
Se advierte recién cuando hay una nueva denuncia	8	62.50%	62.50%
Cuando la víctima lo comunica	5	0.00%	0.00%
Cuando se activa el botón de pánico	3	25.00%	25.00%
La PNP informa al PJ	0	0.00%	0.00%
Total	16	100.00%	100.00%

Figura 10

Pregunta 10



Interpretación y análisis de resultados

De la décima pregunta aplicada a la muestra de análisis, a efectos de conocer las medidas que se adoptan cuando el agresor incumple las medidas de protección, se tiene que el 50.00% indica que se advierte ello cuando hay una nueva denuncia, por su parte el 31.25% dijo que cuando la víctima lo comunica y el 18.75% cuando se activa el botón de

pánico, mientras que 0.00% se verificó en que la PNP informa del incumplimiento al PJ, de lo que se colige que la PNP no realiza el seguimiento y control del cumplimiento de las medidas de protección.

4.1.2. RESULTADOS DE LA OBSERVACIÓN Y ANÁLISIS DE CASOS

PRUEBA DE NORMALIDAD

Tabla 10

Prueba de normalidad

	Kolmogorov-Smirnov ^a			Shapiro-Wilk		
	Estadístico	gl	Sig.	Estadístico	gl	Sig.
Deficiencias en las Medidas de Protección	.325	10	.081	.289	10	.062
Reiterancia de Actos de Violencia contra la Mujer	.272	10	.059	.325	10	.061

Nota: Resultados de la aplicación de instrumentos de investigación

Figura 10

Prueba de normalidad

Gráfico Q-Q Reiterancia de Actos de Violencia contra la Mujer

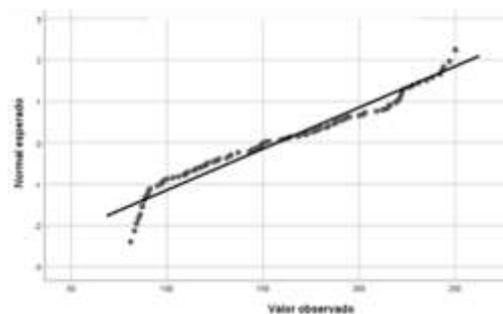
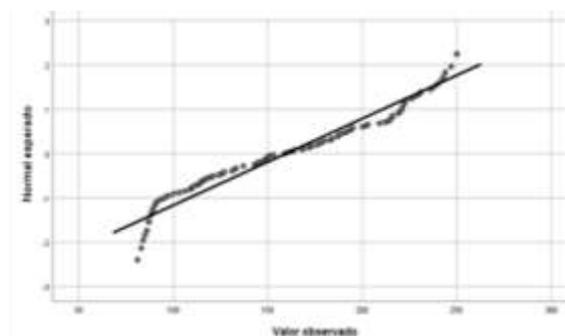


Gráfico Q-Q Deficiencias en las Medidas de Protección



Los resultados de la prueba de normalidad presentados en la tabla indican que tanto las variables "Deficiencias en las Medidas de Protección" como "Reiterancia de Actos de Violencia contra la Mujer" no

siguen una distribución normal.

Para la prueba de Kolmogorov-Smirnov, el valor de significancia (Sig.) para las "Deficiencias en las Medidas de Protección" es 0.081, y para la "Reiterancia de Actos de Violencia contra la Mujer" es 0.059. En ambos casos, estos valores son superiores al nivel de significancia comúnmente utilizado de 0.05. Esto sugiere que no se puede rechazar la hipótesis nula de que los datos provienen de una población con distribución normal. Sin embargo, al observar los valores de la prueba de Shapiro-Wilk, que son 0.289 y 0.325 respectivamente, también se encuentran por encima del nivel de significancia, lo que refuerza la conclusión de que no hay suficiente evidencia para afirmar que los datos no son normales.

Dado que se ha encontrado que las distribuciones de los datos son normales, se recomienda utilizar pruebas paramétricas para el análisis. Si se desea explorar la relación entre las variables, se puede considerar la aplicación del índice de correlación de Pearson, Para verificar la correlación entre ambas variables.

El índice de discriminación también puede ser útil para evaluar la capacidad de las medidas de protección para diferenciar entre los casos de violencia recurrente y no recurrente, proporcionando una perspectiva adicional sobre la efectividad de estas medidas. En resumen, dado la normalidad de los datos se pueden aplicar métodos estadísticos como el índice de correlación de Pearson para verificar correlación e índice de discriminación para verificar la incidencia de una variable sobre la otra.

PRUEBA DE HIPÓTESIS GENERAL

Se formuló la siguiente hipótesis:

Ho: Las deficiencias que se presentan en las medidas de protección no inciden en la reiterancia de los actos de violencia contra la mujer, Huánuco, 2021 - 2022

Ha: Las deficiencias que se presentan en las medidas de protección inciden en la reiterancia de los actos de violencia contra la mujer, Huánuco, 2021 - 2022

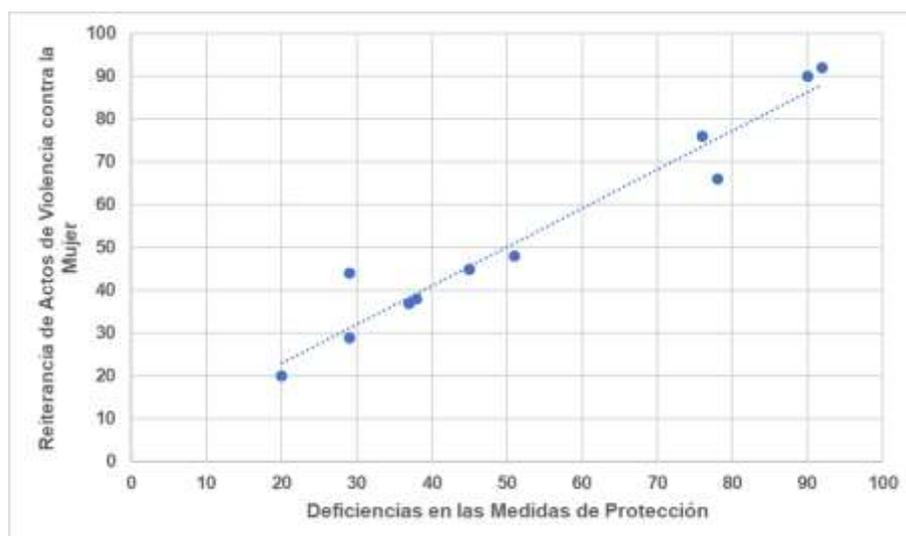
Tabla 11

Prueba de hipótesis general

		Reiterancia de Actos de Violencia contra la Mujer
Deficiencias en las Medidas de Protección	Índice de correlación de Pearson	0.851
	Sig. (Bilateral) N	0.00
	N	12
	R ²	0.724

Figura 11

Prueba de hipótesis general



Los resultados de la prueba de hipótesis general indican una correlación positiva significativa entre las "Deficiencias en las Medidas de Protección" y la "Reiterancia de Actos de Violencia contra la Mujer",

con un índice de correlación de Pearson de 0.851. Este valor sugiere una relación fuerte entre ambas variables, lo que implica que a medida que las deficiencias en las medidas de protección aumentan, también lo hace la reiterancia de actos de violencia contra la mujer.

El valor de significancia bilateral (Sig.) es 0.00, lo que indica que la correlación es estadísticamente significativa, ya que es menor al nivel de significancia comúnmente aceptado de 0.05. Esto proporciona evidencia suficiente para rechazar la hipótesis nula y aceptar la hipótesis alternativa, que sostiene que las deficiencias en las medidas de protección inciden en la reiterancia de los actos de violencia.

El coeficiente de determinación (R^2) es 0.724, lo que significa que aproximadamente el 72.4% de la variabilidad en la reiterancia de actos de violencia puede ser explicada por las deficiencias en las medidas de protección. Este alto nivel de R^2 sugiere que las medidas de protección son un factor crítico que influye en la continuidad de la violencia contra la mujer en Huánuco.

Los datos respaldan la afirmación de que las deficiencias en las medidas de protección tienen un impacto significativo en la reiterancia de actos de violencia contra la mujer. Esto resalta la necesidad de mejorar la efectividad de estas medidas para reducir la violencia y proteger a las víctimas de manera más efectiva.

PRUEBAS DE HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

PRUEBA DE HIPÓTESIS ESPECÍFICA 1

Se formuló la siguiente hipótesis:

Ho: La no asistencia jurídica a las víctimas inciden en la reiterancia de los actos de violencia contra la mujer, Huánuco 2021 - 2022

Ha: La no asistencia jurídica a las víctimas no inciden en la reiterancia de los actos de violencia contra la mujer, Huánuco 2021 – 2022

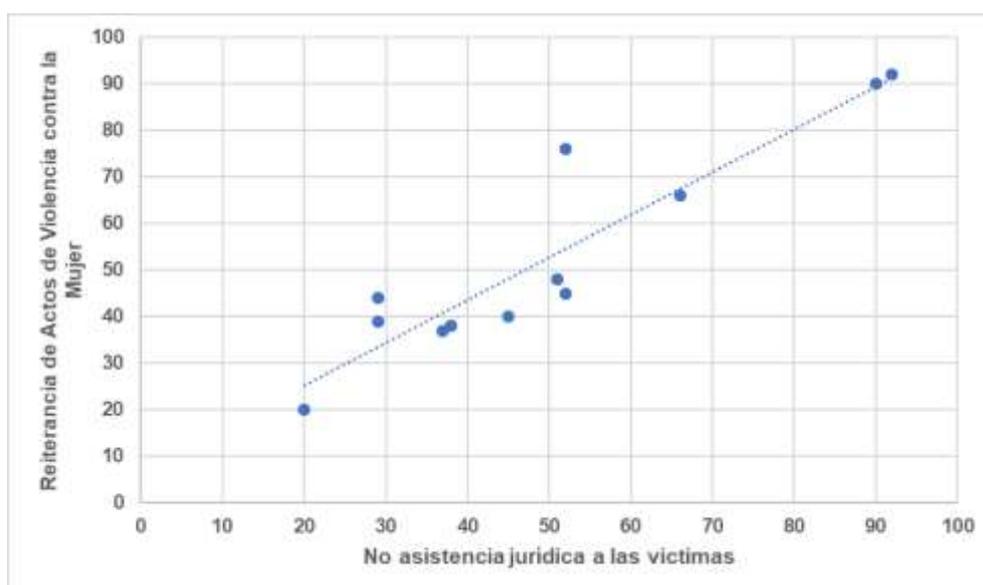
Tabla 12

Prueba de hipótesis específica 1

		Actos de violencia contra la mujer
No asistencia jurídica a las víctimas	Índice de correlación de Pearson	0.795
	Sig. (Bilateral) N	0.001
	N	12
	R ²	0.632

Figura 12

Prueba de hipótesis específica 1



Los resultados de la prueba de hipótesis específica 1 indican una

correlación significativa entre la "No asistencia jurídica a las víctimas" y los "Actos de violencia contra la mujer", con un índice de correlación de Pearson de 0.795. Este valor sugiere una relación fuerte y positiva, lo que implica que a medida que disminuye la asistencia jurídica, aumenta la incidencia de actos de violencia contra la mujer.

El valor de significancia bilateral (Sig.) es 0.001, lo que indica que esta correlación es estadísticamente significativa, ya que es considerablemente menor al umbral de 0.05. Esto permite rechazar la hipótesis nula, que sostiene que la no asistencia jurídica no incide en la reiterancia de los actos de violencia. En este contexto, se puede concluir que la falta de asistencia legal tiene un impacto directo en la continuidad de la violencia hacia las mujeres en Huánuco.

El coeficiente de determinación (R^2) es 0.632, lo que significa que aproximadamente el 63.2% de la variabilidad en los actos de violencia contra la mujer puede ser explicada por la no asistencia jurídica a las víctimas. Este porcentaje es significativo, ya que indica que hay otros factores que también podrían estar influyendo en la reiterancia de la violencia, pero la asistencia jurídica es un componente crucial.

Las consecuencias de estos resultados son preocupantes. La falta de asistencia jurídica no solo perpetúa la violencia, sino que también puede contribuir a la desconfianza de las víctimas hacia el sistema legal y la percepción de que no hay recursos disponibles para su protección. Esto resalta la necesidad urgente de mejorar el acceso a servicios legales y de apoyo para las víctimas de violencia, así como de implementar programas de sensibilización que promuevan la importancia de la asistencia jurídica en la prevención de la violencia. Los hallazgos sugieren que fortalecer la asistencia legal podría ser un paso fundamental para reducir la reiterancia de los actos de violencia contra la mujer en la región.

PRUEBA DE HIPÓTESIS ESPECÍFICA 2

Se formuló la siguiente hipótesis:

Ho: Los defectos de la notificación de las medidas de protección no inciden en la reiterancia de los actos de violencia contra la mujer, Huánuco 2021 - 2022

Ha: Los defectos de la notificación de las medidas de protección inciden en la reiterancia de los actos de violencia contra la mujer, Huánuco 2021 - 2022

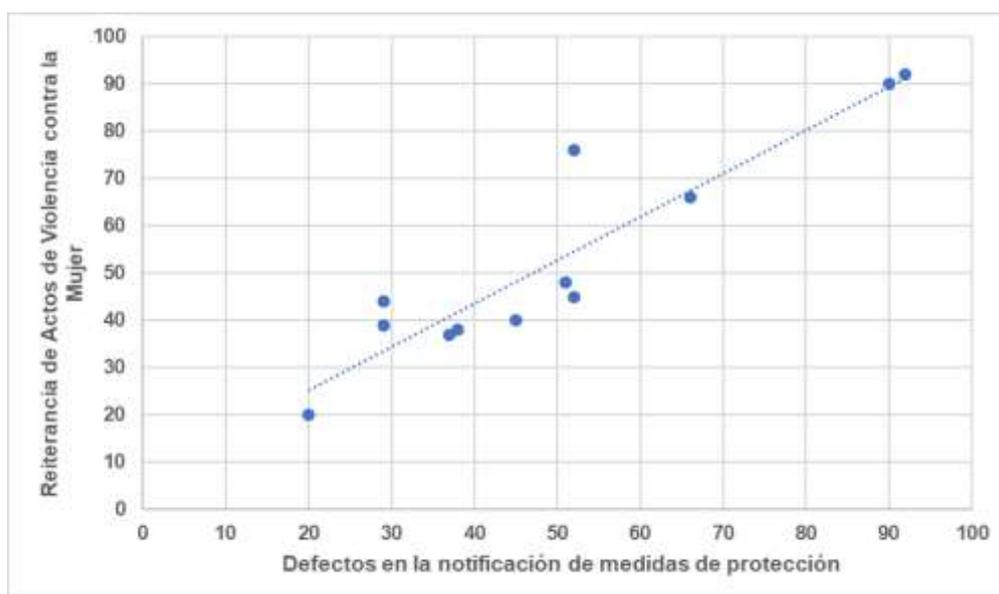
Tabla 13

Prueba de hipótesis específica 2

		Reiterancia de actos de violencia contra la mujer
Defectos en la notificación de medidas de protección	Índice de correlación de Pearson	0.798
	Sig. (Bilateral) N	0.00
	N	12
	R ²	0.6368

Figura 13

Prueba de hipótesis específica 2



Los resultados de la prueba de hipótesis específica 2 revelan una

correlación significativa entre los "Defectos en la notificación de medidas de protección" y la "Reiterancia de actos de violencia contra la mujer", con un índice de correlación de Pearson de 0.798. Este valor indica una relación fuerte y positiva, sugiriendo que a medida que aumentan los defectos en la notificación de estas medidas, también se incrementa la reiterancia de actos de violencia.

El valor de significancia bilateral (Sig.) es 0.00, lo que implica que la correlación es estadísticamente significativa, ya que es mucho menor que el umbral de 0.05. Esto permite rechazar la hipótesis nula, que sostiene que los defectos en la notificación no inciden en la reiterancia de los actos de violencia. Por lo tanto, se puede concluir que la calidad y efectividad de la notificación de las medidas de protección son cruciales para prevenir la violencia reiterada. El coeficiente de determinación (R^2) es 0.6368, lo que significa que aproximadamente el 63.68% de la variabilidad en la reiterancia de actos de violencia puede ser explicada por los defectos en la notificación de las medidas de protección. Este porcentaje indica que, aunque hay otros factores que pueden influir en la reiterancia de la violencia, la notificación efectiva de las medidas de protección es un componente clave.

Las consecuencias de estos resultados son significativas. La alta correlación sugiere que mejorar los procesos de notificación podría ser una estrategia efectiva para reducir la violencia contra las mujeres. Si las víctimas no reciben adecuadamente la información sobre las medidas de protección que tienen a su disposición, es probable que se sientan desprotegidas y vulnerables, lo que puede llevar a la continuidad de la violencia. Esto resalta la necesidad de fortalecer los mecanismos de notificación y seguimiento de las medidas de protección, así como de capacitar a los operadores de justicia para asegurar que estas notificaciones se realicen de manera efectiva y oportuna. En resumen, los hallazgos subrayan la importancia de una notificación adecuada como un elemento fundamental en la lucha contra la violencia de género en Huánuco.

PRUEBA DE HIPÓTESIS ESPECÍFICA 3

Se formuló la siguiente hipótesis:

Ho: Las falencias que se presentan en la ejecución de las medidas de protección no inciden en la reiterancia de los actos de violencia contra la mujer, Huánuco 2021 - 2022

Ha: Las falencias que se presentan en la ejecución de las medidas de protección inciden en la reiterancia de los actos de violencia contra la mujer, Huánuco 2021 - 2022

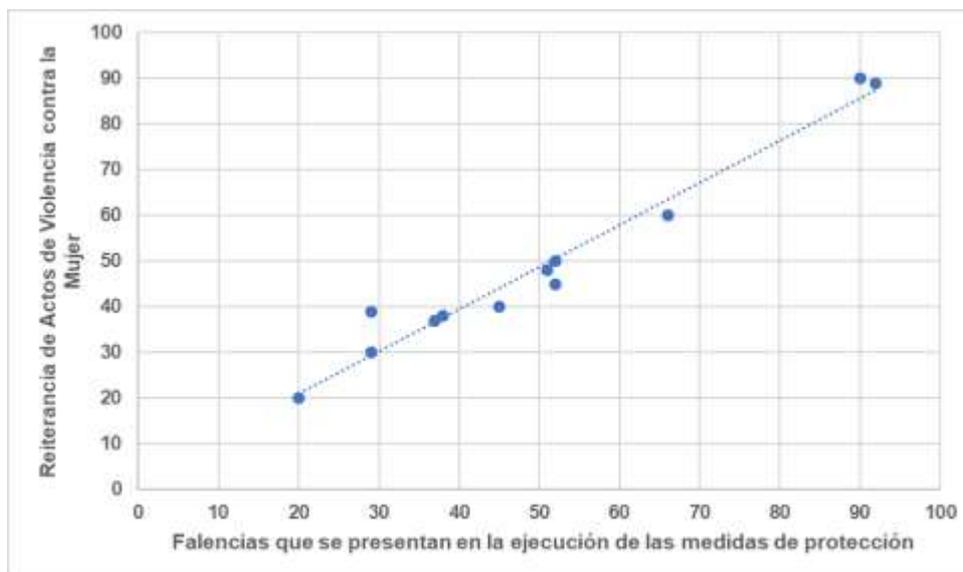
Tabla 13

Prueba de hipótesis específica 3

		Reiterancia de los actos de violencia contra la mujer
Falencias que se presentan en la ejecución de las medidas de protección	Índice de correlación de Pearson	0.951
	Sig. (Bilateral) N	0.00
	N	12
	R ²	0.904

Figura 13

Prueba de hipótesis específica 3



Los resultados de la prueba de hipótesis específica 3 muestran una correlación muy fuerte entre las "Falencias que se presentan en la ejecución de las medidas de protección" y la "Reiterancia de los actos de violencia contra la mujer", con un índice de correlación de Pearson de 0.951. Este valor indica una relación casi perfecta, sugiriendo que las falencias en la ejecución de estas medidas están fuertemente asociadas con un aumento en la reiterancia de la violencia.

El valor de significancia bilateral (Sig.) es 0.00, lo que indica que la correlación es estadísticamente significativa, permitiendo rechazar la hipótesis nula que sostiene que las falencias en la ejecución de las medidas de protección no inciden en la reiterancia de los actos de violencia. Esto implica que hay evidencia sólida para afirmar que las deficiencias en la implementación de las medidas de protección afectan negativamente la seguridad de las víctimas y contribuyen a la continuidad de la violencia.

El coeficiente de determinación (R^2) es 0.904, lo que significa que aproximadamente el 90.4% de la variabilidad en la reiterancia de actos de violencia puede ser explicada por las falencias en la ejecución de las medidas de protección. Este alto porcentaje sugiere que las deficiencias en la implementación de estas medidas son un factor crítico en la perpetuación de la violencia contra la mujer.

Las consecuencias de estos resultados son alarmantes. La alta correlación indica que mejorar la ejecución de las medidas de protección podría ser fundamental para reducir la violencia contra las mujeres en Huánuco. Si las medidas no se implementan de manera efectiva, las víctimas pueden sentirse desprotegidas y vulnerables, lo que puede llevar a una mayor incidencia de violencia. Esto resalta la necesidad urgente de fortalecer los mecanismos de supervisión y ejecución de las medidas de protección, así como de capacitar adecuadamente a los operadores de justicia y a las fuerzas de seguridad para asegurar que estas medidas se implementen de forma efectiva y oportuna. Los hallazgos subrayan la importancia de abordar las falencias en la

ejecución de las medidas de protección como un paso crucial para combatir la violencia de género en la región.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. DISCUSIÓN DE RESULTADOS DESDE LAS BASES TEÓRICAS

Es necesario abordar el tema de la violencia contra la mujer, desde un punto de vista antropológico y social, pues el desarrollo de la humanidad, a excepción de algunas civilizaciones, ha concebido al varón como el ser humano fuerte inteligente, y por ende, quien dirija a la familia y al grupo social, dejando a la mujer en el plano de la crianza de la familia y los trabajos del hogar, desde ese hito histórico, que ha evolucionado a la par de la misma sociedad, se ha mirado y colocado a la mujer como una persona supeditada al varón, (De la Peña Palacios, 2025, p. 117).

La iglesia, durante el desarrollo del cristianismo y el catolicismo, también ha contribuido enormemente para rezagar a la mujer a un segundo plano dentro de la pirámide familiar, que en lo más alto se colocaba al varón como jefe familiar, social, religioso e incluso político y militar, con honrosas excepciones.

Estos prejuicios, se han incardinado en nuestro sistema familiar y social, pues nuestra sociedad es bastante machista, porque la mayoría de familias peruanas arrastran el machismo como base y pilar fundamental, ya que el varón, padre, esposo, es el jefe de la unidad familiar, (Aguilar, 2013, p. 202).

Dentro del contexto machista se generan los estereotipos de género, a partir del cual se considera que varón debe ser fuerte, valiente, autoritario, mientras que el género femenino tiene que ser dócil, débil, obediente, es decir cumplir con los estereotipos que la sociedad y familiar han asignado a su género; por ende, si incumple este rol, debe ser castigada y sancionada, avalando la violencia de género, bajo el contexto del incumplimiento del rol que le asiste como mujer.

Bajo estas premisas, durante muchos años los colectivos feministas y de reivindicación de los derechos de la mujer, han enfrentado sendas luchas

logrado por ejemplo la igualdad de derechos remunerativos, el derecho al voto y demás, pero ello, aun no supera los estándares de igualdad, ya que, en todo el mundo, del cual el Perú no es la excepción muchas mujeres son violentadas y asesinadas con su condición de mujer.

Tal es así que la Organización Mundial de la Salud, (OMS) considera la violencia de género como un problema de salud pública, y a pesar que ha habido varios intentos de lograr combatir esta situación no fue sino hasta 1979 con la CEDAW y posteriormente en 1994 con la Convención Belém do Pará, que se reconoce que toda mujer tiene el derecho a una vida sin violencia, además exhorta y recomienda a los países miembros a establecer políticas y estrategias políticas, sociales, sanitarias y legales para garantizar el cumplimiento de tales derechos, (Núñez & Castillo, 2009, p. 314).

En el caso peruano, no fue sino hasta el 2015, es decir caso 40 años después de la CEDAW y 21 años de la Convención de Belém do Pará, que expida la Ley N 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, que, si bien ha superado la anterior ley sobre violencia familiar, también ha sido modificada en varias oportunidades.

Lo interesante de esta ley, es que no solo se orienta hacia el tema de la investigación y sanción de la violencia de género y contra los integrantes del grupo familiar, pues además la vincula al Código Penal, cuando los hechos con configuradores de delito o falta; sino que consigna un nivel de protección a la víctima que se encuentra en situación de riesgo moderado o severo, a efectos asegurar y garantizar su protección y que no vuelva a sufrir actos de violencia de género.

Corresponde a las llamadas medidas de protección, las mismas que son dictadas luego de presentada una denuncia por agresión contra la mujer o algún integrante del grupo familiar, por el juez especializado de familia, con la finalidad de tutelar a la víctima y evitar que se vuelva a producir otro acto de violencia, (Morales, 2006, p. 215)

Entre las medidas de protección se tiene las medidas cautelares como

la asignación anticipada de alimentos, régimen de tenencia de hijos, y entre las medidas de protección propiamente dichas se cuenta con el retiro del hogar del hogar, la prohibición de ingreso a la vivienda, alejamiento e impedimento de comunicación, además se cuenta con la instalación del botón de pánico, y otras que el juez puede disponer atendiendo el caso en concreto.

No obstante, como se tiene de la misma norma, se delega a la Policía Nacional del Perú, la notificación y el seguimiento o control de cumplimiento de estas medidas, donde consideramos que se presentan una serie de deficiencias y defectos, de los cuales se colige que no existe una real y efectiva protección a las víctimas, evidenciando un alto índice de actos reiterativos por parte de los agresores.

5.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS A PARTIR DE LA COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Los resultados obtenidos nos han permitido la comprobación de las hipótesis de estudio, pues a partir de la encuesta realizada a la muestra y de la observación y análisis de casos, se advirtió correlación entre las variables de estudio, tal es así que puede precisar, de acuerdo a la comprobación de la hipótesis general si se corrigen las deficiencias de las medidas de protección va a disminuir la reiterancia de los actos de los actos de violencia contra la mujer, Huánuco 2021 – 2022, lo que es correcto, pues de los resultados se pudo verificar que se presentan deficiencias en el proceso de imposición de las medidas de protección, que requieren ser corregidas observado que los jueces utilizan plantillas para resolver este tema, siendo que en casi todos los casos son las mismas medidas de protección que se imponen, verificado problemas en notificación, control de cumplimiento y comunicación al Poder Judicial, siendo que sólo se informa al juez cuando éstas son incumplidas, situación que se advierte al momento de que se presentan actos reiterativos.

CONCLUSIONES

- Se llega a concluir que de los resultados de la prueba de hipótesis general indican una correlación positiva significativa entre las "Deficiencias en las Medidas de Protección" y la "Reiterancia de Actos de Violencia contra la Mujer", con un índice de correlación de Pearson de 0.851. Este valor sugiere una relación fuerte entre ambas variables, lo que implica que a medida que las deficiencias en las medidas de protección aumentan, también lo hace la reiterancia de actos de violencia contra la mujer. El valor de significancia bilateral (Sig.) es 0.00, lo que indica que la correlación es estadísticamente significativa, ya que es menor al nivel de significancia comúnmente aceptado de 0.05. Esto proporciona evidencia suficiente para rechazar la hipótesis nula y aceptar la hipótesis alternativa, que sostiene que las deficiencias en las medidas de protección inciden en la reiterancia de los actos de violencia.
- Se llega a concluir que de los resultados de la prueba de hipótesis específica 1 indican una correlación significativa entre la "No asistencia jurídica a las víctimas" y los "Actos de violencia contra la mujer", con un índice de correlación de Pearson de 0.795. Este valor sugiere una relación fuerte y positiva, lo que implica que a medida que disminuye la asistencia jurídica, aumenta la incidencia de actos de violencia contra la mujer. El valor de significancia bilateral (Sig.) es 0.001, lo que indica que esta correlación es estadísticamente significativa, ya que es considerablemente menor al umbral de 0.05. Esto permite rechazar la hipótesis nula, que sostiene que la no asistencia jurídica no incide en la reiterancia de los actos de violencia. En este contexto, se puede concluir que la falta de asistencia legal tiene un impacto directo en la continuidad de la violencia hacia las mujeres en Huánuco.
- Se llega a concluir que de los resultados de la prueba de hipótesis específica 2 revelan una correlación significativa entre los "Defectos en la notificación de medidas de protección" y la "Reiterancia de actos de violencia contra la mujer", con un índice de correlación de Pearson de

0.798. Este valor indica una relación fuerte y positiva, sugiriendo que a medida que aumentan los defectos en la notificación de estas medidas, también se incrementa la reiterancia de actos de violencia. El valor de significancia bilateral (Sig.) es 0.00, lo que implica que la correlación es estadísticamente significativa, ya que es mucho menor que el umbral de 0.05. Esto permite rechazar la hipótesis nula, que sostiene que los defectos en la notificación no inciden en la reiterancia de los actos de violencia. Por lo tanto, se puede concluir que la calidad y efectividad de la notificación de las medidas de protección son cruciales para prevenir la violencia reiterada.

- Se llega a concluir que de los resultados de la prueba de hipótesis específica 3 muestran una correlación muy fuerte entre las "Falencias que se presentan en la ejecución de las medidas de protección" y la "Reiterancia de los actos de violencia contra la mujer", con un índice de correlación de Pearson de 0.951. Este valor indica una relación casi perfecta, sugiriendo que las falencias en la ejecución de estas medidas están fuertemente asociadas con un aumento en la reiterancia de la violencia. El valor de significancia bilateral (Sig.) es 0.00, lo que indica que la correlación es estadísticamente significativa, permitiendo rechazar la hipótesis nula que sostiene que las falencias en la ejecución de las medidas de protección no inciden en la reiterancia de los actos de violencia. Esto implica que hay evidencia sólida para afirmar que las deficiencias en la implementación de las medidas de protección afectan negativamente la seguridad de las víctimas y contribuyen a la continuidad de la violencia.

RECOMENDACIONES

- Se sugiere a los juzgados de familia de la Corte Superior de Justicia Huánuco, realizar la evaluación de la efectividad de la medida de protección, y si éstas garantizan realmente la reducción de la violencia contra la mujer.
- Se sugiere que el personal judicial esté adecuadamente capacitado para abordar casos de violencia contra la mujer, debiendo para ello tener amplio conocimiento sobre la ley y las medidas de protección.
- Se recomienda a los entes judiciales de la ciudad de Huánuco, fortalecer la Ley 30364 y su reglamento para garantizar una protección efectiva a las mujeres víctimas de violencia.
- Realizar trabajos conjuntos entre los entes judiciales y policiales, con la finalidad de abordar casos de violencia contra la mujer y proteger a las mismas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bendezú Barnuevo, R. (2012). La violencia contra la mujer en el Perú. una perspectiva jurídico - penal. *Trabajo de Fin de Máster Universidad de Zaragoza*. Zaragoza, España: Universidad de Zaragoza.
- Castillo Aparicio, J. (2015) *Medidas cautelares personales en la violencia familiar*. Lima; Ubilex Asesores S.A.C.
- Chávez Burga, D., & Lazo Huaylinos, H. (27 de 09 de 2015). *monografias.com*.
Obtenido de <http://monografias.com/trabajos13/mviolfam/mviolfam.shtml>
- Defensoría el Pueblo. (2012). *www.paho.org.pe*. Obtenido de http://www-paho.org/per/images/stories/FtPage/2012/2012120827_violencia_mujeres_defensoria.pdf?ua=1
- Díaz Poné, A. (13 de diciembre de 2014). *www.trabajosocial*. Obtenido de www.woerd.press.com
- Fontena Vera, C., & Gatica Dugart, A. (25 de 09 de 2015). *www.ubioubio.cl*.
Obtenido de <http://cps/ponencia/doc/p10.4/html>
<http://trabajadorjududicial.woerdpress.com/causas.de.la.violencia.familiar.mas.comunes.en.el.medio.social.en.que.nos.desarrollamos.y.acciones.que.se.deben.tomar.para.combatirlas>
- Morales Hernández, M.R. *El Delito de Violencia Familiar. Aspectos Procesales*. En: Panorama Internacional de Derecho de Familia. Cultura y Sistemas Jurídicos Comparados. T.II. 1ra. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México (2006) México.
- Organización Mundial de la Salud. (2015) *Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud. Capítulo 4: La violencia en la pareja*. Publicación Científica y Técnica No. 588
- Plácido Vilcachagua, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia. 2da. Ed. Lima: Gaceta Jurídica*.

Ramos Ríos, M. (2013). *Violencia Familiar. Protección de la víctima frente a las agresiones intrafamiliares*. 2° Ed. Lima: Lex & Iuris.

Sevilla Villalta, A. (27 de 09 de 2015). *www.monografias.com*. Obtenido de http://www.ahije.org/texto_artihttp?wcodigo=50011

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Moscoso Haquegua, L. (2024). *Deficiencias de las medidas de protección y su incidencia en la reiterancia de los actos de violencia contra la mujer, Huánuco 2021 - 2022* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Investigación: Deficiencias de las medidas de protección y su incidencia en la reiterancia de los actos de violencia contra la mujer, Huánuco 2021 – 2022

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	Vx: Deficiencias de las medidas de protección.	Imposición de las medidas de protección	Tipo de violencia familiar
PG ¿Cuáles son las deficiencias que se presentan en las medidas de protección que inciden en la reiterancia de los actos de violencia contra la mujer, Huánuco, 2021 - 2022?	OG. Determinar si las deficiencias que se presentan en las medidas de protección que inciden en la reiterancia de los actos de violencia contra la mujer, Huánuco, 2021 – 2022.	HG. Si se corrigen las deficiencias de las medidas de protección va a disminuir la reiterancia de los actos de violencia contra la mujer, Huánuco 2021 – 2022 Ho. Si se corrigen las deficiencias de las medidas de protección no va a disminuir la reiterancia de los		Defectos en la notificación de las medidas de protección	Modalidad de medidas de protección Proceso de notificación Ubicación del agresor Personal encargado de la notificación

PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	actos de violencia contra la mujer, Huánuco 2021 - 2022	Falencias en la ejecución de las medidas de protección	Comunicación de las medidas de protección al encargado de su ejecución
PE1. ¿Qué En qué medida la no asistencia jurídica a las víctimas inciden en la reiterancia de los actos de violencia contra la mujer, Huánuco 2021 - 2022?	OE1. Determinar si la no asistencia jurídica a las víctimas inciden en la reiterancia de los actos de violencia contra la mujer, Huánuco 2021 - 2022. OE2. Determinar si los defectos de la notificación de medidas de protección inciden en la reiterancia de los actos de violencia	HE1. Si se corrige el proceso de imposición de medidas de protección va a disminuir de modo eficaz la reiterancia de los actos de violencia contra la mujer, Huánuco 2021. 2022 Ho. Si se corrige el proceso de imposición de medidas de protección no va a disminuir de modo	Vy. Reiterancia de los actos de violencia contra la mujer.		Devolución de la notificación al agresor Control del cumplimiento Medidas impuestas frente al incumplimiento Medidas dictadas Medidas ejecutadas Cantidad de reiterancia de las medidas

actos de violencia contra la mujer, eficaz la reiterancia
contra la mujer, Huánuco 2021 – de los actos de
Huánuco 2021 - 2022. violencia contra la
2022? mujer, Huánuco 2021.

2022

OE3. Conocer si las
PE3. ¿De qué manera falencias que se
las falencias que se presentan en la HE2. Si se corrigen
presentan en la ejecución de las los defectos que se
ejecución de las medidas de presentan en la
medidas de protección inciden en notificación de las
protección inciden en la reiterancia de los medidas de
la reiterancia de los actos de violencia protección se va a
actos de violencia contra la mujer, lograr la disminución
contra la mujer, Huánuco 2021 – de la reiterancia de
Huánuco 2021 - 2022. los acos de violencia
2022? contra la mujer,
Huánuco 2021 - 2022

Ho. Si se corrigen los
defectos que se
presentan en la
notificación de las
medidas de

protección no se va a lograr la disminución de la reiterancia de los acos de violencia contra la mujer, Huánuco 2021 - 2022

HE3. La subsanación de las falencias que se presentan en la ejecución de las medidas de protección incidirá en la disminución de la reiterancia de los actos de violencia contra la mujer, Huánuco 2021 – 2022

HO. La subsanación de las falencias que se presentan en la ejecución de las medidas de

protección no incidirá
en la disminución de
la reiterancia de los
actos de violencia
contra la mujer,
Huánuco 2021 - 2022

ANEXO 2 INSTRUMENTO

ENTREVISTA

CARGO: Fiscal.

Para obtener información referente a la investigación titulada: Deficiencias de las medidas de protección y su incidencia en la reiterancia de los actos de violencia contra la mujer, Huánuco 2021-2022.

Responsable: Bach. Luis Miguel Moscoso Haquegua.

Introducción.

El presente cuestionario, contiene preguntas para marcar las alternativas o brindar información que en su opinión considera acertada, la encuesta es anónima y con fines puramente académicos (elaboración de tesis de pregrado en Derecho).

Preguntas:

(Marque la respuesta con la que usted está de acuerdo), de acuerdo con la siguiente tabla:

A	B	C	D	E
Muy de acuerdo	De acuerdo	Indiferente	En desacuerdo	Muy en desacuerdo

N ^a	PREGUNTA	ALTERNATIVA
1	¿Considera Ud. que existen defectos en la notificación de las medidas de protección a los agresores en casos de actos de violencia contra la mujer?	
2	¿Cree Ud. que es correcto que la notificación la realice el Poder Judicial?	
3	¿Para Ud., existen deficiencias en el procedimiento correcto para la notificación al agresor?	

4	¿Considera Ud., que uno de los defectos en la notificación se presenta en la ubicación al agresor?	
5	¿Cree Ud., que el personal encargado de las notificaciones al agresor no es suficiente?	
6	¿Está de acuerdo que el encargado de realizar el seguimiento de las medidas de protección sea la Policía Nacional del Perú?	
7	¿Considera que no existe comunicación entre la PNP y el PJ respecto a la comunicación sobre el cumplimiento de las medidas de protección?	
8	¿Considera que una de las falencias en la ejecución se da en la devolución de la notificación al agresor?	
9	¿Cómo sería para Ud., un procedimiento eficaz para el control del cumplimiento de las medidas de protección?	
10	¿Qué medida se adopta cuando se tiene se tiene evidencia que el agresor incumple las medidas de protección?	



ANEXO 3

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Sr. (a) Fiscal

Por medio de la presente se le hace conocer que ha sido designado como muestra para ser encuestado (a), dentro del marco del desarrollo de la investigación titulada: Deficiencias de las medidas de protección y su incidencia en la reiterancia de los actos de violencia contra la mujer, Huánuco 2021-2022, a efectos de optar el título de abogado por la Universidad de Huánuco.

Responsable: Bach. Luis Miguel Moscoso Haquegua

Para tal efecto se le informa que el tesista va a guardar absoluta reserva de su identidad, además los datos obtenidos serán empleados para la investigación, cuyos fines son netamente académicos, precisando que, en caso de aceptar, el investigador no va a ofrecer pago o dádiva alguna por su participación.

En caso de aceptar se le solicita marcar donde corresponde

Acepto:

No acepto:

Se agradece de antemano su participación.

El tesista

ANEXO 4
CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER



Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

3º JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 00602-2022-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
GRUPO FAMILIAR
JUEZ : RÓMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : MENESES JAUREGUI CHRTIS KARRY
AGRESOR : CHATE YANGALI, ALFONZO
DEMANDANTE : PROGR NAC PARA LA PREVENC Y ERRADIC DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEG DEL GRUP FAM-AURORA
VÍCTIMA : L R, M, J

AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N° 534 - 2022

Resolución N° 01

Huánuco, dieciocho de febrero
Del dos mil veintidós. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución.

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Iris Yovana Rodríguez Prado** en agravio de su hija de iniciales **M.J.L.R., (17)** contra **Alfonzo Chate Yangali** sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón de la denuncia interpuesta por **Iris Yovana Rodríguez Prado** ante Comisaria PNP de Cayhuayna la misma que fue remitida por la abogada **Prissia Sangama Izquierdo** del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual – Servicio de Atención Urgente (SAU)- del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, se desprende lo siguiente "(...)
FUNDAMENTOS DE HECHO: Se inculpa a **Alfonzo Chate Yangali (35)** lo siguiente "Que, siendo el día 16 de febrero del 2022 a horas 06:00, se presentó a esta dependencia policial la menor de iniciales **M.J.L.R., (17)** quien refiere haber sido víctima de violencia sexual por parte de una persona de sexo masculino quien solo lo conocía por ser compañero de trabajo de su papá en el restaurante el Viajero, no conociendo sus datos personales, indicándole a la menor que sería necesario que alguien familiar mayor de edad este presente para que pueda pasar sus exámenes de ley procediendo a llamar a su señora madre **Iris Yovana Rodríguez Prado** con DNI N° 448953 73, refiriendo que en una horas se haría presente en la dependencia policial (...)"

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]a *defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuerza* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales"⁵, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5º que " *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*". En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: " *Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*"⁶. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares⁷.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N° 30364

5. La Ley N° 30364 " *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*" establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9º, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3º de la Convención de Belém do Pará⁸, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores

⁵ Artículo 209º.

⁶ Artículo 2º, inciso 24), apartado b).

⁷ FLACIDO VILCACHAGUA, Alca J. *El Derecho a la Integridad Personal en la Decretiva y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9, Mayo de 2004.

⁸ Inciso "b)" del artículo 3º de la Convención de Belém do Pará.

sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia contra las mujeres

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la "Convención de Belem Do Pará", como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.⁵
9. De ahí que la Ley N° 30364 *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, en vigencia desde el 24 de noviembre de 2015, señala en su artículo 5°, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.
10. El Reglamento de la Ley 30364, en su artículo 4°, numeral 5, nos precisa que la violencia sexual efectuada contra niñas, niños y adolescentes, es toda conducta con connotación sexual realizada por cualquier persona, aprovechando la **condición** de especial vulnerabilidad de las niñas, niños o adolescentes, o aprovechando su cargo o posición de poder sobre las mismas, afectando su indemnidad sexual, integridad física o emocional, así como la libertad sexual de acuerdo a lo establecido por el Código Penal y la jurisprudencia de la materia. No es necesario que medie violencia o amenaza para considerar la existencia de violencia sexual.

Tipos de violencia

11. La Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

⁵ NOVAK, Tadeo y NAMIHAS, Sandra, *Decreto Interamericano de los Derechos Humanos. Manual para Magistrados y servidores de justicia*. Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.

Sobre las medidas de Protección

12. La Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 22-A de la ley, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.
13. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4°, inc. 4.4.).
14. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4°, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
15. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferenciar la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4°, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados

A razón de los documentales remitidos por la abogada del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual – Servicio de Atención Urgente (SAU)- del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerable, se desprende lo siguiente "(...) **FUNDAMENTOS DE HECHO:** Se inculpa a Alfonso Chate Yangall (35) lo siguiente "Que, siendo el día 16 de febrero del 2022 a horas 06:00, se presentó a esta dependencia policial la menor de iniciales M.J.L.R., (17) quien refiere haber sido víctima de violencia sexual por parte de una persona de sexo masculino quien solo lo conocía por ser compañero de trabajo de

su papá en el restaurante el Viajero, no conociendo sus datos personales, indicándole a la menor que sería necesario que alguien familiar mayor de edad este presente para que pueda pasar sus exámenes de ley procediendo a llamar a su señora madre Iris Yovana Rodríguez Prado con DNI N° 44895373, refiriendo que en una horas se haría presente en la dependencia policial (...)"

b) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia sexual** que habría sufrido la menor de iniciales **M.J.L.R., (17)** obran en autos los siguientes documentales:

- ✓ **Copia de la denuncia directa**, de fecha dieciséis de febrero del dos mil veintidós, interpuesta ante la Comisaría PNP de Cayhuayna, en la cual precisa lo siguiente: "(...) la menor de iniciales M.J.L.R., (17) refiere haber sido víctima de violencia sexual por parte de una persona de sexo masculino quien solo lo conocía por ser compañero de trabajo de su papá en el restaurante el Viajero, no conociendo sus datos personales, indicándole a la menor que sería necesario que alguien familiar mayor de edad este presente para que pueda pasar sus exámenes de ley procediendo a llamar a su señora madre Iris Yovana Rodríguez Prado con DNI N° 44895373., refiriendo que en una horas se haría presente en la dependencia policial. Siendo las 14.30 horas del mismo día se presentó a esta dependencia policial la persona de Iris Yovana Rodríguez Prado (35) indicando ser la mamá de la menor M.J.L.R., (17), por lo que inmediatamente se procedió a trasladarlos hasta las instalaciones de medicina legal para que la menor pueda pasar sus exámenes respectivos (...)"
- ✓ **Informe Social N° 036-2022-MIMP-AURORA-UAIFVFS-SAU-T/M.**, el mismo que fue evaluado por la trabajadora social, Lic. Lorena Salazar Pecho del SAU Huánuco, concluyéndose de dicha evaluación lo siguiente: "la adolescente M.J.L.R., (17) ha sido presunta víctima de violencia sexual (violación sexual), en tal sentido después de haber realizado la evaluación social se encontrarían en riesgo severo ya que se detecta ron factores de que ponen en riesgo la salud, tranquilidad y bienestar de la misma."

Resolución del caso

16. El proceso especial seguido por la Ley 30364 protege a toda mujer que en cualquier ámbito podría ser agredida por su condición de tal y a todo integrante de un grupo familiar que podría estar siendo agredido por otro integrante con quien tiene una relación de responsabilidad, confianza o poder, con especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.
17. En el presente nos encontramos ante presuntos actos de violencia contra la mujer, dado que la menor de iniciales M.J.L.R., (17) habría sido víctima de actos de violencia sexual por parte del denunciado Alfonso Chate Yangali, conforme al relato brindado por la menor en la denuncia, quien de manera coherente y verosímil sindicó directamente al denunciado como su agresor, lo que se corrobora con el informe social en la cual indica que la menor se encuentra en **riesgo severo** ya que se detectaron factores que ponen en riesgo la salud, tranquilidad y bienestar de la misma; y si bien es cierto en autos no obra otro medio probatorio que corrobore el relato de la menor, sin embargo a criterio de esta judicatura considera que el testimonio de la adolescente y el informe social, son suficientes para evidenciar los riesgos en el que se encontraría la víctima de iniciales M.J.L.R., (17), motivo por el cual existe la necesidad de evitar que el presunto agresor pueda volver a ejercer actos de violencia que lesionen o pongan en peligro los derechos de la agraviada. Por lo que, corresponde a este órgano jurisdiccional dictar medidas de

protección a favor de la víctima, considerando la situación narrada (grave situación de violencia) para así garantizar su bienestar físico y socioemocional.

18. Ahora, más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos (emergencia sanitaria), este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima -recogida en la denuncia y el informe social- resultan suficientes para justificar la adopción de alguna medida de protección.
19. Por otro lado, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 24° de la Ley N° 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal.
20. Por último, de acuerdo a lo previsto en el artículo 23-A y 23-B de la ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 23° de la Ley N° 30364.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación:

RESUELVE:

- 1) **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de adolescente de iniciales **M.J.L.R., (17)** consistentes en:
 - a) Que, el denunciado **Alfonzo Chate Yangail**, se encuentra **IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE** a la víctima de iniciales **M.J.L.R., (17)** ya sea en su domicilio, centro de estudios, centro laboral o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de **Trescientos (300) Metros**.
 - b) **PROHIBO** al denunciado **Alfonzo Chate Yangail** a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con la víctima de iniciales **M.J.L.R., (17)** ya sea esta de manera directa, a través de cartas, llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), correos electrónicos, o a través del uso y empleo de redes sociales como Facebook, mensajería instantánea como Whatsapp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles).
 - c) Asimismo, **ORDENO** la instalación del aplicativo "Botón de Pánico", en el dispositivo móvil - celular, de la víctima de iniciales **M.J.L.R., (17)**, para lo cual la misma deberá concurrir hasta las instalaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, ubicado en Jr. Dos de Mayo N° 1191 (Frente a la plaza de armas) - Huánuco, a fin de que se cumpla el presente mandato.
 - d) **ORDENO** que la Trabajadora Social del Equipo Multidisciplinario adscrito a los Juzgados de Familia de Huánuco, realice el **SEGUIMIENTO** del presente caso por el lapso de **cuatro (04) meses**, e **INFORME** a este juzgado del cumplimiento de las

medidas de protección dictadas, para lo cual se precisa el número telefónico de la progenitora de la menor agraviada **Iris Yovana Rodríguez Prado**, celular N° 978238169 y el número de la abuela **Luz Angelica Prado Samaniego**, celular N° 956421793, para tal efecto, **NOTIFIQUESE** con la presente, bajo responsabilidad funcional.

- e) **ORDENO** que la **Comisaría PNP de Amarilis REALICE PATRULLAJE CONSTANTE** en el domicilio de la víctima de iniciales **M.J.L.R., (17)** sito en Av. Túpac Amaru Mz B Lote 06 – Amarilis - Huánuco.
- 2) **ORDENO** al denunciado **Alfonzo Chate Yangali** a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de la menor de iniciales **M.J.L.R., (17)** a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, caso contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el artículo 368° del código penal, asimismo, podrá dar lugar teniendo en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias, a la adopción, en caso de medidas de protección a favor de la víctima, una mayor limitación de sus derechos y libertades personales; sin perjuicio de las responsabilidades penales que del incumplimiento pudieran resultar.
- 3) **MANTÉNGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.
- 4) **OFICIESE** a la **Comisaría PNP de Amarilis** para el cumplimiento de estas medidas de protección.
- 5) **REMÍTASE** copia certificada de la presente resolución a la **CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
- 6) **AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación via telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación.
- 7) **AL PRIMER OTROSÍ:** Téngase presente en lo que confiere de ley, **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.-



Corte Superior de Justicia de Huánuco

TERCER JUZGADO DE FAMILIA

Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar

Jr. Hualfayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 00220-2022-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : MENESES JAUREGUI CHRTIS KARRY
AGRESOR : SALAZAR TORRES, ESTEBAN SEGUNDO
VÍCTIMA : ORTEGA BERROSPI, ROCIO

AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N° 201 - 2022

Resolución N° 01

Huánuco, dieciocho de enero
Del dos mil veintidós. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución.

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Roció Ortega Berrospi** contra **Esteban Segundo Salazar Torres** sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Amarilla, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende de la denuncia policial lo siguiente "(...) el día 07 de enero del 2022 a las 16:00 horas aproximadamente la denunciante Roció Ortega Berrospi (42) refiere haber sido víctima de actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la modalidad de violencia psicológica por parte de su ex conviviente Esteban Segundo Salazar Torres (56) en circunstancias que habían quedado en encontrarse en la plaza de Amarilla para conversar sobre su hijo en que academia le iban a poner, ya cuando estaban conversando en el interior del carro su ex conviviente de la nada empezó a tratarle despectivamente, es el caso que cuando su hija le hizo una pregunta su ex conviviente le hizo un gesto despectivo, es por eso que su hija le dijo papá que tienes porque haces esos gestos, pero su ex conviviente seguía con su mala actitud, es ahí que la recurrente le dice que tienes porque no reconoces como actúas, es ahí que su ex conviviente se altera un poco y le empieza a decir, tú que me vas a decir, que quieres que reconozca que tú desde los 17 años te has andado, así le vas a llevar por ese camino a ella, no la vas a cuidar, hasta tu madre ha sido tu alcahueta, para que, ya no siga con los ataques, le dijo, que quieres, acuérdate que tú ya tienes una denuncia, que estas queriendo que te vuelva a denunciar y él le responde, denúnciame no me importa, asimismo la denunciante refiere que no es la primera vez que tiene ese tipo de problemas con el denunciado, ya que en anteriores oportunidades él se ha dirigido hacia su persona despectivamente insinuando que ella vive en un callejón, que vive en una casucha, que

gracias a su padre vive en una casa y lo más relevante es que todos estos insultos lo ha hecho en presencia de su menor hija Dannna Creys Salazar Ortega (16) (...).

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que “[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Esta disposición constitucional es la “pieira angular” de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la fuente de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa centralidad implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas “garantías constitucionales”¹, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5º que “ Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: “Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes”². En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la integridad personal comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares³.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N° 30364

5. La Ley N° 30364 “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar” establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

¹ Artículo 200º.

² Artículo 2º, inciso 24), apartado b).

³ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la Integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 60, Año 9. Mayo de 2004.

6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará⁴, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia contra las mujeres

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la "Convención de Belém Do Pará", como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.⁵
9. De ahí que la Ley N° 30364 *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, en vigencia desde el 24 de noviembre de 2015, señala en su artículo 5°, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

Tipos de violencia

10. La Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

⁴ Inciso "b" del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

⁵ NOVAK, Fabian y NAMIRAS, Sandra, *Derechos Internacionales de los Derechos Humanos. Manual para Magistrados y auxiliares de justicia*. Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 213.

Sobre las medidas de Protección

11. La Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 22-A de la ley, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.
12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada; el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4°, inc. 4.4.).
13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4°, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferenciar la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4°, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados.

A razón de la denuncia policial se desprende lo siguiente "(...) el día 07 de enero del 2022 a las 16.00 horas aproximadamente la denunciante Roció Ortega Berrospi (42) refiere haber sido víctima de actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la modalidad de violencia psicológica por parte de su ex conviviente Esteban Segundo Salazar Torres (56) en circunstancias que habrían quedado en encontrarse en la plaza de Amarilis para conversar sobre su hijo en que academia le iban a poner, ya cuando estaban conversando en el interior del carro su ex conviviente de la

nada empezó a tratarlo despectivamente, es el caso que cuando su hija le hizo una pregunta su ex conviviente le hizo un gesto despectivo, es por eso que su hija le dijo papá que tienes porque haces esos gestos, pero su ex conviviente seguía con su mala actitud es ahí que la recurrente le dice que tienes porque no reconoces como actúas, es ahí que su ex conviviente se altera un poco y le empieza a decir, tú que me vas a decir, que quieres que reconozca que tú desde los 17 años te has andado, así le vas a llevar por ese camino a ella, no la vas a cuidar, hasta tu madre ha sido tu alcanueta, para que, ya no siga con los ataques, le dijo, que quieres, acuérdate que tú ya tienes una denuncia, que estas queriendo que te vuelva a denunciar y él le responde, denunciame no me importa, asimismo la denunciante refiere que no es la primera vez que tiene ese tipo de problemas con el denunciado, ya que en anteriores oportunidades él se ha dirigido hacia su persona despectivamente insinuando que ella vive en un callejón, que vive en una casucha, que gracias a su padre vive en una casa y lo más relevante es que todos estos insultos lo ha hecho en presencia de su menor hija Dannna Creys Salazar Ortega (16) (...)".

b) De los documentos adjuntados a la denuncia.

Respecto a los actos de **violencia psicológica** que denuncia **Roció Ortega Berrospi**, obran en autos los siguientes documentales:

- ✓ **Ficha de "valoración de riesgo" en mujeres víctimas de violencia de pareja:** la cual fue rellena con los datos brindados por la denunciante en la Comisaría PNP de Amarillis, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de **"RIESGO SEVERO 2 (severo extremo)"**.

Resolución del caso

15. Estando a lo antes descrito, se tiene que la denunciante Roció Ortega Berrospi Valdivia habría sido víctima de actos de violencia psicológica por parte del denunciado Esteban Segundo Salazar Torres, conforme a su relato brindado en la denuncia, la misma que es coherente y verosímil, lo que se corrobora indiciariamente con la ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja, que dio como resultado riesgo severo, no siendo la primera vez que estos hechos ocurrirían en su agravio, y que si bien es cierto en autos no obra el certificado médico legal y/o pericia psicológica, debido a que hasta la fecha no habrían sido remitidos, sin embargo se ha advertido las reiteradas denuncias que la recurrente ha realizado en contra de su ex conviviente, por la agresión constante que este realizaría (Expediente N° 895-2021-FT-03 del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco), y a pesar de que no viven en el mismo domicilio, continúan los hechos de violencia; evidenciándose con ello que estas agresiones se dan en un contexto de poder, pues el denunciado aprovecha tener mayor autoridad física sobre la denunciante. Siendo ello así, corresponde a este Órgano Jurisdiccional dictar medidas de protección a su favor para así garantizar su bienestar físico y socioemocional, pues el denunciado debe entender que no existe causa alguna que justifique el ejercicio de la violencia contra una persona.
16. Por otro lado, se advierte que la menor de iniciales D.C.S.O., (16), hija de las partes involucradas, habría sido víctima directa de estos actos de violencia que su progenitora denuncia, pues al estar expuesta a las discusiones de sus progenitores; y por la propia edad que ostenta, se advierte que la misma se encuentra en riesgo al ser vulnerable a estos hechos violentos. Siendo ello así, corresponde a este órgano jurisdiccional dictar medidas de protección de oficio a fin de garantizarles una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

17. Asimismo, conforme a la tabla de valoración de riesgo actualizado por la Resolución Ministerial N° 189-2021-MIMP en el marco del Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos y su Reglamento, la adolescente de iniciales D.C.S.O., (16) se encontraría en presunta situación de riesgo de desprotección familiar por violencia psicológica en la familia de origen, motivo por el cual amerita la intervención de la Unidad de Protección Especial de Huánuco, en tal sentido póngase de conocimiento a dicha institución, a fin que proceda conforme a sus atribuciones.
18. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos (emergencia sanitaria), este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima -recogida en la denuncia y la ficha de valoración de riesgo- resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección, luego de analizar y valorar los medios de prueba adjuntados a la denuncia.
19. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 24° de la Ley N° 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal; situación que se advierte del presente caso, pues en el Expediente N° 00695-2021-0-FT-03, este órgano jurisdiccional dictó medidas de protección a favor de Rocío Ortega Berrospi contra Esteban Segundo Salazar Torres. En ese sentido, se debe hacer efectivo el apercibimiento decretado en el citado expediente, y remitir copias certificadas de todos los actuados a la fiscalía penal de turno, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.
20. Es preciso indicar que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones³, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.
21. Por último, de acuerdo a lo previsto en el artículo 23-A y 23-B de la ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 23° de la Ley N° 30364.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación,

³ De conformidad al artículo 16-B de la Ley N° 30364 [Modificada mediante Decreto Legislativo N° 1385]

RESUELVE:

- 1) **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de **Roció Ortega Berrospi**, consistentes en:
- a) El denunciado **Esteban Segundo Salazar Torres**, se encuentra **IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE** a la denunciante **Roció Ortega Berrospi**, ya sea en su domicilio, centro de trabajo o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de **Trescientos (300) Metros**.
 - b) **PROHIBO** al denunciado **Esteban Segundo Salazar Torres** a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con la denunciante **Roció Ortega Berrospi**, ya sea este de manera directa, o a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), por cartas, a través del uso y empleo de redes sociales como Facebook, a través de mensajería instantánea como Whatsapp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles).
 - c) Asimismo, **ORDENO** la instalación del aplicativo "Botón de Pánico", en el dispositivo móvil - celular, de la víctima **Roció Ortega Berrospi**, para lo cual la misma deberá concurrir hasta las instalaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, ubicado en Jr. Dos de Mayo N° 1191 (Frente a la plaza de armas) - Huánuco, a fin de que se cumpla el presente mandato.
 - d) **ORDENO** que la **Comisaría PNP de Amarillos REALICE PATRULLAJE CONSTANTE** en el domicilio de la víctima **Roció Ortega Berrospi**, sito en Jr. Jirishanca Mz. B3 Lt. 8 - Sector 1 - San Luis (Ref. del paradero 14 a una cuadra y media hacia arriba) - Amarillos, así como coordinar con el personal de Serenazgo de la Municipalidad de Amarillos, para que brinde el apoyo necesario, con sus unidades móviles, para así prevenir futuros actos de violencia en contra de la referida denunciante.
- 2) **OTORGAR DE OFICIO MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de la adolescente de iniciales **D.C.S.O., (16)**, consistentes en:
- a) **ORDENO** que el denunciado **Esteban Segundo Salazar Torres**, **SE ABSTENGA INMEDIATAMENTE DE EXPONER A SU MENOR HIJA DE INICIALES D.C.S.O., (16); A LOS CONFLICTOS DE PAREJA QUE TENGA**, evitando exponerla o que sea testigo de situaciones de violencia que menoscaben su desarrollo emocional. **OFÍCIESE** a la Policía Nacional del Perú (**Comisaría PNP de Amarillos**), para el cumplimiento de esta medida de protección.
 - b) **ORDENO** que la Trabajadora Social del Equipo Multidisciplinario adscrito a los Juzgados de Familia de Huánuco, realice el **SEGUIMIENTO** del presente caso por el lapso de **cuatro (04) meses**, e **INFORME** a este juzgado del cumplimiento de las medidas de protección dictadas, para lo cual se precisa el número telefónico de la progenitora de la menor agraviada **Roció Ortega Berrospi**, celular N° 962545234; para tal efecto, **NOTIFIQUESE** con la presente, bajo responsabilidad funcional.
- 3) **ORDENO** al denunciado **Esteban Segundo Salazar Torres** a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de **Roció Ortega Berrospi** a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el artículo 368° del código penal.
- 4) **MANTÉNGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.

- 5) OFICIESE a la **Comisaría PNP de Amarilis** para el cumplimiento de estas medidas de protección.
- 6) REMÍTASE copia certificada de la presente resolución a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, y FÓRMESE el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
- 7) ORDENO se **EXTRAIGAN COPIAS CERTIFICADAS** de los actuados en el presente expediente N° 00220-2022-O-FT-03 y del expediente N° 695-2021-O-FT-03, a fin de que sean **REMITIDOS** al **FISCAL DE TURNO DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**, y se proceda a denunciar a **Esteban Segundo Salazar Torres** por el **delito de resistencia o desobediencia a la autoridad** [previsto en el artículo 368º del código penal], al haber incumplido las medidas de protección dictadas por este órgano jurisdiccional a favor de la denunciante **Roció Ortega Berrospi**.
- 8) OFICIESE a la Unidad de Protección Especial (UPE) - Huánuco, toda vez que la adolescente de iniciales D.C.S.O., (16) se encontraría en presunta situación de riesgo de desprotección familiar, para lo cual se remitirá en copias certificadas los presentes actuados.
- 9) **AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación, **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley. –



Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
Jr. Hualayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

3º JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 03016-2022-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : PACORICONA MAMANI TRINIDAD
PERSONA AGRESORA : LOARTE HUERTA, GUIEM EDUARDO
VÍCTIMA : LOARTE CLEMENTE, MIA ALEXA
LOARTE CLEMENTE, ANDRY MULLER
CLEMENTE RETIS, ADA CELI
ORTEGA LEON, ESAUL

AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N° 2546 - 2022

Resolución N° 01

Huánuco, veintidós de agosto
Del año dos mil veintidós. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Esaul Ortega León (23)** a favor de **Ada Celi Clemente Retis (28)**, contra **Guiem Eduardo Loarte Huerta (30)**, sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco**, posteriormente remitido a este Juzgado Especializado en Violencia, se desprende del contenido del acta de intervención policial, lo siguiente (...), *Siendo las 03:45 horas del día 21 de agosto de 2022, se presentó ante el suscrito, la persona de Esaul Ortega León, refiriendo que su compañera de trabajo le había realizado una llamada telefónica en la cual le refería que estaba siendo agredida por su ex conviviente y solicitaba la intervención de la policía, a mérito de lo antes descrito personal PNP se trasladó hasta la dirección A.H. Jorge Chávez MZ "S" LT "1" - Malecón Jorge Chávez N° 268 - Huánuco, (Ref. cruce malecón Jorge Chávez y JR. México), donde se encontró a una persona de sexo femenino llorando y una persona de sexo masculino al costado, refiriendo que ambas personas eran hermanos, siendo identificado la persona de sexo masculino como **Guiem Eduardo Loarte Huerta (30)**, refiriendo que su ex conviviente **Ada Celi Clemente Retis (28)**, había hecho ingresar a una persona masculina al cuarto donde vive en compañía de sus hijos de 06 y 09 años, y sería un riesgo para sus hijos, por lo que tocó la puerta para que abra y le pueda decir para que se retire de la vivienda, por ser de su padre dicha vivienda, en vista que no habría la puerta rompe la luna de la*

ventana con la finalidad de sacar a la persona masculina desconocida que se encontraba en el interior del cuarto donde vive su ex conviviente con sus hijos, al momento de romper la luna de la ventana con su puño se ocasiona una herida en la mano, sangrando, dirigiéndose a lavar dicha herida a su domicilio que está a su costado, es donde esa persona masculina que se encontraba con su ex conviviente logró salir y retirarse del lugar, por lo que al regresar le ha referido a su ex conviviente que se retire del lugar o si no iba a botar sus cosas, porque el domicilio es de su padre. Posterior a ello, salió de esa vivienda una persona de sexo femenina **Ada Celi Clemente Retis (28)**, quien refiere que se encontraba descansando con su amigo en su cuarto y tocó la puerta la hermana de su ex conviviente **Gladis Loarte Huerta**, y le refiere que se retire su amigo, porque su hermano estaba llegando (ex conviviente), momentos que llega su ex conviviente y ella cierra la puerta y él le refirió abre la puerta, te me largas ahora mismo, y como no le abrió la puerta, comenzó a patear la puerta, luego rompió la luna de la ventana, luego comenzó a referirle palabras como lárgate, te me largas ahora, no te quiero ver, ahora mismo lárgate, mientras mis hijos se encontraban llorando de miedo en el cuarto, donde se fue por un momento, es donde se retira mi amigo del domicilio, así mismo sus menores hijos **Mía Alexa Loarte Clemente (06)** y **Andy Muller Loarte Clemente (09)**, habrían presenciado parte del hecho (...).

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la fuente de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa centralidad implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales"¹, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5º que " Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral". En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: "Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes"². En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés

¹ Artículo 20º.

² Artículo 2º, inciso 24), apartado b).

directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares³.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N° 30364

5. El T.U.O. de la Ley N° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar" establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará⁴, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia contra las mujeres

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la "Convención de Belém Do Pará", como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.⁵
9. De ahí que el T.U.O. de la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar, señala en su artículo 5°, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente a capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

Tipos de violencia

10. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia

³ PLACIDO VILCACSIAGUA, Alex P. *El Derecho a la Integridad Personal en la Decretos y la Interpretación del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 06, Año 9, Marzo de 2004.

⁴ Inciso "b" del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

⁵ NOVAK, Fabrice y NAMIHAS, Sandra. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia*. Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 213.

psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

11. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33° de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.
12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4°, inc. 4.4.).
13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u

otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.

14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, WhatsApp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del contenido del acta de intervención policial, lo siguiente (...). *Siendo las 03:45 horas del día 21 de agosto de 2022, se presentó ante el suscrito, la persona de Esaul Ortega León, refiriendo que su compañera de trabajo le había realizado una llamada telefónica en la cual le refería que estaba siendo agredida por su ex conviviente y solicitaba la intervención de la policía, a mérito de lo antes descrito personal PNP se trasladó hasta la dirección A.H. Jorge Chávez MZ "S" LT "1" – Malecón Jorge Chávez N° 268 – Huánuco, (Ref. cruce malecón Jorge Chávez y JR. México), donde se encontró a una persona de sexo femenino llorando y una persona de sexo masculino al costado, refiriendo que ambas personas eran hermanos, siendo identificado la persona de sexo masculino como **Guilem Eduardo Loarte Huerta (30)**, refiriendo que su ex conviviente **Ada Celi Clemente Retis (28)**, había hecho ingresar a una persona masculina al cuarto donde vive en compañía de sus hijos de 06 y 09 años, y sería un riesgo para sus hijos, por lo que tocó la puerta para que abra y le pueda decir para que se retire de la vivienda, por ser de su padre dicha vivienda, en vista que no habría la puerta rompe la luna de la ventana con la finalidad de sacar a la persona masculina desconocida que se encontraba en el interior del cuarto donde vive su ex conviviente con sus hijos, al momento de romper la luna de la ventana con su puño se ocasiona una herida en la mano, sangrando, dirigiéndose a lavar dicha herida a su domicilio que está a su costado, es donde esa persona masculina que se encontraba con su ex conviviente logró salir y retirarse del lugar, por lo que al regresar le ha referido a su ex conviviente que se retire del lugar o si no iba a botar sus cosas, porque el domicilio es de su padre. Posterior a ello, salió de esa vivienda una persona de sexo femenina **Ada Celi Clemente Retis (28)**, quien refiere que se encontraba descansando con su amigo en su cuarto y tocó la puerta la hermana de su ex conviviente **Gladis Loarte Huerta**, y le refiere que se retire su amigo, porque su hermano estaba llegando (ex conviviente), momentos que llega su ex conviviente y ella cierra la puerta y él le refirió abre la puerta, te me largas ahora mismo, y como no le abrió la puerta, comenzó a patear la puerta, luego rompió la luna de la ventana, luego comenzó a referirle palabras como lárgate, te me largas ahora, no te quiero ver, ahora mismo lárgate, mientras mis hijos se encontraban llorando de miedo en el cuarto, donde se fue por un momento, es donde se retira mi amigo del domicilio, así mismo sus menores hijos **Mía Alexa Loarte Clemente (06)** y **Andry Muller Loarte Clemente (09)**, habrían presenciado parte del hecho (...).*

b) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia psicológica** del que habría sido víctima **Ada Celi Clemente Retis (28)**, obra en autos el siguiente documental:

- ✓ Ficha de "valoración de riesgo" en mujeres víctimas de violencia de pareja: la cual fue rellena con los datos brindados por la denunciante en la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco**, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de **"RIESGO MUY SEVERO"**.

Resolución del caso

15. En el presente caso; se tiene que la recurrente **Ada Celi Clemente Retis (28)**, denuncia por actos de **violencia psicológica** en su agravio; a su ex conviviente **Guim Eduardo Loarte Huerta (30)**, quien -según señala la denunciante- le agredió en circunstancias en que se encontraba descansando con su amigo en su cuarto, momentos en que tocó la puerta de su domicilio la hermana de su ex conviviente, y le refirió que se retire su amigo, porque iba llegar su hermano, y es cuando llega el denunciado, y la recurrente cierra la puerta de su cuarto, donde el denunciado le dice abre la puerta, te me largas ahora mismo, y como no le abrió, comenzó a patear la puerta, luego rompió la luna de la ventana, comenzando a referirle palabras soeces como lárgate, te me largas ahora, no te quiero ver, ahora mismo lárgate, mientras sus hijos se encontraban llorando de miedo al interior de su cuarto, así mismo refirió que sus menores hijos de nombres Mia Alexa Loarte Clemente (06) y Andry Muller Loarte Clemente (09), habrían presenciado parte de los hechos; evidenciándose de este modo un riesgo en el que se encuentran la recurrente, que no se computa únicamente con la Ficha de Valoración de Riesgo -que en el presente caso ha arrojado un **RIESGO MUY SEVERO**- sino también de la valoración conjunta de todos los actuados que obran en el expediente, así como de la declaración brindada por la víctima al momento de interponer su denuncia, y sumado a ello en el presente caso se tiene que el denunciado cuenta con antecedentes como son en el Expediente N° 01882-2015-0-1201-JR-FC-02, y Expediente N° 01702-2020-0-1201-JR-FT-03, donde se dictaron medidas de protección a favor de la presunta agraviada, contra el denunciado en mención.
16. Siendo ello así, como ya hemos indicado en el punto precedente, resulta evidente el riesgo en el que se encuentra la recurrente **Ada Celi Clemente Retis (28)**, a ser nuevamente agredida por su ex conviviente **Guim Eduardo Loarte Huerta (30)**, debido a que el denunciado tendría una actitud agresiva y pretendería imponerse con el uso de la violencia, pues la recurrente precisó que en una oportunidad la amenazó con un cuchillo, obligándola a tener relaciones sexuales, así mismo refirió que éste controla la mayoría de sus actividades, y que se pone celoso en forma constante diciéndole "si no eres mía no serás de nadie más", información que se advierte de la Ficha de Valoración de Riesgo practicada a la víctima, el mismo que se ve incrementado por la presencia del denunciado en el bien inmueble ubicado en el AA.HH. Jorge Chávez Mz. S - Lte. 1, Malecón Jorge Chávez N° 268 - Huánuco, debido a que la denunciante habita en el primer piso del citado bien junto a sus dos menores hijos, y el denunciado en el segundo piso del mismo, siendo así la medida de protección más razonable y que garantice la vida e integridad de la víctima, es el **RETIRO INMEDIATO DEL AGRESOR DEL BIEN INMUEBLE** en el que se encuentra habitando la denunciante, ello en estricta observancia de la finalidad de la Ley N° 30364, que es la de **prevenir, sancionar y erradicar** cualquier tipo de violencia en agravio de las mujeres y de los integrantes del grupo familiar.
17. Por otro lado, de los hechos denunciados por la recurrente se desprende que su menor hija de iniciales M.A.L.C. (06) y su menor hijo de iniciales A.M.L.C (09), presenciaron los

actos de violencia desplegados por el denunciado en contra de la denunciante, siendo así, se advierte que los citados menores habrían sido víctimas directas de estos actos de violencia, ello al estar expuestos a las discusiones y peleas que se desarrollan en su entorno familiar, y por la propia edad que ostentan, se encuentran en una evidente situación de riesgo, ello al ser vulnerables a estos hechos de violencia. Por lo tanto, corresponde a este órgano jurisdiccional dictar medidas de protección de oficio a favor de los menores de iniciales **M.A.L.C. (06)**, y **A.M.L.C (09)**, a fin de garantizarles una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

18. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, este órgano jurisdiccional considera que, la palabra de la víctima -recogida en la denuncia- y atendiendo el resultado del Certificado Médico Legal, la Ley N° 30364 permite al juzgador dictar medidas de protección a favor de la víctima o víctimas, prescindiéndose de la audiencia, es por ello que se procede a expedir la presente resolución.
19. Respecto al incumplimiento de las medidas de protección el artículo 39° del T.U.O. de la Ley N° 30364, establece que, el que desobedezca, incumpla o resista una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el artículo 368° del Código Penal; situación que se advierte en el presente caso, pues en el Expediente N° 01882-2015-0-1201-JR-FC-02, y el Expediente N° 01702-2020-0-1201-JR-FT-03, este órgano jurisdiccional y el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, dictaron medidas de protección a favor **Ada Celi Clemente Retis (28)**, contra **Guem Eduardo Loarte Huerta (30)**. En ese sentido, se debe hacer efectivo el apercibimiento decretado en los citados expedientes, y remitir copias certificadas de los actuados a la fiscalía penal de turno, a fin de que procedan conforme a sus atribuciones.
20. Es preciso indicar que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino sólo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados -o en su defecto, la presente resolución- serán remitidos a la fiscalía penal correspondiente, para que proceda conforme a sus atribuciones⁶, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.
21. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36° y 37° del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35° del T.U.O. de la Ley N° 30364.

IV. DECISIÓN

⁶ De conformidad al artículo 37.6 del Reglamento de la Ley N° 30364.

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

1. OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de **Ada Celi Clemente Retis (28)**, consistentes en:

- a) **ORDENO** que **INMEDIATAMENTE** el denunciado **Guiem Eduardo Loarte Huerta (30)**, sea **RETIRADO DEL BIEN INMUEBLE** en el cual se encuentra habitando la denunciante, sito en el AA.HH. Jorge Chávez Mz. S - Lte. 1, Malecón Jorge Chávez N° 268 - Huánuco (Ref. Cruce Malecón Jorge Chávez, y Jr. México), para tal efecto se deberá de contar con el apoyo de las fuerzas del orden, por lo que se deberá de **CURSAR OFICIO** a la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco**, para el cumplimiento de esta medida de protección.
- b) **ORDENO** que el denunciado **Guiem Eduardo Loarte Huerta (30)**, se encuentra **IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE** a la denunciante **Ada Celi Clemente Retis (28)**, ya sea en su domicilio, centro de trabajo o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de **Trescientos (300) Metros**, por lo tanto, se encuentra **PROHIBIDO** de **INGRESAR Y/O PERMANECER** en el domicilio actual que ocupa la denunciante, sito en el AA.HH. Jorge Chávez Mz. S - Lte. 1, Malecón Jorge Chávez N° 268 - Huánuco (Ref. Cruce Malecón Jorge Chávez, y Jr. México).
- c) **PROHIBO** al denunciado **Guiem Eduardo Loarte Huerta (30)**, a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con la denunciante **Ada Celi Clemente Retis (28)**, ya sea este de manera directa, o a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), por cartas, a través del uso y empleo de redes sociales como Facebook, a través de mensajería instantánea como WhatsApp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles).
- d) **ORDENO** la instalación del aplicativo "**Botón de Pánico**", en el dispositivo móvil - celular, de la víctima **Ada Celi Clemente Retis (28)**, para lo cual la misma deberá concurrir hasta las instalaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, ubicado en Jr. Dos de Mayo N° 1191 (Frente a la plaza de armas) - Huánuco, a fin de que se cumpla el presente mandato.
- e) **ORDENO** que la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco** **REALICE PATRULLAJE CONSTANTE** en el domicilio de la víctima **Ada Celi Clemente Retis (28)**, sito en el AA.HH. Jorge Chávez Mz. S - Lte. 1, Malecón Jorge Chávez N° 268 - Huánuco (Ref. Cruce Malecón Jorge Chávez, y Jr. México).

2. OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE OFICIO a favor de los **MENORES DE INICIALES M.A.L.C. (06), A.M.L.C (09)**, representados por su progenitora **Ada Celi Clemente Retis (28)**, consistentes en:

- a) **SE ORDENA** al denunciado **Guiem Eduardo Loarte Huerta (30)**, que no exponga de manera irresponsable a sus menores hijos de iniciales **M.A.L.C. (06), A.M.L.C (09)**, a las peleas, discusiones, rencillas o cualquier acto que devenga en violencia, que tenga con la madre de los menores **Ada Celi Clemente Retis (28)**, y/o cualquier persona, evitando

ponerlos en una situación de riesgo o que sea testigo de situaciones de violencia que menoscaben su desarrollo emocional.

- b) **ORDENO** que la Trabajadora Social del Equipo Multidisciplinario adscrito a los Juzgados de Familia de Huánuco, realice el **SEGUIMIENTO y VISITAS INOPINADAS** por el lapso de **CUATRO (04) MESES e INFORME** a este juzgado del cumplimiento de las medidas de protección dictadas por este despacho, quien deberá de acercarse al AA.HH. Jorge Chávez Mz. S – Lte. 1, Malecón Jorge Chávez N° 268 - primer piso - Huánuco (Ref. Cruce Malecón Jorge Chávez, y Jr. México), lugar donde se encuentran viviendo actualmente los menores en referencia junto a su progenitora, y averiguar respecto a su situación actual (siendo necesario que adjunte a su informe vistas fotográficas del domicilio); para lo cual **NOTIFIQUESE** a la Trabajadora Social de dicha área judicial con la presente, bajo responsabilidad funcional.
3. **ORDENO** al denunciado **Guiem Eduardo Loarte Huerta (30)**, a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de la denunciante **Ada Celi Clemente Retis (28)**, y de los menores de iniciales **M.A.L.C. (06)**, **A.M.L.C (09)**, a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el Código Penal, así como aplicarse las medidas coercitivas de multa y/o detención hasta por veinticuatro horas, establecidas en el Código Procesal Civil y Código de los Niños y Adolescentes.
4. **MANTÉNGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.
5. **OFICIESE** a la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco** para el cumplimiento de estas medidas de protección.
6. **REMÍTASE** copias certificadas de la presente resolución a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, y **FÓRMENSE** el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
7. **ORDENO** se **EXTRAIGAN COPIAS CERTIFICADAS** del presente Expediente N° 03016-2022-0-1201-JR-FT-03 y del Expediente N° 01702-2020-0-1201-JR-FT-03 a fin de que sean **REMITIDOS** al **FISCAL DE TURNO DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**, y se proceda a denunciar a **Guiem Eduardo Loarte Huerta (30)**, por el **delito de resistencia o desobediencia a la autoridad** [previsto en el artículo 368° del código penal], al haber incumplido las medidas de protección dictadas por este órgano jurisdiccional a favor de la denunciante **Ada Celi Clemente Retis (28)**.
8. **ORDENO** se remitan **COPIAS CERTIFICADAS** del presente Expediente N° 03016-2022-0-1201-JR-FT-03, **AL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO**, a fin de que dicho juzgado proceda a denunciar a **Guiem Eduardo Loarte Huerta (30)**, por el **delito de resistencia o desobediencia a la autoridad** [previsto en el artículo 368° del código penal], al haber incumplido las medidas de protección dictadas a favor de **Ada Celi Clemente Retis (28)**, en el Expediente N° 01882-2015-0-1201-JR-FC-02.
9. **REQUIERASE** a los sujetos procesales inmersos en la presente causa, la creación de sus **CASILLAS ELECTRONICAS** a efectos de que sean válidamente notificados con el contenido de las resoluciones que emanen del presente proceso, e **INFORMEN**

inmediatamente a este juzgado el número respectivo de su casilla electrónica, ello a razón que mediante **RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000135-2022-CE-PJ** a partir del diez de abril del presente año se ha implementado en este órgano jurisdiccional el Expediente Judicial Electrónico (EJE), para lo cual deberán apersonarse a las instalaciones de la Central de Notificaciones de la Corte superior de Justicia de Huánuco ubicado en el Jr. Hermito Valdizan N° 130 – 6to piso – Huánuco. Teléfono 062591030 - anexo 45456-45457.

10. **AUTORÍCESE** al Técnico Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o WhatsApp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley. -



Corte Superior de Justicia de Huánuco

TERCER JUZGADO DE FAMILIA

Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar

Jr. Hualfayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 02806-2022-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : MENESES JAUREGUI CHRTIS KARRY
PERSONA AGRESORA : CRUZ INOCENTE, WILDER
VÍCTIMA : SOLORZANO GALEANO, MARLENY

AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N°2375 - 2022

Resolución N°01

Huánuco, cinco de agosto
Del año dos mil veintidós. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Marleny Solórzano Galeano** contra **Wilder Cruz Inocente**, sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco**, posteriormente remitido a este Juzgado Especializado en Violencia, se desprende del contenido de la denuncia policial, lo siguiente: "(...) se presentó a esta comisaría, la persona de **Marleny Solórzano Galeano (39)**, quien denuncia a su conviviente **Wilder Cruz Inocente (42)**, por presuntos actos de violencia psicológica, hecho ocurrido el día 28 de julio del 2022, a horas 09:00 aprox., en circunstancias que la denunciante se encontraba desayunando en su domicilio en compañía de sus menores hijos cuando llegó el denunciado en aparente estado de ebriedad, donde de manera prepotente exigió que le sirvan su desayuno, al dárselo, tiró los trastes con la comida, acusando a la recurrente de infidelidad, agredirla con palabras soeces, tales como: te vas a putear, eres una basura, prostituta, asquerosa, entre otros impropiedades, asimismo cogió un cuchillo y amenazó con lastimarla, en ese momento su menor hija de iniciales Y.C.S. (05) pidió ayuda, llegando su vecina a apaciguar la situación (...)".

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la Integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de

las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuerza* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales"¹, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5º que " *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*". En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: "*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*"². En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares³.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N°30364

5. El T.U.O. de la Ley N° 30364 "*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*" establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges; ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9º, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3º de la Convención de Belém do Pará⁴, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

¹ Artículo 20º.

² Artículo 2º, inciso 24), apartado 1).

³ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9, Mayo de 2014.

⁴ Inciso "b" del artículo 3º de la Convención de Belém do Pará.

Definición de violencia contra las mujeres

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la " *Convención de Belem Do Pará*", como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.³
9. De ahí que el T.U.O. de la Ley N° 30364, *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, señala en su artículo 5°, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

Tipos de violencia

10. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluir actos que no involucren penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

11. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33° de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

³ NOYAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Manual para Magistrados y abogados de Justicia*. Academia de la Magistratura y Corporación Técnica Alemana, pp. 231.

12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considere los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).
13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, WhatsApp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del contenido de la denuncia policial, lo siguiente: "(...) se presentó a esta comisaría, la persona de **Marleny Solórzano Galeano (39)**, quien denuncia a su conviviente **Wilder Cruz Inocente (42)**, por presuntos actos de violencia psicológica, hecho ocurrido el día 28 de julio del 2022, a horas 09:00 aprox., en circunstancias que la denunciante se encontraba desayunando en su domicilio en compañía de sus menores hijos cuando llegó el denunciado en aparente estado de ebriedad, donde de manera prepotente exigió que le sirvan su desayuno, al dárselo, tiró los trastes con la comida, acusando a la recurrente de infidelidad, agrediéndola con palabras soeces, tales como: *te vas a putear, eres una basura, prostituta, asquerosa, entre otros improperios, asimismo cogió un cuchillo y amenazó con lastimarla, en ese momento su menor hija de iniciales Y.C.S. (05) pidió ayuda, llegando su vecina a apaciguar la situación (...)*".

b) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia psicológica** del que habría sido víctima **Marleny Solórzano Galeano (39)**, obra en autos el siguiente documental:

- ✓ **Ficha de "Valoración de Riesgo" en Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja:** la cual fue rellena con los datos brindados por la denunciante en la **Comisaría PNP**

de Familia de Huánuco, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de "RIESGO SEVERO EXTREMO".

Resolución del caso

15. En el presente caso, se tiene que la recurrente **Marleny Solórzano Galeano** denuncia por actos de violencia psicológica en su agravio, a su conviviente **Wilder Cruz Inocente**, quien -según señala la denunciante- se apersonó a su domicilio en presunto estado de ebriedad, a fin de referirle insultos, tales como: "te vas a putear, eres una basura, prostituta, asquerosa", entre otros improperios y amenazarla con un cuchillo, evidenciándose de este modo un riesgo en el que se encuentra la recurrente, que no se computa únicamente con la Ficha de Valoración de Riesgo -que en el presente caso ha arrojado un **RIESGO SEVERO EXTREMO**- sino también de la declaración brindada por la víctima al momento de interponer su denuncia así como la valoración conjunta de todos los actuados que obran en el expediente y el contexto de violencia en el que vive la denunciante, pues existe un antecedente como es el EXPEDIENTE N°04116-2019-0-1201-JR-FT-03, donde se dictaron medidas de protección a su favor en contra del denunciado en mención.
16. Siendo ello así, como ya hemos indicado en el punto precedente, resulta evidente el riesgo en el que se encuentra la denunciante **Marleny Solórzano Galeano** a ser nuevamente agredida por su conviviente **Wilder Cruz Inocente**, debido a que existe reiteración en actos de violencia, por ende se denota una alta probabilidad de recurrencia de nuevos hechos violentos, ya que, el denunciado presentaría un comportamiento agresivo, por lo que, teniendo en consideración la finalidad de la Ley N° 30364, que es la de **prevenir, sancionar y erradicar** cualquier tipo de violencia en agravio de las mujeres -y de los integrantes del grupo familiar- es que en el presente caso resulta necesario dictarse medidas de protección a favor de la recurrente, para así garantizar su bienestar físico y socioemocional.
17. Concluyéndose así, que existe un riesgo que pone en peligro la vida e integridad de la denunciante por parte de su conviviente **Wilder Cruz Inocente** -agresor-, y que se ve incrementado por la presencia del referido en el inmueble, pues si bien habitan en el mismo domicilio, no impide que el señor vuelva nuevamente a agredirla, ya sea en su centro de trabajo, en su propia vivienda o en cualquier lugar, tal como sucedió en el último hecho de violencia, donde la agredió psicológicamente, suceso que reviste de gravedad, el cual no debe ser tomado como un mero conflicto de convivencia cotidiano; por lo tanto, la medida de protección más razonable y que garantiza la vida e integridad de la víctima, es el **RETIRO INMEDIATO DEL AGRESOR DEL DOMICILIO** en el que se encuentra habitando con la denunciante, prohibiéndose regresar a la misma, debiéndose de ejecutar dicha medida por parte de la **Policía Nacional del Perú**.
18. Asimismo, de la denuncia policial se advierte que los menores de iniciales **M.C.S. (05)** y **Y.C.S. (08)**, hijos de ambas partes procesales, habrían sido víctimas directas de estos actos de violencia que su progenitora denuncia, pues al estar expuestos a las discusiones y por la propia edad que ostentan, los mismos se encuentran en riesgo al ser vulnerables a estos hechos violentos. Siendo ello así, corresponde a este órgano jurisdiccional dictar medidas de protección de oficio a fin de garantizarles una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.
19. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, este órgano jurisdiccional considera que, la palabra de la víctima -recogida en la denuncia- y atendiendo el resultado de la Ficha de Valoración de Riesgo, la Ley N° 30364 permite al juzgador dictar medidas de protección a favor de la víctima o víctimas.

prescindiéndose de la audiencia, es por ello que se procede a expedir la presente resolución.

20. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 39° del T.U.O. de la Ley N° 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal. Del mismo modo, se aplicarán las medidas coercitivas establecidas en el artículo 53° del Código Procesal Civil y 181° del Código de los Niños y Adolescentes⁶; situación que se advierte del presente caso, pues en el **EXPEDIENTE N°04116-2019-0-1201-JR-FT-03**, este órgano jurisdiccional dictó medidas de protección a favor de **Marleny Solórzano Galeano** contra **Wilder Cruz Inocente**. En ese sentido, se debe hacer efectivo el apercibimiento decretado en el citado expediente, y remitir copias certificadas de los actuados a la fiscalía penal de turno, a fin de que procedan conforme a sus atribuciones.
21. Es preciso indicar que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados -o en su defecto, la presente resolución- serán remitidos a la fiscalía penal correspondiente, para que proceda conforme a sus atribuciones⁷, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.
22. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36° y 37° del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35° del T.U.O. de la Ley N° 30364.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación,

RESUELVE:

- 1) OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de **Marleny Solórzano Galeano**, consistentes en:
 - a) ORDENO que INMEDIATAMENTE el denunciado **Wilder Cruz Inocente**, sea **RETIRADO DEL DOMICILIO** en el cual habita junto con la denunciante **Marleny Solórzano Galeano**, sito en Paseo Cóndor Pasa S/N – Aparicio Pomares – Huánuco (Ref. Altura del monumento Héroes de Jactay, casa rústica de un piso color blanco con dos puertas azules de metal y dos ventanas), para tal efecto se deberá de contar con el apoyo de las fuerzas del orden, por lo que se deberá de **CURSAR OFICIO** a la

⁶ Artículo 37.4 del Reglamento de la Ley N° 30364.

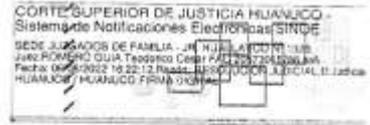
⁷ De conformidad al artículo 37.6 del Reglamento de la Ley N° 30364.

Comisaría PNP de Familia de Huánuco para el cumplimiento de esta medida de protección.

- b) **ORDENO** que el denunciado **Wilder Cruz Inocente**, se encuentra **IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE** a la denunciante **Marleny Solórzano Galeano**, ya sea en su domicilio, centro de trabajo o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de **Trescientos (300) Metros**; por lo tanto, se encuentra **PROHIBIDO** de **INGRESAR Y/O PERMANECER** en el domicilio actual que ocupa la denunciante, sito en *Pasaje Cóndor Pasa S/N – Aparicio Pomares – Huánuco (Ref. Altura del monumento Héroes de Jactay, casa rústica de un piso color blanco con dos puertas azules de metal y dos ventanas).*
- c) **ORDENO** que el denunciado **Wilder Cruz Inocente**, **DEBERÁ ABSTENERSE DE INFERIR INSULTOS, AMENAZAS, INTIMIDACIONES, HUMILLACIONES, DEBERÁ EVITAR LAS DISPUTAS, ALTERCADOS, ROCES U OTRAS FORMAS DE CONFRONTACIÓN** con la denunciante **Marleny Solórzano Galeano**, cuando esta se encuentre en la casa que habita o habitará, en su tránsito, en la calle y en cualquier otro lugar que pudiera encontrarse.
- d) **PROHIBO** al denunciado **Wilder Cruz Inocente**, a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con la denunciante **Marleny Solórzano Galeano**, ya sea este de manera directa, o a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), por cartas, a través del uso y empleo de redes sociales como Facebook, a través de mensajería instantánea como WhatsApp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles).
- e) **ORDENO** que la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco REALICE PATRULLAJE CONSTANTE** en el domicilio de la víctima **Marleny Solórzano Galeano**, sito en *Pasaje Cóndor Pasa S/N – Aparicio Pomares – Huánuco (Ref. Altura del monumento Héroes de Jactay, casa rústica de un piso color blanco con dos puertas azules de metal y dos ventanas).*
- f) Asimismo, **ORDENO** la instalación del aplicativo "Botón de Pánico", en el dispositivo móvil - celular, de la víctima **Marleny Solórzano Galeano**, para lo cual la misma deberá concurrir hasta las instalaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, ubicado en *Jr. Dos de Mayo N° 1191 (Frente a la plaza de armas) - Huánuco*, a fin de que se cumpla el presente mandato.
- 2) **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE OFICIO** a favor de los menores de iniciales **M.C.S. (05)** y **Y.C.S. (08)**, representados por su progenitora **Marleny Solórzano Galeano** consistentes en:
- a) **SE ORDENA** al denunciado **Wilder Cruz Inocente**, que no exponga de manera irresponsable a sus menores hijos de iniciales **M.C.S. (05)** y **Y.C.S. (08)** a las peleas, discusiones, rencillas o cualquier acto que devenga en violencia, que tenga con la **madre de los niños Marleny Solórzano Galeano** y/o cualquier persona, evitando ponerlos en una situación de riesgo o que sean testigos de situaciones de violencia que menoscaben su desarrollo emocional.
- b) **ORDENO** que la Trabajadora Social del Equipo Multidisciplinario adscrito a los Juzgados de Familia de Huánuco, realice el **SEGUIMIENTO** del presente caso por el lapso de **cuatro (04) meses**, e **INFORME** a este juzgado del cumplimiento de las medidas de protección dictadas, para lo cual se precisa el número telefónico de la progenitora de los menores de iniciales **M.C.S. (05)** y **Y.C.S. (08)**, *celular N° 941596027 (Marleny Solórzano*

Galeano; para tal efecto, **NOTIFIQUESE** con la presente, bajo responsabilidad funcional.

- 3) **ORDENO** al denunciado **Wilder Cruz Inocente**, a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de la denunciante **Marleny Solórzano Galeano** y de los menores de iniciales **M.C.S. (05)** y **Y.C.S. (08)**, a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el Código Penal, así como aplicarse las medidas coercitivas de multa y/o detención hasta por veinticuatro horas, establecidas en el Código Procesal Civil y Código de los Niños y Adolescentes.
- 4) **MANTÉNGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.
- 5) **OFÍCIESE** a la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco** para el cumplimiento de estas medidas de protección.
- 6) **REMÍTASE** copia certificada de la presente resolución a la **FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
- 7) **ORDENO** se **EXTRAIGAN COPIAS CERTIFICADAS** de los actuados en el presente expediente N° 02806-2022-FT-03, y del expediente N° 04116-2019-FT-03, a fin de que sean **REMITIDOS** al **FISCAL DE TURNO DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**, y se proceda a denunciar a **Wilder Cruz Inocente** por el **delito de resistencia o desobediencia a la autoridad** [previsto en el artículo 368º del código penal], al haber incumplido las medidas de protección dictadas por este órgano jurisdiccional a favor de la denunciante **Marleny Solórzano Galeano**.
- 8) **REQUIERASE** a los sujetos procesales inmersos en la presente causa, la creación de sus **CASILLAS ELECTRONICAS** a efectos de que sean válidamente notificados con el contenido de las resoluciones que emanen del presente proceso, e **INFORMEN** inmediatamente a este juzgado el número respectivo de su casilla electrónica, ello a razón que mediante **RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000135-20 22-CE-PJ** a partir del diez de abril del presente año se ha implementado en este órgano jurisdiccional el **Expediente Judicial Electrónico (EJE)**, para lo cual deberán apersonarse a las instalaciones de la Central de Notificaciones de la Corte superior de Justicia de Huánuco ubicado en el **Jr. Hermilio Valdizan N° 130 – 6to piso – Huánuco**, Teléfono 062591030 - anexo 45456-45457.
- 9) **SE ORDENA** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o WhatsApp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.



Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 02833-2022-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
GRUPO FAMILIAR :
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : PACORICONA MAMANI TRINIDAD
PERSONA AGRESORA : CERCEDO FAUSTINO, SERAFIN
VÍCTIMA : ACOSTA ISLA, OLIVIA
CERCEDO ACOSTA, GABRIELA CRISTINA NICOL

AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N° 2394- 2022

Resolución N°01

Huánuco, ocho de agosto
Del año dos mil veintidós. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Olivia Acosta Isla (25)**, por derecho propio y en representación de su menor hija de iniciales **G.C.N.C.A. (04 MESES)**, contra **Serafin Cercedo Faustino (38)**, sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco**, posteriormente remitido a este Juzgado Especializado en Violencia, se desprende del contenido del acta de denuncia policial, lo siguiente: "(...) Siendo las 12:25 horas, del día 05 de agosto de 2022, se presentó a esta Comisaría la persona de Olivia Acosta Isla (25), denunciado haber sido víctima de hechos de violencia física y psicológica, en su agravio y la de su menor hija de iniciales G.C.N.C.A. (04 MESES), por parte de su conviviente Serafin Cercedo Faustino (38), hecho ocurrido el día 03 de agosto de 2022, a horas 10:00 aprox., al exterior de su domicilio, en circunstancias en que se encontraba lavando su ropa junto a su menor hija, donde se aproximó su conviviente reclamándole de manera prepotente del porque no llevó su desayuno, comenzando a insultarla con palabras soeces como "cagada porque no me trajiste mi desayuno, que haces acá sentado como una puta, perra", para luego propinarle una patada en la pierna izquierda, agarrando su celular para sumergirla en el agua, seguidamente le dio cachetada en la cara a la altura de la boca, momentos donde se dirigió el denunciado a la menor que se encontraba echada en el piso, mencionando ella no es mi hija, por lo que la recurrente se levantó para defenderse puesto que el denunciado agarró una piedra para agredirla, sin embargo por lo pesado de la piedra se resbaló cayendo encima de la cabeza de la menor de iniciales G.C.N.C.A. (04 MESES),

ocasionándole una lesión con sangrado, y haciendo caso omiso al llanto de la menor el denunciado siguió agrediendo a la recurrente, cogiéndole de los pelos, con patadas en su parte íntima, donde ya no pudo defenderse la denunciante por el dolor, ahí es que se retiró el denunciado, así mismo la recurrente refirió que no es primera vez que lo agrede física y psicológicamente (...)

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que “[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Esta disposición constitucional es la “pedra angular” de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la fuente de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa centralidad implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas “garantías constitucionales”¹, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5º que “ Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: “Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes”². En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares³.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N° 30364

5. El T.U.O. de la Ley N° 30364 “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar” establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes

¹ Artículo 200°.

² Artículo 2°, inciso 26), apartado 10.

³ PLACIDO VILCACHUAGA, Alex F. *El Derecho a la Integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 95, Año 9, Marzo de 2004.

o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará⁴, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia contra las mujeres

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la "Convención de Belém Do Pará", como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.⁵
9. De ahí que el T.U.O. de la Ley N° 30364, *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, señala en su artículo 5° que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

Tipos de violencia

10. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a

⁴ Inciso "b" del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

⁵ NOVAK, Fabia y NAMIHAS, Sandra, *Derechos Internacionales de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia*, Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 203.

través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

11. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14^o que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33^o de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.
12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, ella juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4^o, inc. 4.4.).
13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4^o, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4^o, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, WhatsApp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del acta de denuncia policial, lo siguiente: "(...) Siendo las 12:25 horas, del día 05 de agosto de 2022, se presentó a esta Comisaría la persona de **Olivia Acosta Isla (25)**, denunciado haber sido víctima de hechos de violencia física y psicológica, en su agravio y la de su menor hija de iniciales **G.C.N.C.A. (04 MESES)**, por parte de su conviviente **Serafín Cercedo Faustino (38)**, hecho ocurrido el día 03 de agosto de 2022, a horas 10:00 aprox., al exterior de su domicilio, en circunstancias en que se encontraba lavando su ropa junto a su menor hija, donde se aproximó su conviviente reclamándole de manera prepotente del porque no llevó su desayuno, comenzando a insultarla con palabras soeces como "cagada porque no me trajiste mi desayuno, que haces acá sentado como una puta, perra", para luego propinarle una patada en la pierna izquierda, agarrando su celular para sumergirla en el agua, seguidamente le dio cachetada en la cara a la altura de la boca, momentos donde se dirigió el denunciado a la menor que se encontraba echada en el piso, mencionando ella no es mi hija, por lo que la recurrente se levantó para defenderse puesto que el denunciado agarró una piedra para agredirla, sin embargo por lo pesado de la piedra se resbaló cayendo encima de la cabeza de la menor de iniciales **G.C.N.C.A. (04 MESES)**, ocasionándole una lesión con sangrado, y haciendo caso omiso al llanto de la menor el denunciado siguió agrediendo a la recurrente, cogiéndole de los pelos, con patadas en su parte íntima, donde ya no pudo defenderse la denunciante por el dolor, ahí es que se retiró el denunciado, así misma la recurrente refirió que no es primera vez que lo agrede física y psicológicamente (...)".

b) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia física y psicológica** del que habría sido víctima **Olivia Acosta Isla (25)**, y su menor hija de iniciales **G.C.N.C.A. (04 MESES)**, obran en autos el siguiente documental:

- ✓ **Ficha de "valoración de riesgo" en mujeres víctimas de violencia de pareja:** la cual fue rellena con los datos brindados por la denunciante en la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco**, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de **"RIESGO MUY SEVERO"**.

Resolución del caso

15. En el presente caso, se tiene que la recurrente **Olivia Acosta Isla (25)**, denuncia por actos de **violencia física y psicológica** en su agravio, y la de su menor hija de iniciales **G.C.N.C.A. (04 MESES)**, a su conviviente **Serafín Cercedo Faustino (38)**, quien -según señala la denunciante- la agredió a ella y su menor hija en circunstancias en que se encontraba al exterior de su domicilio lavando su ropa, donde se aproximó su conviviente reclamándole de manera prepotente del porque no llevó su desayuno, comenzándola a insultarla con palabras soeces como "cagada porque no me trajiste mi desayuno, que haces acá sentado como una puta, perra", para luego propinarle una patada en la pierna izquierda, agarrando su celular y sumergirla en el agua, seguidamente le dio una cachetada en la cara a la altura de la boca, momentos donde se dirigió el denunciado a la menor que se encontraba echada en el piso, mencionando ella no es mi hija, por lo que se levantó la recurrente para defenderse puesto que el denunciado agarró una piedra para agredirla, sin embargo por lo pesado de la piedra se resbaló cayendo encima de la cabeza de la menor de iniciales **G.C.N.C.A. (04 MESES)**, ocasionándole una lesión con sangrado, y haciendo caso omiso al llanto de la menor, el denunciado le siguió agrediendo a la recurrente, cogiéndole de los pelos, con patadas en su parte íntima.

donde ya no pudo defenderse la denunciante por el dolor, ahí es que se retiró el denunciado, así mismo la recurrente refirió que no es la primera vez que lo agrede física y psicológicamente; evidenciándose de este modo un riesgo en el que se encuentra la recurrente y su menor hija de iniciales G.C.N.C.A. (04 MESES), que no se computa únicamente con la ficha de valoración de riesgo -que en el presente caso ha arrojado un **RIESGO MUY SEVERO**- sino también de la valoración conjunta de todos los actuados que obran del presente expediente, así como de la declaración brindada por la víctima al momento de interponer su denuncia, y a ello se suma que en el presente caso el denunciado cuenta con antecedentes como es el Expediente N° 01335-2020-0-1201-JR-FT-03, en la que este órgano jurisdiccional dictó medidas de protección a favor de la recurrente, en contra del denunciado en mención.

16. Siendo ello así, como ya hemos indicado en el punto precedente, resulta evidente el riesgo en el que se encuentra la denunciante **Olivia Acosta Isla (25)**, y su menor hija de iniciales **G.C.N.C.A. (04 MESES)**, a ser nuevamente agredida por su conviviente **Serafín Cercedo Faustino (38)**, debido a que el denunciado tendría una actitud agresiva y pretendería imponerse con el uso de la violencia, pues la recurrente precisó que en una oportunidad intentó ahorcarla, amenazándola de muerte con un machete, por lo que considera que es capaz de matarla, así mismo señaló que no tuvo reparos en maltratarla cuando se encontraba embarazada de su menor hija, amenazándole con hacerle daño a la menor, pues éste sería una persona controladora, realizándole llamadas insistentes durante el día, información que se advierte de la Ficha de Valoración de Riesgo practicada a la víctima, el mismo que se ve incrementado por la presencia del denunciado en el domicilio que habita la recurrente, por cuanto ambos habitan en el mismo domicilio, siendo así la medida de protección más razonable y que garantiza la vida e integridad de la víctima y su menor hija, es el **RETIRO INMEDIATO DEL AGRESOR DEL DOMICILIO** en el que se encuentra habitando con la denunciante y la menor en referencia, ello en estricta observancia de la finalidad de la Ley N° 30364, que es la de **prevenir, sancionar y erradicar** cualquier tipo de violencia en agravio de las mujeres y de los integrantes del grupo familiar.
17. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, este órgano jurisdiccional considera que, la palabra de la víctima -recogida en la denuncia- y atendiendo el resultado de la ficha de valoración de riesgo, la Ley N° 30364 permite al juzgador dictar medidas de protección a favor de la víctima o víctimas, prescindiéndose de la audiencia, es por ello que se procede a expedir la presente resolución.
18. Respecto al incumplimiento de las medidas de protección, el artículo 39° del T.U.O. de la Ley N° 30364, establece que, el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal; situación que se advierte del presente caso, pues en el **Expediente N° 01335-2020-0-1201-JR-FT-03**, este órgano jurisdiccional dictó medidas de protección a favor de **Olivia Acosta Isla (25)**, contra **Serafín Cercedo Faustino (38)**. En ese sentido, se debe hacer efectivo el apercibimiento decretado en el citado expediente, y remitir copias certificadas de los actuados a la fiscalía penal de turno, a fin de que procedan conforme a sus atribuciones.
19. Es preciso indicar que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino sólo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente

resolución, los actuados -o en su defecto, la presente resolución- serán remitidos a la fiscalía penal correspondiente, para que proceda conforme a sus atribuciones⁵, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.

20. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36º y 37º del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4º inciso 4.7, del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35º del T.U.O. de la Ley N° 30364.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

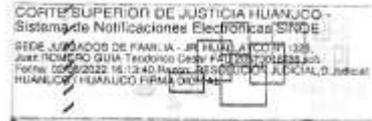
1. **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de **Olivia Acosta Isla (25)**, y su menor hija de iniciales **G.C.N.C.A. (04 MESES)**, consistentes en:
- a) **ORDENO** que **INMEDIATAMENTE** el denunciado **Serafin Cercedo Faustino (38)**, sea **RETIRADO DEL DOMICILIO** en el cual habita junto con la denunciante **Olivia Acosta Isla (25)**, y su menor hija de iniciales **G.C.N.C.A. (04 MESES)**, sito en *el Centro Poblado de San Juan de Lihuari - Caserío Casa Blanca, del distrito de Santa María del Valle – Huánuco (Ref: Casa material rústico adobe tapial de dos pisos color verde, con techo de calamina, de dos puertas de madera color marrón, a cinco minutos de llegar al Centro Poblado de Lihuari).* para tal efecto se deberá de contar con el apoyo de las fuerzas del orden, por lo que se deberá de **CURSAR OFICIO** a la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco**, para el cumplimiento de esta medida de protección.
 - b) **ORDENO** que el denunciado **Serafin Cercedo Faustino (38)**, se encuentra **IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE** a la denunciante **Olivia Acosta Isla (25)**, y su menor hija de iniciales **G.C.N.C.A. (04 MESES)**, ya sea en su domicilio, centro de trabajo o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de **Trescientos (300) Metros**; por lo tanto, se encuentra **PROHIBIDO** de **INGRESAR Y/O PERMANECER** en el domicilio actual que ocupa la denunciante, sito en *el Centro Poblado de San Juan de Lihuari - Caserío Casa Blanca, del distrito de Santa María del Valle – Huánuco (Ref: Casa material rústico adobe tapial de dos pisos color verde, con techo de calamina, de dos puertas de madera color marrón, a cinco minutos de llegar al Centro Poblado de Lihuari).*
 - c) **ORDENO** que el denunciado **Serafin Cercedo Faustino (38)**, **DEBERÁ ABSTENERSE DE INFERIR INSULTOS, AMENAZAS, INTIMIDACIONES, HUMILLACIONES, DEBERÁ EVITAR LAS DISPUTAS, ALTERCADOS, ROCES U OTRAS FORMAS DE CONFRONTACIÓN** con la denunciante **Olivia Acosta Isla (25)**, y su menor hija de iniciales **G.C.N.C.A. (04 MESES)**, cuando esta se encuentre en la

⁵ De conformidad al artículo 37.6 del Reglamento de la Ley N° 30364.

casa que habita o habitará, en su tránsito, en la calle y en cualquier otro lugar que pudiera encontrarse.

- d) **PROHIBO** al denunciado **Serafín Cercedo Faustino (38)**, a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con la denunciante **Olivia Acosta Isla (25)**, y su menor hija de iniciales **G.C.N.C.A. (04 MESES)**, ya sea este de manera directa, o a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), por cartas, a través del uso y empleo de redes sociales como Facebook, a través de mensajería instantánea como WhatsApp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles).
- e) **ORDENO** que la Trabajadora Social del Equipo Multidisciplinario adscrito a los Juzgados de Familia de Huánuco, realice el **SEGUIMIENTO y VISITAS INOPINADAS** por el lapso de **CUATRO (04) MESES e INFORME** a este juzgado del cumplimiento de las medidas de protección dictadas por este despacho a favor de **Olivia Acosta Isla (25)**, y su menor hija de iniciales **G.C.N.C.A. (04 MESES)**, quien deberá de acercarse al Centro Poblado de San Juan de Lihuari - Caserío Casa Blanca, del distrito de Santa María del Valle – Huánuco (Ref: Casa material rústico adobe tapial de dos pisos color verde, con techo de calamina, de dos puertas de madera color marrón, a cinco minutos de llegar al Centro Poblado de Lihuari), lugar donde se encuentra viviendo actualmente la denunciante, y averiguar respecto a su situación actual (siendo necesario que adjunte a su informe vistas fotográficas del domicilio); para lo cual **NOTIFIQUESE** a la Trabajadora Social de dicha área judicial con la presente, bajo responsabilidad funcional.
- f) Asimismo, **ORDENO** la instalación del aplicativo "**Botón de Pánico**", en el dispositivo móvil - celular, de la víctima **Olivia Acosta Isla (25)**, para lo cual la misma deberá concurrir hasta las instalaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, ubicado en Jr. Dos de Mayo N° 1191 (Frente a la plaza de armas) - Huánuco, a fin de que se cumpla el presente mandato.
- g) **ORDENO** que la Comisaría PNP de Familia de Huánuco **REALICE PATRULLAJE CONSTANTE** en el domicilio actual de la víctima **Olivia Acosta Isla (25)**, y su menor hija de iniciales **G.C.N.C.A. (04 MESES)**, sito en el Centro Poblado de San Juan de Lihuari –Caserío Casa Blanca, del distrito de Santa María del Valle – Huánuco (Ref: Casa material rústico adobe tapial de dos pisos color verde, con techo de calamina, de dos puertas de madera color marrón, a cinco minutos de llegar al Centro Poblado de Lihuari).
- 2. ORDENO** al denunciado **Serafín Cercedo Faustino (38)**, a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de la denunciante **Olivia Acosta Isla (25)**, y su menor hija de iniciales **G.C.N.C.A. (04 MESES)**, a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el Código Penal, así como aplicarse las medidas coercitivas de multa y/o detención hasta por veinticuatro horas, establecidas en el Código Procesal Civil y Código de los Niños y Adolescentes.
- 3. MANTÉNGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.
- 4. OFICIESE** a la Comisaría PNP de Familia de Huánuco para el cumplimiento de estas medidas de protección.

5. **REMÍTASE** copia certificada de la presente resolución a la **FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
6. **ORDENO** se **EXTRAIGAN COPIAS CERTIFICADAS** de los actuados en el presente **Expediente N° 02833-2022-0-1201-JR-FT-03** y del **Expediente N° 01335-2020-0-1201-JR-FT-03**, a fin de que sean **REMITIDOS** al **FISCAL DE TURNO DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**, y se proceda a denunciar a **Serafín Cercedo Faustino (38)**, por el **delito de resistencia o desobediencia a la autoridad** [previsto en el artículo 368º del código penal], al haber incumplido las medidas de protección dictadas por este órgano jurisdiccional a favor de la denunciante **Olivia Acosta Isla (25)**.
7. **REQUIERASE** a los sujetos procesales inmersos en la presente causa, la creación de sus **CASILLAS ELECTRONICAS** a efectos de que sean válidamente notificados con el contenido de las resoluciones que emanen del presente proceso, e **INFORMEN** inmediatamente a este juzgado el número respectivo de su casilla electrónica, ello a razón que mediante **RESOLUCION ADMINISTRATIVA N°000135-20 22-CE-PJ** a partir del diez de abril del presente año se ha implementado en este órgano jurisdiccional el Expediente Judicial Electrónico (EJE), para lo cual deberán apersonarse a las instalaciones de la Central de Notificaciones de la Corte superior de Justicia de Huánuco ubicado en el **Jr. Hermilio Valdizan N° 130 – 6to piso – Huánuco. Teléfono 062591030 - anexo 45456-45457**.
8. **AUTORÍCESE** al Técnico Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o WhatsApp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación, **adjuntándose el croquis domiciliario de las partes, si los hubiere**, **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.



Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA

Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar

Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 02563-2022-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
GRUPO FAMILIAR : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
JUEZ ESPECIALISTA : TUOTO CRISTOBAL ANA MARIA
PERSONA AGRESORA : MASGO NUÑEZ, HERNAN MANUEL
VÍCTIMA : RODRIGUEZ MEDINA, CLAUDIA ROSMERY

AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N° 2157 - 2022

Resolución N° 01

Huánuco, veinte de julio
De dos mil veintidós. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, proceda a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Claudia Rosmery Rodriguez Medina** contra **Hernan Manuel Masgo Nuñez** sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Familia de Huánuco, posteriormente remitido a este Juzgado Especializado en Violencia, se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente "... se presentó a esta comisaría **Claudia Rosmery Rodriguez Median (20)** quien retiró haber sido agredida física y psicológicamente por su conviviente **Hernan Manuel Masgo Nuñez (40)** en circunstancias que la denunciante se encontraba descansando en el interior de su domicilio, llegó el denunciado en aparente estado de ebriedad y comienza a agredirla sin razón alguna, golpeándola hasta que se quedó dormido, lanzándole una llaves a su rostro (...)"

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]a *defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la fuente de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa centralidad implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales"¹, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5º que " *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*". En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: " *Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*"². En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares³.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N° 30364

5. El T.U.O. de la Ley N° 30364 " *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*" establece en su artículo 7º, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9º, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3º de la Convención de Belém do Pará⁴, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia contra las mujeres

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1º de la " *Convención de Belém Do Pará*", como " *cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte,*

¹ Artículo 200º

² Artículo 2º, inciso 24), apartado h).

³ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la Integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9, Marzo de 2004.

⁴ Inciso "b" del artículo 3º de la Convención de Belém do Pará.

daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado³; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.³

9. De ahí que el T.U.O. de la Ley N° 30364, *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los integrantes de Grupo Familiar*, señala en su artículo 5° que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

Tipos de violencia

10. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción; incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

11. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33° de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.
12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para

³ NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra, *Derecho Interaccional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia*, Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233

garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considere los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).

13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, Informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente: "... se presentó a esta comisaría *Claudia Rosmery Rodríguez Medina* (20) quien refirió haber sido agredida física y psicológicamente por su conviviente *Hernán Manuel Masgo Nuñez* (40) en circunstancias que la denunciante se encontraba descansando en el interior de su domicilio, llegó el denunciado en aparente estado de ebriedad y comienza a agredirla sin razón alguna, golpeándola hasta que se quedó dormido, lanzándole una llaves a su rostro (...)"

b) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia física y psicológica** del que habría sido víctima **Claudia Rosmery Rodríguez Medina**, obran en autos los siguientes documentales:

- ✓ **Ficha de "valoración de riesgo" en mujeres víctimas de violencia de pareja**; la cual fue rellena con los datos brindados por la denunciante en la Comisaría PNP de Familia de Huánuco, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de **"RIESGO MODERADO"**.
- ✓ **Certificado Médico Legal N° 010627-VFL**, de fecha quince de julio del dos mil veintidós, del cual se advierte que la denunciante no presenta signos de lesiones traumáticas externas recientes, por lo que no requiere incapacidad médico legal.

Resolución del caso

15. En el presente caso, se tiene que la recurrente **Claudia Rosmery Rodríguez Medina** denuncia por actos de violencia física y psicológica en su agravio, a su ex conviviente **Hernan Manuel Masgo Nuñez**, quien -según señala la recurrente- la habría agredido física y psicológicamente sin motivo alguno, lanzándole unas llaves al rostro, señalando que esta situación es una constante; resultando evidente así el riesgo latente en el que se encuentra la recurrente, puesto que el mismo no se computa únicamente con la ficha de valoración de riesgo -que en el presente caso ha arrojado un riesgo moderado- sino que de la valoración conjunta de todos los actuados que obren en el expediente, así como de la declaración brindada por la víctima al momento de interponer su denuncia.
16. Siendo ello así, como ya hemos indicado en el punto precedente, resulta evidente el riesgo alto en el que se encuentra la recurrente **Claudia Rosmery Rodríguez Medina**, a ser nuevamente agredida por el denunciado **Hernan Manuel Masgo Nuñez**, pues no sería la primera vez que la agrediría, y que pese a las reiteradas denuncias que la recurrente hace, este continuaría agredirla, apareciéndose en su casa; en ese sentido, teniendo en consideración la finalidad de la Ley N° 30364, que es la **prevenir, sancionar y erradicar** cualquier tipo de violencia en agravio de las mujeres -y de los integrantes del grupo familiar- es que en el presente caso resulta imperante que se dicten medidas de protección a favor de la recurrente, para así garantizar su bienestar físico y socioemocional.
17. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima -recogida en la denuncia- y atendiendo el resultado de la ficha de valoración de riesgo, la Ley N° 30364 permite al juzgador dictar medidas de protección a favor de la víctima o víctimas, prescindiéndose de la audiencia, por lo que se procede a expedir la presente resolución.
18. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 39° del T.U.O. de la Ley N° 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal. Del mismo modo, se aplicarán las medidas coercitivas establecidas en el artículo 53° del Código Procesal Civil y 181° del Código de los Niños y Adolescentes⁶.
19. Situación que se advierte del presente caso, pues en el Expediente N° 2181-2021-0-FT-03, este órgano jurisdiccional dictó medidas de protección a favor de **Claudia Rosmery Rodríguez Medina** contra **Hernan Manuel Masgo Nuñez**. En ese sentido, se debe hacer efectivo el apercibimiento decretado en el citado expediente, y remitir copias certificadas de todos los actuados a la fiscalía penal de turno, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.
20. Es preciso indicar que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados -o en su defecto, la presente resolución- serán remitidos a la fiscalía penal correspondiente, para que proceda conforme a sus atribuciones⁷, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.

⁶ Artículo 37.4 del Reglamento de la Ley N° 30364.

⁷ De conformidad al artículo 37.6 del Reglamento de la Ley N° 30364.

21. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36º y 37º del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4º Inciso 4.7, del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e imprevistas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35º del T.U.O. de la Ley N° 30364.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

1. **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de **Claudia Rosmery Rodríguez Medina**, consistentes en:
- ORDENO**, que **INMEDIATAMENTE**, el denunciado **Hernan Manuel Masgo Nuñez** sea **RETIRADO DEL DOMICILIO** en el cual habita junto con la denunciante **Claudia Rosmery Rodríguez Medina**, sito Centro Poblado Colpa Baja S/N (Ref. A espaldas de la posta de Colpa Baja) - Huánuco, para tal efecto se deberá contar con el apoyo de las fuerzas del orden, por lo que se deberá de **CURSAR OFICIO** a la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco** para el cumplimiento de esta medida de protección.
 - Asimismo, el denunciado **Hernan Manuel Masgo Nuñez**, se encuentra **IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE** a la denunciante **Claudia Rosmery Rodríguez Medina**, ya sea en su domicilio, centro de trabajo, lugar de estudios o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre o pudiera encontrarse, debiendo mantener una distancia mínima de **Trescientos (300) Metros**; por tanto, se encuentra **PROHIBIDO** de **APROXIMARSE, INGRESAR Y/O PERMANECER** en el domicilio actual que ocupa la denunciante.
 - PROHIBO** al denunciado **Hernan Manuel Masgo Nuñez** a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con la denunciante **Claudia Rosmery Rodríguez Medina**, ya sea de manera directa, o a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), por cartas, a través del uso y empleo de redes sociales como Facebook, Instagram, Messenger, a través de mensajería instantánea como Whatsapp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles).
 - ORDENO** que la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco** **REALICE PATRULLAJE CONSTANTE** en el domicilio de la víctima **Claudia Rosmery Rodríguez Medina**, sito en Centro Poblado Colpa Baja S/N (Ref. A espaldas de la posta de Colpa Baja) - Huánuco.
 - Asimismo, **ORDENO** la instalación del aplicativo "Botón de Pánico", en el dispositivo móvil - celular, de la víctima **Claudia Rosmery Rodríguez Medina**, para lo cual la misma deberá concurrir hasta las instalaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, ubicado en Jr. Dos de Mayo N° 1191 (Frente a la plaza de armas) - Huánuco, a fin de que se cumpla el presente mandato.
 - ORDENO** que la denunciante **Claudia Rosmery Rodríguez Medina** (celular N°31852181) reciba psicoterapias de apoyo individual, orientación psicológica y terapias para mejorar su soporte socioemocional, por el lapso de **CINCO (05) MESES**, lo cual estará a cargo de la psicóloga del Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de

Justicia de Huánuco, debiendo comunicar dicho profesional, a este juzgado, en forma mensual los progresos obtenidos en la recuperación de la misma, **bajo responsabilidad funcional**, para lo cual **NOTIFIQUESE** al citado profesional con la presente.

2. **ORDENO** al denunciado **Hernan Manuel Masgo Nuñez** a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de **Claudia Rosmary Rodríguez Medina** a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el código penal, así como aplicarse las medidas coercitivas de multa y/o detención hasta por veinticuatro horas, establecidas en el código procesal civil y código de los niños y adolescentes.
3. **MANTÉNGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.
4. **OFICIESE** a la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco** para el cumplimiento de estas medidas de protección.
5. **REMÍTASE** copia certificada de la presente resolución a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
6. **ORDENO** se **EXTRAIGAN COPIAS CERTIFICADAS** de los actuados en el presente expediente N° 2563-2022-FI y del expediente N° 2181 -2021-FI, a fin de que sean **REMITIDOS** al **FISCAL DE TURNO DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**, y se proceda a denunciar a **Hernan Manuel Masgo Nuñez** por el **delito de resistencia o desobediencia a la autoridad** [previsto en el artículo 368º del código penal], al haber incumplido las medidas de protección dictadas por este órgano jurisdiccional a favor de la denunciante **Claudia Rosmary Rodríguez Medina**.
7. **REQUIÉRASE** a los sujetos procesales inmersos en la presente causa, la creación de sus **CASILLAS ELECTRÓNICAS** a efectos de que sean válidamente notificados con el contenido de las resoluciones que emanen del presente proceso, e **INFORMEN** inmediatamente a este juzgado el número respectivo de su casilla electrónica; ello a razón que desde la fecha del diez de abril del presente año se ha implementado en este órgano jurisdiccional el **Expediente Judicial Electrónico - EJE**, tal y conforme a lo ordenado mediante **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000135-2022-C-E-PJ**; por lo que deberán apersonarse hasta las instalaciones de la Central de Notificaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, ubicado en Jr. Hermilio Valdizan N° 130 - Huánuco, y den cumplimiento al presente mandato.
8. **AUTORÍCESE** al Técnico Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.-



Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 04092-2021-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : PÉREZ CHUQUIYAURI LUZ SILVIA
AGRESOR : SANTIAGO PONCE, PEDRO MAXIMO
VÍCTIMA : CHAMORRO GÓMEZ, LUCY TERESA

AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N° 2713 - 2021

Resolución N° 01

Huánuco, siete de diciembre
De dos mil Veintiuno, -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **LUCY TERESA CHAMORRO GÓMEZ (43)**, contra **PEDRO MÁXIMO SANTIAGO PONCE (40)**, sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la **Comisaría PNP de Cayhuayna**, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente: "... se presento a la Comisaria la persona de Lucy Teresa Chamorro Gómez (43), a fin de denunciar actos de violencia psicológica por parte de su conviviente Pedro Máximo Santiago Ponce (40), en circunstancias que se encontraba en el interior de su vivienda de su progenitor ubicado en el Centro Poblado de Huancanyacu- San Francisco de Cayran, se presento el denunciado en estado de ebriedad y empezó a golpear la puerta en reiteras oportunidades. La denunciante refiere que decidió salirse del domicilio que compartía con el denunciado y se vino a vivir a casa de su padre, debido a que el denunciado consume mucho bebidas alcohólicas y siempre le recriminaba que vivía armada en su casa. Hechos que perturban su tranquilidad (...)"

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la

dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la fuente de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa centralidad implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales"¹, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral". En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: "Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes"². En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la integridad personal comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares³.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N°30364

5. El T.U.O. de la Ley N° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar" establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastras, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará⁴, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia contra las mujeres

¹ Artículo 200°.

² Artículo 2° (inciso 24), apartado h).

³ PLACIDO VILGACHAGUA, Alex. F. El Derecho a la Integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano. En: Diálogo con la Jurisprudencia N°66, Año 9. Marzo de 2004.

⁴ Inciso "b" del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la " *Convención de Belém Do Pará*", como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.³
9. De ahí que el T.U.O. de la Ley N° 30364, *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, señala en su artículo 5°, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

Tipos de violencia

10. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

11. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33° de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas

³ NOVAK, Fabián y NAMPHAS, Sandra. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Manual para Magistrados y auxiliares de justicia*, Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.

- medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.
12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc.4.4.).
 13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N°1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección más idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc.4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
 14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc.4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente: *"... se presenta a la Comisaría la persona de Lucy Teresa Chamorro Gómez (43), a fin de denunciar actos de violencia psicológica por parte de su conviviente Pedro Máximo Santiago Ponce (40), en circunstancias que se encontraba en el interior de su vivienda de su progenitor ubicado en el Centro Poblado de Huancanyacu- San Francisco de Cayran, se presentó el denunciado en estado de ebriedad y empezó a golpear la puerta en reiteras oportunidades. La denunciante refiere que decidió salirse del domicilio que compartía con el denunciado y se vino a vivir a casa de su padre, debido a que el denunciado consume mucho bebidas alcohólicas y siempre le recriminaba que vivía arrimada en su casa. Hechos que perturban su tranquilidad (...)"*.

b) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia psicológica**, que denuncia la víctima **Lucy Teresa Chamorro Gómez (43)**, obran en autos los siguientes documentales:

- ✓ **Ficha de "valoración de riesgo" en mujeres víctimas de violencia de pareja**: la cual fue rellenaada con los datos brindados por la denunciante en la **Comisaría PNP de Cayhuayna**, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de **"RIESGO SEVERO 2-EXTREMO"**.
- ✓ **Informe Psicológico N° 22-2021-MIMP/AURORA-UAIFVFS-SAU/PSIC.ETVM.**, de fecha 06 de diciembre del 2021, en la que la Psicóloga del AURORA-SAU., luego de evaluar a víctima **Lucy Teresa Chamorro Gómez (43)**; concluyo: *"Reacción Ansiosa. Presenta indicadores pertenecientes al síndrome de indefensión. Evidencia de factores de riesgo: vulnerabilidad, trato inadecuado por parte de su ex conviviente hacia su ex pareja, presunto agresor retorna al domicilio de su padre de manera recurrente y ejerce violencia psicológica"*.

Resolución del caso

15. Estando a lo antes descrito, se tiene que la denunciante habría sido presunta víctima de actos de violencia psicológica por parte de su conviviente, conforme relata la misma en su denuncia y como se verifica en la ficha de valoración de riesgo, donde se obtuvo como resultado severo extremo, y del informe psicológico, suscitándose estos hechos de manera constante, pese a la existencia de medidas de protección a favor de la denunciante. Siendo ello así, corresponde a este Órgano Jurisdiccional dictar medidas de protección a favor de la denunciante, para así garantizar su bienestar físico y socioemocional, pues el denunciado debe entender que no existe causa alguna que justifique el ejercicio de la violencia contra una persona; medidas de protección que se adoptaran considerando que existen antecedentes de violencia, como es el expediente número **N° 02045-2021-0-1201-JR-FT-03**, donde también el denunciado atentó contra la integridad física y psicológica de la denunciante, haciendo caso omiso a la orden judicial.
16. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos (emergencia sanitaria), este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima -recogida en la denuncia- resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección.
17. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 39° del T.U.O. de la Ley N° 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal, situación que se advierte del presente caso en el SIJ, pues en el **Expediente N° 02045-2021-0-1201-JR-FT-03** [de fecha 28 de junio del 2021], **éste Juzgado**, dictó medidas de protección a favor de **LUCY TERESA CHAMORRO GÓMEZ**, contra **PEDRO MÁXIMO SANTIAGO PONCE (40)**. En ese sentido, se debe hacer efectivo el apercibimiento decretado en el citado expediente, y remitir copias certificadas de todos los actuados a la Fiscalía de Turno Provincial Penal de Amarilla, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

18. Es preciso indicar que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones⁶, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.
19. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36º y 37º del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4º inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú (por defecto), bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35º del T.U.O. de la Ley N° 30364.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

1. OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de **LUCY TERESA CHAMORRO GÓMEZ (43)**, consistentes en:
- a) El denunciado **PEDRO MÁXIMO SANTIAGO PONCE (40)**, se encuentra **IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE**, a la denunciante **LUCY TERESA CHAMORRO GÓMEZ (43)**, ya sea en su domicilio, centro de trabajo o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de **Trescientos (300) Metros**; por tanto, se encuentra **PROHIBIDO, de INGRESAR Y/O PERMANECER** en el domicilio actual que ocupa la denunciante sito en el Centro Poblado de Huancayacu, del distrito de San Francisco de Cayrán, provincia y departamento de Huánuco, y encontrarse dentro de dicho domicilio debe ser **RETIRADO**, para lo cual **OFÍCIESE** a la **Comisaría PNP de Cayhuayna**, para el cumplimiento de esta medida de protección.
 - b) Asimismo, **PROHÍBO** al denunciado **PEDRO MÁXIMO SANTIAGO PONCE (40)**, a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con la denunciante **LUCY TERESA CHAMORRO GÓMEZ (43)**, ya sea este de manera directa, o a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), por cartas, a través del uso y empleo de redes sociales como Facebook, a través de mensajería instantánea como Whatsapp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles).
 - c) **SE PROHÍBE** al denunciado **PEDRO MÁXIMO SANTIAGO PONCE (40)**, a **RETIRAR a su menores hijos**, del cuidado que brida la denunciante **LUCY TERESA CHAMORRO GÓMEZ (43)**, evitando ponerlo en situación de riesgo o que sea testigo de situaciones de violencia que menoscaben su desarrollo emocional

⁶ De conformidad al artículo 21º del T.U.O. de la Ley N° 30364.

- d) **ORDENO** que la Trabajadora Social del Equipo Multidisciplinario, adscrito a los Juzgados de Familia de Huánuco, realice el **SEGUIMIENTO** del presente caso por el lapso de **cuatro (04) meses, e INFORME** a este juzgado del cumplimiento de las medidas de protección dictadas, para lo cual se precisa el número telefónico de la agraviada **LUCY TERESA CHAMORRO GÓMEZ (43)**, celular N° 946774279, para tal efecto; **NOTIFIQUESE** con la presente, bajo responsabilidad funcional.
- e) Asimismo, **ORDENO** la instalación del aplicativo "**Botón de Pánico**", en el dispositivo móvil - celular, de la víctima **LUCY TERESA CHAMORRO GÓMEZ (43)**, para lo cual la misma deberá concurrir hasta las instalaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, ubicado en el Jr. Dos de Mayo N° 1191 (Frente a la Plaza de Armas) - Huánuco, a fin de que se cumpla el presente mandato.
2. **ORDENO** al denunciado **PEDRO MÁXIMO SANTIAGO PONCE (40)**, a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de **LUCY TERESA CHAMORRO GÓMEZ (43)**, a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravo, de lo contrario será denunciado por el Delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, prescrito en el artículo 368° del Código Penal.
3. **MANTÉNGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de las víctimas, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.
4. **ORDENO** se **EXTRAIGAN COPIAS CERTIFICADAS** de los actuados en el presente expediente N° 04092-2021-JR-FT-03 y del expediente N° 02045-2021-Q-1201-JR-FT-03, a fin de que sean **REMITIDOS** al **FISCAL DE TURNO DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**, y se proceda a denunciar a **PEDRO MÁXIMO SANTIAGO PONCE (40)**, por el **Delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad** [previsto en el artículo 368° del Código Penal], al haber incumplido las medidas de protección dictadas por este órgano jurisdiccional a favor de la denunciante **LUCY TERESA CHAMORRO GÓMEZ (43)**.
5. **OFÍCIESE** a la **Comisaría PNP de Cayhuayna**, para el cumplimiento de estas medidas de protección.
6. **REMÍTASE** copia certificada de la presente resolución a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**, a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, **DÉJESE** copias certificadas del presente y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
7. **AUTORÍCESE** al Técnico Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley. -



Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 02787-2021-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : FRETTEL LOPEZ, MARIELLA ESTHER
AGRESOR : COTRINA ROJAS, DAVID MICHAEL
VÍCTIMA : PIZARRO JORGE, MILAGROS VANESA

AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N° 1587 - 2021

Resolución N° 01

Huánuco, treinta y uno de agosto
De dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, se procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Milagros Vanesa Pizarro Jorge** contra **David Michael Cotrina Rojas** sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón de la denuncia presentada a este juzgado por el abogado del SAU Huánuco, se desprende de los fundamentos de hecho del Acta de Entrevista, realizada a **Milagros Vanesa Pizarro Jorge**, lo siguiente: "(...) que, habría sido violentada psicológicamente por su ex conviviente el día 28 de agosto del 2021, en circunstancias que se encontraba en su domicilio, llegó el presunto agresor, quien con un patadón a la puerta ingreso al domicilio de la presunta agraviada y comenzó a insultarla diciéndole "eres una puta, cachera, corcha tu madre, sufres por tu carachoso", momentos en el cual la señora Milagros procede a llamar a la Línea 100, y le indican que llamaran a la policía para que se apersona a su domicilio, al escuchar eso el presunto agresor se retiró del domicilio. "además se tiene del Informe de Intervención Psicológico N°119- 2021- AURORA-SAU, que la presunta agraviada presenta indicadores de afectación emocional, se advierte factores de riesgo, indefensión, dependencia emocional, dependencia económica, vulnerabilidad por su condición de género, vive cerca al presunto agresor, se advierte factores de riesgo severo(...)".

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es

el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la fuente de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa centralidad implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales"¹, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5º que " *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*". En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: " *Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*"². En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares³.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N°30364

5. El T.U.O. de la Ley N° 30364 " *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*" establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9º, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3º de la Convención de Belém do Pará⁴, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia contra las mujeres

¹ Artículo 107º.

² Artículo 2º, inciso 24), apartado b).

³ PLACIDO VILCACHACUA, Alex P. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano. En Diálogo con la Jurisprudencia* N° 66. Año 9. Mayo de 2004.

⁴ Inciso "b)" del artículo 3º de la Convención de Belém do Pará.

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la *Convención de Belem Do Pará*, como *"cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"*; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.⁵
9. De ahí que el T.U.O. de la Ley N° 30364, *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, señala en su artículo 5°, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

Tipos de violencia

10. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluir actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

11. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33° de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

⁵ NOYAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Manual para Magistrados y Asistentes de Justicia*, Academia de la Magistratura y Cooperativa Teórica Altoro, pp. 233.

12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).
13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará (en el acto) las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.); para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados

Se desprende de los fundamentos de hecho narrados por la denunciante: "(...) que, habría sido violentada psicológicamente por su ex conviviente el día 28 de agosto del 2021, en circunstancias que se encontraba en su domicilio, llegó el presunto agresor, quien con un patadón a la puerta ingreso al domicilio de la presunta agraviada y comenzó a insultarla diciéndole "eres una puta, cachera, concha tu madre, sufres por tu carachoso", momentos en el cual la señora Milagros procede a llamar a la Línea 100, y le indican que llamen a la policía para que se apersona a su domicilio, al escuchar eso el presunto agresor se retiró del domicilio. "además se tiene del Informe de Intervención Psicológico N°119- 2021- AURORA-SAU, que la presunta agraviada presenta indicadores de afectación emocional, se advierte factores de riesgo, indefensión, dependencia emocional, dependencia económica, vulnerabilidad por su condición de género, vive cerca al presunto agresor, se advierte factores de riesgo severa(...)".

b) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de violencia psicológica que denuncia **Milagros Vanesa Pizarro Jorge**, obrante en autos:

- > Acta de Entrevista, de fecha 26 de agosto del 2021, realizado a la agraviada **Milagros Vanesa Pizarro Jorge**, a cargo del Psicólogo y de la Abogada del Servicio de Atención Urgente AURORA MIMP del SAU- Huánuco.
- > Informe de Intervención psicológica N°119-2021-AURO RA-SAU, de fecha 26 de agosto del 2021, del que se desprende que la denunciante habría sido víctima de violencia psicológica; **Concluye**: de los datos obtenidos, se advierte que la usuaria: Presentan indicadores de afectación emocional; Se advierten los siguientes factores de riesgo, de la presunta víctima **Milagros Vanesa Pizarro Jorge**(24): Síndrome de indefensión, dependencia emocional, dependencia económica, vulnerabilidad por su condición de género, vive, en el presunto agresor vive cerca al domicilio de la presunta agraviada. De la presunta persona agresora: Acceso a las usuarias ya que habita es vecino de la presunta agraviada, conducta agresiva, Referencias de poco control de impulsos y poca tolerancia a frustración con aumento de episodios de agresiones, consumo de alcohol. Se advierten factores de **RIESGO SEVERO** hacia la presunta **Milagros Vanesa Pizarro Jorge**.

Resolución del caso

15. Estando a lo antes descrito, se tiene que la denunciante vendría siendo víctima de actos de violencia psicológica por parte del denunciado, conforme es de advertirse del Informe de Intervención Psicológica N°119-2021-AURORA-SAU, que le fuera practicado, actos de violencia que la colocarían en una situación de desventaja y vulnerabilidad frente al denunciado. Siendo ello así, urge a este órgano jurisdiccional dictar medidas de protección a favor de la denunciante, para así, garantizar su bienestar físico y socioemocional, y habiendo revisado el sistema integrado judicial de los Juzgados de Familia de esta Corte Superior de Justicia, se advierte que el denunciado tiene antecedentes, respecto actos de violencia contra la mujer por lo que serán distintas de las genéricas.
16. Ahora, más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos(emergencia sanitaria), este órgano jurisdiccional considera que el relato de la víctima resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección a su favor.
17. Por otro lado, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 39° del T.U.O. de la Ley N°30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal. Situación que se advierte del presente caso. Situación que se advierte del presente caso, pues en el Expediente N° 2090-2021-FT-01, este despacho dictó medidas de protección a favor de **Milagros Vanesa Pizarro Jorge** contra **David Michael Cotrina Rojas**. En ese sentido, se debe hacer efectivo el apercibimiento decretado en el citado expediente, y remitir copias certificadas de todos los actuados a dicho juzgado, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.
18. Es preciso indicar que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado,

para que proceda conforme a sus atribuciones⁶, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.

19. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36º y 37º del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4º inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35º del T.U.O. de la Ley N° 30364.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

1. OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de **Milagros Vanesa Pizarro Jorge**, consistentes en:
- Que, el denunciado **David Michael Cotrina Rojas**, se encuentra **IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE** a la denunciante **Milagros Vanesa Pizarro Jorge**, ya sea en su domicilio, centro de trabajo o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de **Trescientos (300) Metros**; por tanto, se encuentra **PROHIBIDO**, de **INGRESAR Y/O PERMANECER** en el domicilio actual que ocupa la denunciante: sito Jr. Santa Rosa S/N Alta San Luis altura reservorio de agua - Amarillis. Celular 965006895.
 - Que, **PROHIBO** al denunciado **David Michael Cotrina Rojas** a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con la denunciante **Milagros Vanesa Pizarro Jorge**, ya sea este de manera directa, o a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), por cartas, a través del uso y empleo de redes sociales como Facebook, a través de mensajería instantánea como Whatsapp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles).
 - Asimismo, **ORDENO** que la **Comisaría PNP de Amarillis REALICE PATRULLAJE CONSTANTE** en el domicilio de la víctima **Milagros Vanesa Pizarro Jorge**, sito en Jr. Santa Rosa S/N Alta San Luis altura reservorio de agua - Amarillis. Celular 965006895.
 - Además, **ORDENO** la instalación del aplicativo "Botón de Pánico", en el dispositivo móvil - celular, de la víctima **Milagros Vanesa Pizarro Jorge**, para lo cual la misma deberá concurrir hasta las instalaciones del Módulo de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, ubicado en Jr. Dos de Mayo N° 1191 (Frente a la plaza de armas) - Huánuco, a fin de que se cumpla el presente mandato.
 - ORDENO** que la Trabajadora Social del Equipo Multidisciplinario adscrito a los Juzgados de Familia de Huánuco, realice el **SEGUIMIENTO** del presente caso por el lapso de **CUATRO (04) MESES**, e **INFORME** a este juzgado del cumplimiento de las medidas de protección dictadas, para lo cual se precisa el número telefónico de la

⁶ De conformidad al artículo 21º del T.U.O. de la Ley N° 30364.

agraviada **Milagros Vanesa Pizarro Jorge**, celular N° Celular 965006895 para tal efecto, **NOTIFIQUESE** con la presente, bajo responsabilidad funcional.

- f). De igual modo, **ORDENO** que el denunciado **David Michael Cotrina Rojas**, se someta a una **EVALUACIÓN Y TERAPIA PSICOLÓGICA INDIVIDUAL** por el plazo de **CUATRO MESES**, por ante el profesional respectivo de un centro de salud del Estado o de **MANERA PARTICULAR**, debiendo acreditar el cumplimiento al presente mandato presentando, ante este órgano jurisdiccional, el respectivo informe psicológico una vez terminado el mismo, bajo apercibimiento de tener en cuenta su conducta procesal en caso de incumplimiento al presente mandato.
2. **ORDENO** al denunciado **David Michael Cotrina Rojas** a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de **Milagros Vanesa Pizarro Jorge** a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el artículo 368° del Código Penal.
 3. **MANTÉNGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de las víctimas, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.
 4. **OFICIESE** a la **Comisaría PNP de Amarilis** para el cumplimiento de estas medidas de protección.
 5. **REMÍTASE** el presente expediente a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, **DÉJESE** copias certificadas del presente **FÓRMESE** el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
 6. **ORDENO** se **EXTRAIGAN COPIAS CERTIFICADAS** de los actuados en el presente Expediente N°2787-2021-0-1201-JR-FT-03, así como del Expediente N°2090-2021-0-1201-JR-FT-03 a fin de que sean **REMITIDOS** al **FISCAL DE TURNO DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**, y se proceda a denunciar a **David Michael Cotrina Rojas** por el **delito de resistencia o desobediencia a la autoridad** [previsto en el artículo 368° del código penal], al haber incumplido las medidas de protección dictadas por este órgano jurisdiccional a favor de **Milagros Vanesa Pizarro Jorge**.
 7. **Proveyendo** el escrito presentado por la abogada del Programa Nacional para la prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar -Aurora I, (SAU) del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en representación de la denunciante: **TÉNGASE** por señalado el domicilio procesal que indica sito: Av. Los Girasoles s/n -Distrito de Amarilis, Casilla electrónica N°31283, correo electrónico grisillasangama@gmail.com, teléfono 943275029, **Al principal al séptimo otrosí: ESTESE:** al contenido de la presente. **Al octavo otrosí: Téngase:** por delegadas las facultades de representación que la ley le faculta a los letrados que indica.
 8. **AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.-



Corte Superior de Justicia de Huánuco

TERCER JUZGADO DE FAMILIA

Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar

Jr. Huallayo Nº 1326 (4to piso) - Huánuco

3º JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 01611-2021-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : FRETTEL LOPEZ, MARIELLA ESTHER
AGRESOR : PENADILLO GABINO, BAYCER
VÍCTIMA : VALLEJOS URRUTIA, SARITA HAIDE

AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N° 581 - 2021

Resolución N° 01

Huánuco, veinte de mayo
de dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, proceda a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Sarita Haide Vallejos Urrutia** (25), contra **Baycer Penadillo Gabino** (31), por Actos de Violencia en contra de la Mujer y los integrantes del Grupo Familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón de la Denuncia Policial, de fecha 15 de mayo del 2021 a 16:09 horas redactado por la Comisaría PNP de Amarillis, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende lo siguiente "(...) que se presentó la persona de **Sarita Haide Vallejos Urrutia** (25), denunciando por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones en su modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar contra su conviviente **Baycer Penadillo Gabino**, indicando que el día 15 de mayo de 2021 a horas 08:00 aprox., en circunstancias que en horas de la mañana, [el denunciado] sin decirme nada se lo llevo de su casa de mi suegra hacia mi casa a mi hijo Luis, y yo tuve que ir por su tras, ya al llegar a mi casa le dije porque no me has esperado, y él sin motivo me empezó a golpear con patadas y lapsos en la cara. Y también me dijo eres una sosa y demás insultos (...)"

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como

la fuente de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa centralidad implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales"¹, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que " Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral". En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: "Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes"². En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares³.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N° 30364

5. El T.U.O. de la Ley N° 30364 " Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar" establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará⁴, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas; así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia contra las mujeres

¹ Artículo 100°

² Artículo 2°, inciso 24, apartado b).

³ PLACIDO VILCACHAGUA, Alca F. *El Derecho a la Integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*.

En: *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 66. Año 9. Marzo de 2004.

⁴ Inciso "a" del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la *Convención de Belem Do Pará*, como *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.⁵
9. De ahí que el T.U.O. de la Ley N° 30364, *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, señala en su artículo 5° que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

Tipos de violencia

10. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

11. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33° de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

⁵ NOVAK, Fabián y NAMBIAS, Sandra, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Manual para Magistrados y servidores de justicia*. Academia de la Magistratura y Corporación Teórica Alemana, pp. 233.

12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).
13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados

Se desprende de la denuncia lo siguiente "(...) que se presentó la persona de Sarita Haide Vallejos Urrutia (25), denunciando por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones en su modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar contra su conviviente Baycer Penadillo Gabino, indicando que el día 15 de mayo de 2021 a horas 08:00 aprox., en circunstancias que en horas de la mañana, [el denunciado] sin decirme nada se lo llevo de su casa de mi suegra hacia mi casa a mi hijo Luis, y yo tuve que ir por su tras, ya al llegar a mi casa le dije porque no me has esperado, y él sin motivo me empezó a golpear con patadas y lapsos en la cara. Y también me dijo eres una sonsa y demás insultos (...)"

b) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia física y psicológica** que denuncia **Sarita Haide Vallejos Urrutia**, obran en autos los siguientes documentales:

- ✓ **Ficha de "Valoración de Riesgo" en mujeres víctimas de violencia de pareja:** la cual fue rellena con los datos brindados por la denunciante **Sarita Haide Vallejos**

Urrutia, en la Comisaría PNP de Amarilis, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de "RIESGO SEVERO".

- ✓ **Informe de Intervención Psicológica N° 73-2021-MIMP/AURORA-UAT-SAU/PSIC-KJR** practicado por la psicóloga del MIMP-Aurora Huánuco, mediante el cual se concluye lo siguiente: "... presenta indicadores de afectación emocional asociados a presuntos hechos de violencia psicológica denunciados (...)"

Resolución del caso

15. Estando a lo antes descrito, se tiene que la denunciante habría sido víctima de actos de violencia física y psicológica por parte del denunciado conforme es de verse del relato de su denuncia y de la ficha de valoración de riesgo. Siendo ello así, corresponde a este órgano jurisdiccional dictar medidas de protección a favor de la denunciante, para así garantizar su bienestar físico y socioemocional, pues el denunciado debe entender que no existe causa alguna que justifique el ejercicio de la violencia contra una persona.
16. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos (emergencia sanitaria), este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima -recogida en la denuncia y la ficha de valoración de riesgo- resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección.
17. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 39° del T.U.O. de la Ley N° 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal; situación que se advierte del presente caso, pues en el Expediente N° 1011-2020-0-FT-03, este órgano jurisdiccional dictó medidas de protección a favor de **Sarita Haide Vallejos Urrutia** contra **Baycer Penadillo Gabino**. En ese sentido, se debe hacer efectivo el apercibimiento decretado en el citado expediente, y remitir copias certificadas de todos los actuados a la fiscalía penal de turno, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.
18. Es preciso indicar que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones⁶, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.
19. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36° y 37° del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35° del T.U.O. de la Ley N° 30364.

⁶ De conformidad al artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 30364.

IV. DECISIÓN

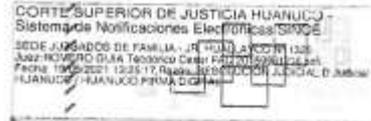
Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

1. **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de **Sarita Haide Vallejos Urrutia** consistentes en:
 - a) **ORDENO**, que **INMEDIATAMENTE**, el denunciado **Baycer Penadillo Gabino** sea **RETIRADO DEL DOMICILIO** en el cual habita junto con la denunciante **Sarita Haide Vallejos Urrutia**, sito Caserío Cruz de Ratacocha - Santa María del Valle - Amarilis, para tal efecto se deberá de contar con el apoyo de las fuerzas del orden, por lo que se deberá de **CURSAR OFICIO** a la **Comisaría PNP de Amarilis** para el cumplimiento de esta medida de protección;
 - b) Asimismo, el denunciado **Baycer Penadillo Gabino**, se encuentra **IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE** a la denunciante **Sarita Haide Vallejos Urrutia**, ya sea en su domicilio, centro de trabajo o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de **Trescientos (300) Metros**; por tanto, se encuentra **PROHIBIDO**, de **INGRESAR Y/O PERMANECER** en el domicilio actual que ocupa la denunciante.
 - c) **ORDENO** que la **Comisaria PNP de Amarilis REALICE PATRULLAJE CONSTANTE** en el domicilio de la víctima **Sarita Haide Vallejos Urrutia**, sito en Caserío Cruz de Ratacocha - Santa María del Valle - Amarilis.
 - d) **ORDENO** que la denunciante **Sarita Haide Vallejos Urrutia** (celular N°935558928) reciba psicoterapias de apoyo, orientación psicológica y terapias familiares por el tiempo de **TRES (03) MESES**, lo cual estará a cargo del psicólogo del Equipo Multidisciplinario adscrito a los Juzgados de Familia de esta Corte Superior de Justicia de Huánuco, debiendo comunicar, dicho profesional, a este juzgado en forma mensual los progresos obtenidos en la recuperación de la misma, **bajo responsabilidad funcional**, para lo cual **NOTIFIQUESE** al citado profesional con la presente
 - e) Asimismo, **ORDENO** la instalación del aplicativo "Botón de Pánico", en el dispositivo móvil - celular, de la víctima **Sarita Haide Vallejos Urrutia**, para lo cual la misma deberá concurrir hasta las instalaciones del Módulo de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, ubicado en Jr. Huallayco N°7326 - Huánuco, a fin de que se cumpla el presente mandato.
2. **ORDENO** a **Baycer Penadillo Gabino** a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de la denunciante **Sarita Haide Vallejos Urrutia**, a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, caso contrario será denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la autoridad, prescrito en el artículo 368° del Código Penal.
3. **MANTÉNGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de las víctimas, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.
4. **OFICIESE** a la **Comisaría PNP de Amarilis** para el cumplimiento de estas medidas de protección.
5. **REMÍTASE** el presente expediente a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, **DÉJESE** copias certificadas del presente

y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.

6. **ORDENO** se **EXTRAIGAN COPIAS CERTIFICADAS** de los actuados en el presente expediente N° 1611-2021-FT y del expediente N° 1011-2020-FT, a fin de que sean **REMITIDOS** al **FISCAL DE TURNO DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**, y se proceda a denunciar a **Baycer Penadillo Gabino** por el **delito de resistencia o desobediencia a la autoridad** (previsto en el artículo 368º del código penal), al haber incumplido las medidas de protección dictadas por este órgano jurisdiccional a favor de la denunciante **Sarita Halde Vallejos Urrutia**.
7. **AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.-



Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA

Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar

Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 01581-2021-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : JORGE AGUI FABIAN
AGRESOR : CHAVEZ GUILLEN, JOSE ANTONIO
VÍCTIMA : TARAZONA URETA, SOFIA

AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N° 553 - 2021

Resolución N° 01

Huánuco, dieciocho de mayo
De dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Sofía Tarazona Ureta** contra **José Antonio Chávez Guillen** sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Amarilis, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende del acta de denuncia policial lo siguiente "... siendo las 17:25 horas del 14MAY2021 (...) se presentó la ciudadana **SOFIATARAZONA URETA** (...) la misma que refiere haber sido agredida físicamente con objeto contundente (piedra) en la cabeza y un golpe visible en el pómulo izquierdo, para luego tumbarle al suelo y patearle en todo su cuerpo luego sacar un objeto punzo cortante (destapador de vino - con mango negro de plástico con ranuras y punta de metal) con escritura **STAINLESS STEEL** queriendo cortarle el cuello, indicando que quería matarle y psicológicamente con palabras soeces y denigrantes en su condición de mujer (...) por parte de su ex conviviente **José Antonio**, del mismo modo refiere que también le agredió físicamente a su menor hijo **José Benjamín CHAVEZ TARAZONA** (02 años y 08 meses) quitándole de sus brazos para aventarle al suelo, hecho ocurrido el día 14 mayo 2021 a horas 17:10 aprox. en el sector 5 (Ref. loza deportiva) Amarilis Huánuco, luego a este hecho le quito a sus dos menores hijos y se los llevo con él (...) con apoyo del patrullero (...) se constituyó al pasaje **Daniel Comboni N° 133 - Huánuco**, donde nos entrevistamos con la persona de **Maribel Yulisa CHAVEZ GUILLEN**, (...) que abrió la puerta de su casa para autorizar el ingreso, donde se observó en el trayecto a dos menores sentados en una silla llorando, procediendo al ingreso a un cuarto - sala donde se encontraba el ciudadano **José Antonio CHAVEZ GUILLEN** (...)",

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]a *defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuerza* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales"¹, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que " *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*". En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: " *Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*"². En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares³.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N°30364

5. El T.U.O. de la Ley N° 30364 " *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*" establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará⁴, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.

¹ Artículo 300°

² Artículo 2°, inciso 24), apartado ii).

³ PLACIDO VILCACHACUA, Alca.F. *El Derecho a la Integridad Personal en la Discriminación y la Autoprotección del Tribunal Constitucional Peruviano*. En: *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9, Marzo de 2004.

⁴ inciso "b)" del artículo 1° de la Convención de Belém do Pará.

7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia contra las mujeres

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la *“Convención de Belem Do Pará”*, como: *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.⁵
9. De ahí que el T.U.O. de la Ley N° 30364, *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, señala en su artículo 5°, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

Tipos de violencia

10. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y; d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

11. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las

⁵ NOVAK, Fúlida y NAMDIAS, Susela. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Manual para Magistrados y auxiliar de justicia*. Academia de la Magistratura y Corporación Teórica Alemana, pp. 213.

mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33º de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4).
13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del acta de intervención policial lo siguiente "... siendo las 17:25 horas del 14MAY2021 (...) se presentó la ciudadana **SOFIATARAZONA URETA** (...) la misma que refiere haber sido agredida físicamente con objeto contundente (piedra) en la cabeza y un golpe visible en el pómulo izquierdo, para luego tumbarle al suelo y patearle en todo su cuerpo luego sacar un objeto punzo cortante (destapador de vino - con mango negro de plástico con ranuras y punta de metal con escritura **STAINLESS STEEL**) queriendo cortarle el cuello, indicando que quería matarle y psicológicamente con palabras soeces y denigrantes en su condición de mujer (...) por parte de su ex conviviente **José Antonio, del mismo modo refiere que también le agredió físicamente a su menor hijo José Benjamín CHAVEZ TARAZONA (02 años y 08 meses) quitándole de sus brazos para aventarle al suelo, hecho ocurrido el día 14 mayo 2021 a horas 17:10 aprox. en el sector 5 (Ref. loza deportiva) Amarillis Huánuco, luego a este hecho le quito a sus dos menores**

hijos y se los llevo con él (...) con apoyo del patrullero (...) se constituyó al pasaje Daniel Comboni N° 133 - Huánuco, donde nos entrevistamos con la persona de Maribel Yulisa CHAVEZ GUILLEN, (...) que abrió la puerta de su casa para autorizar el ingreso, donde se observó en el trayecto a dos menores sentados en una silla llorando, procediendo al ingreso a un cuarto - sala donde se encontraba el ciudadano José Antonio CHAVEZ GUILLEN (...)

b) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia psicológica** que denuncia **Sofía Tarazona Ureta** obran en autos los siguientes documentales:

- ✓ **Ficha de "valoración de riesgo" en mujeres víctimas de violencia de pareja;** la cual fue rellena con los datos brindados por la denunciante en la Comisaría PNP de Amanilis, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de **"RIESGO SEVERO EXTREMO"**.
- ✓ **Certificado Médico Legal N° 005229-VFL,** del 14 de mayo de 2021, del cual se advierte que la denunciante **Sofía Tarazona Ureta**, el perito a cargo de dicha evaluación llegó a las siguientes **CONCLUSIONES:** "Presenta lesiones traumáticas corporales recientes. Ocasionada por agente contundente durc. Requiere de incapacidad médica legal", por lo que requiere de **tres (03) días** de atención facultativa por **ocho (08) días** de incapacidad médico legal.

Resolución del caso

15. Estando a lo antes descrito, se tiene que la denunciante habría sido víctima de actos de violencia psicológica y física por parte del denunciado, conforme es de verse del relato de su denuncia y de la ficha de valoración de riesgo. Siendo ello así, corresponde a este órgano jurisdiccional dictar medidas de protección a favor de la denunciante, para así garantizar su bienestar físico y socioemocional, pues el denunciado debe entender que no existe causa alguna que justifique el ejercicio de la violencia contra una persona.
16. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos (emergencia sanitaria), este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima -recogida en la denuncia y la ficha de valoración de riesgo- resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección, luego de analizar y valorar los medios de prueba adjuntados a la denuncia.
17. **Por otro lado**, se ha advertido que los menores hijos de las partes involucradas, habrían sido víctima indirecta de estos actos de violencia que su progenitora denuncia, pues al estar expuesta a las discusiones de sus progenitores; y por la propia edad que ostentan, se advierte que las mismas se encuentran en riesgo al ser vulnerable a estos hechos violentos. Siendo ello así, corresponde a este órgano jurisdiccional dictar medidas de protección de oficio a favor de los menores de iniciales **J.B.C.T. (02)**, y **R.D.C.T. (05)**, para así garantizar su bienestar físico y socioemocional.
18. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 24° de la Ley N° 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal; situación que se advierte del presente caso, pues en el **Expediente N° 1051-2017-FT-03**, este órgano jurisdiccional dictó medidas de protección a favor de **Sofía Tarazona Ureta** contra **José Antonio Chávez Guillen**. En ese sentido,

se debe hacer efectivo el apercibimiento decretado en el citado expediente, y remitir copias certificadas de todos los actuados a la fiscalía penal de turno, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

19. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 39° del T.U.O. de la Ley N° 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal.
20. Es preciso indicar que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones⁶, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.
21. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36° y 37° del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35° del T.U.O. de la Ley N° 30364.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación,

RESUELVE:

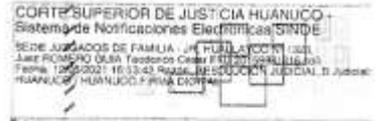
1. **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de **Sofía Tarazona Ureta**, consistentes en:
 - a) Que, el denunciado **José Antonio Chávez Guillen (34)**, se encuentra **IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE** a la denunciante **Sofía Tarazona Ureta**, ya sea en su domicilio, centro de trabajo o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de **Trescientos (300) Metros**; asimismo, se encuentra **PROHIBIDO**, de **INGRESAR Y/O PERMANECER** en el domicilio actual que ocupa u ocupará la agraviada.
 - b) **PROHIBO** al denunciado **José Antonio Chávez Guillen (34)**, a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con su la denunciante de iniciales **Sofía Tarazona Ureta (35)**, ya sea esta de manera directa, por medio de terceros, llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), correos electrónicos, o a través del uso y empleo de redes sociales como Facebook, mensajería instantánea como WhatsApp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles).

⁶ De conformidad al artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 30364.

- c) **ORDENO** que la denunciante **Sofía Tarazona Ureta (35)**, (celular N° 957807776) reciba psicoterapias de apoyo, orientación psicológica y terapias familiares por el tiempo de **CINCO (04) MESES**, lo cual estará a cargo del psicólogo del Equipo Multidisciplinario adscrito a los Juzgados de Familia de esta Corte Superior de Justicia de Huánuco, debiendo comunicar, dicho profesional, a este juzgado en forma mensual los progresos obtenidos en la recuperación de la misma, **bajo responsabilidad funcional**, para lo cual **NOTIFIQUESE** al citado profesional con la presente.
- d) **ORDENO** que la Trabajadora Social del Equipo Multidisciplinario adscrito a los Juzgados de Familia de Huánuco, realice el **SEGUIMIENTO** del presente caso por el lapso de **CINCO (04) MESES**, e **INFORME** a este juzgado del cumplimiento de las medidas de protección dictadas, para lo cual se precisa el número telefónico de la agraviada **Sofía Tarazona Ureta (35)**, con celular N° 957807776; para tal efecto, **NOTIFIQUESE** con la presente, bajo responsabilidad funcional.
- e) **ORDENO** que la **Comisaría PNP de Familia de Amarilis REALICE PATRULLAJE CONSTANTE** en el domicilio de la víctima **Sofía Tarazona Ureta (35)**, sito en Jirón Lambayeco N° 208, sector 5 – San Luis – Amarilis.
- f) Por último, **ORDENO** la instalación del aplicativo "Botón de Pánico", en el dispositivo móvil - celular, de la víctima **Sofía Tarazona Ureta (35)**, para lo cual la misma deberá concurrir hasta las instalaciones del Módulo de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, ubicado en Jr. Huallayco N° 1326 - Huánuco, a fin de que se cumpla el presente mandato.
2. **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE OFICIO** a favor de los menores de iniciales **J.B.C.T. (02)**, y **R.D.C.T. (05)** consistentes en:
- a) **SE EXHORTA** al denunciado **José Antonio Chávez Guillen** a solucionar sus relaciones familiares pacíficamente, recurriendo al diálogo, se les exhorta a no proyectar peleas, discusiones, rencillas o cualquier acto que devenga en violencia en presencia de sus menores hijos de iniciales **J.B.C.T. (02)**, y **R.D.C.T. (05)**, que eviten ponerla en una situación de riesgo o que sean testigos de situaciones de violencia que menoscaben su desarrollo emocional.
- b) **ORDENO** al denunciado **José Antonio Chávez Guillen** a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de los menores de iniciales **J.B.C.T. (02)**, y **R.D.C.T. (05)**, a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, caso contrario serán denunciados por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el artículo 368° del código penal.
3. **ORDENO** al denunciado **José Antonio Chávez Guillen** a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de **Sofía Tarazona Ureta** a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el artículo 368° del código penal.
4. **MANTÉNGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección en tanto persistar las condiciones de riesgo de las víctimas, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.
5. **OFICIESE** a la **Comisaría PNP de Amarilis y Comisaría PNP de Familia de Huánuco** para el cumplimiento de estas medidas de protección.
6. **REMÍTASE** el presente expediente a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, **DÉJESE** copias certificadas del presente

y **FORMESE** el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.

7. **ORDENO** se **EXTRAIGAN COPIAS CERTIFICADAS** de los actuados en el presente expediente N° 1581-2021-FT y del expediente N° 1051-2019-FT, a fin de que sean **REMITIDOS** al **FISCAL DE TURNO DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**, y se proceda a denunciar a **José Antonio Chávez Guillen** por el **delito de resistencia o desobediencia a la autoridad** [previsto en el artículo 368º del código penal], al haber incumplido las medidas de protección dictadas por este órgano jurisdiccional a favor de la denunciante **Sofía Tarazona Ureta**.
8. **AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación via telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.-



Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar

Jr. Hualayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 01498-2021-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUÍA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : JORGE AGUI FABIAN
TERCERO : POLICIA NACIONAL DEL PERU
AGRESOR : VASQUEZ RAMON, JUAN
VÍCTIMA : GARCIA ASCA, DONATA

AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N° 481 - 2021

Resolución N° 01

Huánuco, doce de mayo
De dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Donata Garcia Asca** contra **Juan Vasquez Ramon** sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Familia de Huánuco, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende del acta de intervención policial lo siguiente "... siendo las 01:00 horas aprox., del día 09 de mayo de 2021, personal policial se apersonó hasta el domicilio de Donata Garcia Asca (42) quien refirió haber sido víctima de violencia psicológica por parte de su ex conviviente Juan Vasquez Ramón (45), quien le habría sido "conch..., te voy a matar, te voy a sacar la puta, para que llames a la policía", siendo intervenido el referido denunciado, asimismo se apreció que el denunciado cuenta con múltiples denuncias en su contra por parte de la ahora denunciante, por lo que fue puesto a disposición de la fiscalía penal (...)"

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[...] la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Esta disposición constitucional es la "pedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la fuente de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales"¹, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que " *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*". En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: " *Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*"². En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **Integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares³.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N° 30364

5. El T.U.O. de la Ley N° 30364 " *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*" establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges; ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará⁴, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia contra las mujeres

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la " *Convención de Belém Do Pará*", como " *cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte,*

¹ Artículo 20°

² Artículo 2°, inciso 24), apartado h)

³ PLACIDO VILCANTAGUA, Alex F. *El Derecho a la Integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Diálogo con la Jurisprudencia*, N° 66, Año 9, Marzo de 2004.

⁴ Inciso "b)" del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado⁵; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.⁶

9. De ahí que el T.U.O. de la Ley N° 30364, *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, señala en su artículo 5° que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

Tipos de violencia

10. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

11. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33° de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.
12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para

⁵ NOVAK, Fabián y NAMILLAS, Sandra. *Directorio Internacional de los Derechos Humanos. Manual para Magistrados y asesores de justicia*. Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 235.

garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considere los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).

13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará (en el acto) las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del acta de intervención policial lo siguiente "... siendo las 01:00 horas aprox., del día 09 de mayo de 2021, personal policial se apersonó hasta el domicilio de Donata García Asca (42) quien refirió haber sido víctima de violencia psicológica por parte de su ex conviviente Juan Vasquez Ramón (45), quien le habría sido "conch..., te voy a matar, te voy a sacar la puta, para que llames a la policía", siendo intervenido el referido denunciado, asimismo se apreció que el denunciado cuenta con múltiples denuncias en su contra por parte de la ahora denunciante, por lo que fue puesta a disposición de la fiscalía penal (...)",

b) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia psicológica** que denuncia **Donata García Asca** obran en autos los siguientes documentales:

- ✓ **Ficha de "valoración de riesgo" en mujeres víctimas de violencia de pareja:** la cual fue rellena con los datos brindados por la denunciante en la Comisaría PNP de Familia de Huánuco, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de **"RIESGO SEVERO EXTREMO"**.
- ✓ **Acta de Entrevista Única,** de la denunciante en cámara Gesell, donde esta manifiesta que son muchas veces que ha denunciado a su ex pareja, y que este le

habría agredido en esta oportunidad al ir a visitar a su menor hijo, pero que siempre la agrede ya sea física o psicológicamente, por lo que quiere que hagan algo con él.

Resolución del caso

15. Estando a lo antes descrito, se tiene que la denunciante habría sido víctima de actos de violencia psicológica por parte del denunciado conforme relata la misma en su denuncia, siendo estos hechos de manera constante, conforme se aprecia de las múltiples denuncias adjuntadas al presente expediente. Siendo ello así, corresponde a este órgano jurisdiccional dictar medidas de protección a favor de la denunciante, para así garantizar su bienestar físico y socioemocional, pues el denunciado debe entender que no existe causa alguna que justifique el ejercicio de la violencia contra una persona.
16. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos (emergencia sanitaria), este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima -recogida en la denuncia- resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección, siendo que además, el denunciado, estaría siendo investigado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, habiéndose dictado su prisión preventiva, conforme se ve del Expediente N° 00646-2021-43-1201-JR-PE-02, seguido por ante el Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huánuco.
17. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 39° del T.U.O. de la Ley N° 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal.
18. Es preciso indicar que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones⁶, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.
19. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36° y 37° del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35° del T.U.O. de la Ley N° 30364.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

⁶ De conformidad al artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 30364.

RESUELVE:

1. OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de **Donata García Asca**, consistentes en:
 - a) Que, el denunciado **Juan Vasquez Ramon**, se encuentra **IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE** a la denunciante **Donata García Asca**, ya sea en su domicilio, centro de trabajo o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de **Trescientos (300) Metros**.
 - b) Asimismo, el denunciado **Juan Vasquez Ramon** se encuentra **PROHIBIDO de INGRESAR Y/O PERMANECER** en el domicilio actual que ocupa la denunciante **Donata García Asca**, sito Calle Los Tulipanes Mz. L1 Lt. 04 - Aparicio Pomares - Huánuco.
 - c) **PROHIBO** al denunciado **Juan Vasquez Ramon** a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con la denunciante **Donata García Asca**, ya sea este de manera directa, o a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), por cartas, a través del uso y empleo de redes sociales como Facebook, a través de mensajería instantánea como Whatsapp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles).
 - d) **ORDENO** que la denunciante **Donata García Asca** (*celular N°983103781*) reciba psicoterapias de apoyo, orientación psicológica y terapias familiares por el tiempo de **CINCO (05) MESES**, lo cual estará a cargo del psicólogo del Equipo Multidisciplinario adscrito a los Juzgados de Familia de esta Corte Superior de Justicia de Huánuco, debiendo comunicar, dicho profesional, a este juzgado en forma mensual los progresos obtenidos en la recuperación de la misma, **bajo responsabilidad funcional**, para lo cual **NOTIFIQUESE** al citado profesional con la presente.
 - e) **ORDENO** que la Trabajadora Social del Equipo Multidisciplinario adscrito a los Juzgados de Familia de Huánuco, realice el **SEGUIMIENTO** del presente caso por el lapso de **CINCO (05) MESES**, e **INFORME** a este juzgado del cumplimiento de las medidas de protección dictadas, para lo cual se precisa el número telefónico de la agraviada **Donata García Asca** *celular N°983103781*; para tal efecto, **NOTIFIQUESE** con la presente, bajo responsabilidad funcional.
 - f) **ORDENO** que la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco REALICE PATRULLAJE CONSTANTE** en el domicilio de la víctima **Donata García Asca**, sito en Calle Los Tulipanes Mz. L1 Lt. 04 - Aparicio Pomares - Huánuco.
 - g) Por último, **ORDENO** la instalación del aplicativo "Botón de Pánico", en el dispositivo móvil - celular, de la víctima **Donata García Asca**, para lo cual la misma deberá concurrir hasta las instalaciones del Módulo de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, ubicado en Jr. Huallayo N°1326 - Huánuco, a fin de que se cumpla el presente mandato.
2. **ORDENO** al denunciado **Juan Vasquez Ramon** a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de **Donata García Asca** a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el artículo 368° del código penal.
3. **MANTÉNGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de las víctimas, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.
4. **OFICIESE** a la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco** para el cumplimiento de estas medidas de protección.

5. **REMITASE** el presente expediente a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, **DÉJESE** copias certificadas del presente y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
6. **AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación via telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.-



Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
 Jr. Hualleyco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 01491-2021-0-1201-JR-FT-03
 MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
 JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
 ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ
 TERCERO : POLICIA NACIONAL DEL PERU
 AGRESOR : CANTEÑO MATO, FLORENCIO TOMAS
 VÍCTIMA : MUÑOZ LEIVA, MARITZA

AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N° 474 - 2021

Resolución N° 01

Huánuco, once de mayo
 De dos mil veintiuno, -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Maritza Muñoz Leiva** contra **Florencio Tomás Canteño Mato** sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Familia de Huánuco, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente "... se presentó a esta comisaría la persona de **Maritza Muñoz Leiva (43)** quien denuncia a su ex conviviente **Florencio Tomás Canteño Mato** por presuntos actos de violencia física y psicológica, hecho ocurrido en el día 09 de mayo a horas 13.30 aproximadamente, en circunstancias que se encontraba en el interior de su domicilio, donde ingresa su conviviente pidiendo conversar a solas, al negarse la presunta víctima es agredida físicamente con jalones de cabellos y golpes de puñetes en la cabeza, cachetada en el rostro y psicológicamente con insultos y palabras soeces".

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la fuente de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento

jurídico. Esa centralidad implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales"¹, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5º que " *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*". En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: " *Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*"². En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares³.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N°30364

5. El T.U.O. de la Ley N° 30364 " *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*" establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9º, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3º de la Convención de Belém do Pará⁴, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia contra las mujeres

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1º de la " *Convención de Belém Do Pará*", como " *cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte,*

¹ Artículo 200º.

² Artículo 2º, inciso 24), apartado b).

³ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la Integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: Diálogo con la Jurisprudencia N° 66, Año 9. Marzo de 2004.

⁴ Deciso "B" del artículo 3º de la Convención de Belém do Pará.

daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado⁹; por tanto, la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.⁹

9. De ahí que el T.U.O. de la Ley N° 30364, *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, señala en su artículo 5° que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

Tipos de violencia

10. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

11. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14° que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33° de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.
12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para

⁹ NOVAK, Fabiana y NAMBIAS, Sandra. *Decreto Internacional de los Derechos Humanos. Manual para Magistrados y Auxiliares de Justicia*, Academia de la Magistratura y Corporación Técnica Alemana, pp. 233.

garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).

13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente: *"...se presentó a esta comisaría la persona de Maritza Muñoz Leiva (43) quien denuncia a su ex conviviente Florancio Tomás Canteño Mato por presuntos actos de violencia física y psicológica, hecho ocurrido en el día 09 de mayo a horas 13.30 aproximadamente, en circunstancias que se encontraba en el interior de su domicilio, donde ingresa su conviviente pidiendo conversar a solas, al negarse la presunta víctima es agredida físicamente con jalones de cabellos y golpes de puñetes en la cabeza, cachetada en el rostro y psicológicamente con insultos y palabras soeces".*

b) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de violencia física y psicológica que denuncia **Maritza Muñoz Leiva**, obran en autos los siguientes documentales:

- ✓ Ficha de "valoración de riesgo" en mujeres víctimas de violencia de pareja: la cual fue rellena con los datos brindados por la denunciante en la Comisaría PNP de Familia de Huánuco, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de **"RIESGO SEVERO EXTREMO"**.

Resolución del caso

15. Estando a lo antes descrito, se tiene que la denunciante habría sido víctima de actos de violencia física y psicológica por parte del denunciado conforme es de verse del relato de

su denuncia. Siendo ello así, corresponde a este órgano jurisdiccional dictar medidas de protección a favor de la denunciante, para así garantizar su bienestar físico y socioemocional, pues el denunciado debe entender que no existe causa alguna que justifique el ejercicio de la violencia contra una persona.

16. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos (emergencia sanitaria), este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima -recogida en la denuncia y la ficha de valoración de riesgo- resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección.
17. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 39° del T.U.O. de la Ley N° 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal; situación que se advierte del presente caso, pues en el Expediente N° 01181-2021-O-1201-JR-FT-02, el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, dictó medidas de protección a favor de **Maritza Muñoz Leiva** contra **Florencio Tomás Canteño Mato**. En ese sentido, se debe hacer efectivo el apercibimiento decretado en el citado expediente, y remitir copias certificadas de todos los actuados a dicho juzgado, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.
18. Es preciso indicar que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones⁶, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.
19. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36° y 37° del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35° del T.U.O. de la Ley N° 30364.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

1. **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de **Maritza Muñoz Leiva**, consistentes en:
 - a) **ORDENO** que el denunciado **Florencio Tomás Canteño Mato**, se encuentra **IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE** a la denunciante **Maritza Muñoz**

⁶ De conformidad al artículo 2° del T.U.O. de la Ley N° 30364.

Leiva, ya sea en su domicilio, centro de trabajo o en cualquier otro lugar donde se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de **Trescientos (300) Metros**; por tanto, se encuentra **PROHIBIDO**, de **INGRESAR Y/O PERMANECER** en el domicilio actual que ocupa la denunciante sito Avenida Micaela Bastidas No. 321- Aparicio Pomares -Huánuco.

- b) **PROHIBO** al denunciado **Florencio Tomás Canteño Mato** a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con la denunciante **Maritza Muñoz Leiva** ya sea este de manera directa, o a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), por cartas, a través del uso y empleo de redes sociales como Facebook, a través de mensajería instantánea como Whatsapp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles).
 - c) **ORDENO** que la **Comisaría PNP de Huánuco REALICE PATRULLAJE CONSTANTE** en el domicilio de la víctima **Maritza Muñoz Leiva**, sito en Avenida Micaela Bastidas No. 321- Aparicio Pomares -Huánuco, así como coordinar con el personal de Serenazgo de la Municipalidad de Huánuco, para que brinde el apoyo necesario, con sus unidades móviles, para así prevenir futuros actos de violencia en contra de la referida denunciante.
 - d) Asimismo, **ORDENO** la instalación del aplicativo "Botón de Pánico", en el dispositivo móvil - celular, de la víctima **Maritza Muñoz Leiva**, para lo cual la misma deberá concurrir hasta las instalaciones del Módulo de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, ubicado en Jr. Hualfayco N°326 - Huánuco, a fin de que se cumpla el presente mandato.
2. **ORDENO** al denunciado **Florencio Tomás Canteño Mato** a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de **Maritza Muñoz Leiva** a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el artículo 368º del código penal.
 3. **MANTÉNGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de las víctimas, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.
 4. **OFICIESE** a la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco** para el cumplimiento de estas medidas de protección.
 5. **REMÍTASE** el presente expediente a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, **DÉJESE** copias certificadas del presente y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
 6. **ORDENO** se remitan **COPIAS CERTIFICADAS** de los presentes actuados **AL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO**, Expediente N° 1181-2021-0-1201-JR-FT-02, a fin de que dicho juzgado proceda a denunciar a **Florencio Tomás Canteño Mato** por el **delito de resistencia o desobediencia a la autoridad** [previsto en el artículo 368º del código penal], al haber incumplido las medidas de protección dictadas a favor de **Maritza Muñoz Leiva**.
 7. **AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación via telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación, **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.-